

La reforma de los Religiosos intentada por Clemente VIII

por Ignacio Sicard, S. J.

INTRODUCCION

La Iglesia católica ha encontrado siempre en sí misma la vitalidad y los elementos necesarios para llevar a cabo las reformas indispensables, que las circunstancias de lugares y tiempos han ido imponiendo a sus instituciones.

Entre esas reformas, como es bien sabido, la más extensa es, sin duda ninguna, la iniciada por el Concilio de Trento, que prosiguieron con tesón los Pontífices subsiguientes y cuyos efectos bienhechores perduran todavía en el mundo entero.

Parte muy principal de esa reforma fue la reorganización y mejoramiento de las comunidades religiosas, que se empeñaron en lograr varios Pontífices y, de manera especial, CLEMENTE VIII.

La magnitud y alcance de esa reforma nos movió a emprender un estudio detenido y serio de sus causas, de sus proporciones, de su extensión y de sus frutos; lo cual hicimos en nuestro trabajo titulado: «*La reforma de los Religiosos intentada por Clemente VIII*».

En la primera parte de nuestro trabajo completo, echamos un rápido vistazo a la legislación existente, en materia de religiosos, al advenimiento de CLEMENTE VIII, y a las diversas fuentes de donde provenía aquella legislación, para poder apreciar luego, en todo su valor la importancia y el alcance de la reforma clementina, destacando, de manera especial, sus famosos decretos generales, con todas las controversias a que dieron lugar.

La segunda parte está dedicada al mutuo influjo y a la dependencia, fáciles de advertir, entre el Instituto de la Compañía de Jesús, recién incorporada entonces al ejército de los servidores de la Iglesia, y la profunda y universal reforma tenazmente pretendida por CLEMENTE VIII, cuyos puntos capitales quedaron sabia-

mente condensados en el actual Código de Derecho Canónico. Este último aspecto se contempla especialmente en la tercera parte.

La parte más importante de ese modesto trabajo la constituyen, a nuestro juicio, los dos capítulos que aquí presentamos, en los que se contiene la obra personal de CLEMENTE VIII en la reforma de los religiosos, juntamente con sus causas, sus vicisitudes y sus frutos.

Esa parte pues, que posee en sí misma suficiente unidad y armonía, es la que hoy ponemos en manos de nuestros lectores, convencidos de que hallarán en ella no pocos puntos de verdadero interés acerca del origen y alcance de muchas disposiciones jurídicas, que aun hoy día permanecen en vigor, y podrán apreciar como conviene el gigantesco esfuerzo del Pontífice por devolver su pleno lustre y su eficacia a las varias familias religiosas, que han ido germinando, al correr de los siglos, en el fecundo seno de la Iglesia de Dios ¹.

¹ Para los aspectos más circunstanciados del problema remitimos a nuestros lectores al trabajo completo, antes citado, cuya distribución es la siguiente:

PARTE PRIMERA: CLEMENTE VIII Y LOS RELIGIOSOS.

Capítulo Primero: Fuentes de la legislación existente al advenimiento de Clemente VIII.

Capítulo Segundo: Legislación existente al advenimiento de Clemente VIII.

Capítulo Tercero: La obra legislativa de Clemente VIII.

Capítulo Cuarto: Los Decretos generales y su fuerza obligatoria.

PARTE SEGUNDA

LA REFORMA DE CLEMENTE VIII Y LA COMPAÑIA DE JESUS.

Capítulo Quinto: La Compañía de Jesús ante los decretos de Clemente VIII.

Capítulo Sexto: Influjo del Instituto de la Compañía de Jesús en los decretos de Clemente VIII.

Capítulo Séptimo: Influjo de la reforma de Clemente VIII sobre el Instituto de la Compañía de Jesús.

PARTE TERCERA: CLEMENTE VIII Y EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

Capítulo Octavo: Influencia clementina en el Código de Derecho Canónico.

Capítulo Noveno: El tratado *De religiosis* en particular.

Capítulo Décimo: Conclusiones.

APENDICES — BIBLIOGRAFIA — INDICE.

N. B. La parte que aquí se publica corresponde a los capítulos tercero y cuarto.

I — LA OBRA LEGISLATIVA DE CLEMENTE VIII

1. — Clemente Octavo

Procedente de una noble familia florentina, ya bastante decaída por la desgracia y las persecuciones, Hipólito Aldobrandini debió su posición y rápidos ascensos al apoyo del gran protector de su padre, el Cardenal Alejandro Farnese, que lo había arrancado de la casa de Banca donde se ganaba la vida como escribiente, para hacerlo estudiar los cursos de Derecho y encaminarlo hacia la carrera eclesiástica.

Bien formado en leyes, y de conducta ejemplar, logró fácilmente, gracias a las relaciones de familia, ocupar muy pronto, puestos distinguidos en la diplomacia y en la Curia Romana.

En tiempo de Sixto V, se hizo cargo de la Dataría, y pocos meses después, elevado ya a la púrpura, trabajó al frente de la Penitenciaría, hasta que fue enviado, como mensajero de paz, a Polonia, a mediados del año de 1588, en vez de su antiguo protector, el Cardenal Farnese.

La habilidad y el tino con que desempeñó aquellas funciones, bastante delicadas, le merecieron el aprecio general, que subió de punto a su regreso a Roma, debido a su conducta benévola y desinteresada.

Ya desde entonces figuró como uno de los candidatos a la tiara, y después de varias inútiles tentativas de sus partidarios, en los conclaves anteriores, subió por fin a la silla de San Pedro, elegido por unanimidad, el 30 de enero de 1592¹.

2. — Su carácter

Además de las cualidades ya anotadas, se describe a Clemente VIII como hombre pío y laborioso, muy dado a la peniten-

¹ Cfr. De Hübner A.: *Sisto Quinto* (Versione di Filippo Gattari, Roma 1887, Vol. I, lib. IV; N^o 6; pág. 355 y sgts); Pastor L. *Geschichte Der Päpste* (Freiburg, 1927), Elfter Band; Kapitel 1. — Ed. española; T. XI; Vol. 23 p. 40 y sigts.

cia y a la oración, activo e infatigable en el trabajo, que gustaba de estudiar y resolver las cosas personalmente.

Era, por otra parte, bastante lento, escrupulosamente cauto y ponderado, hasta el punto de no saciarse nunca de preparar las cosas de la manera más detenida. Sinceramente humilde, aunque celoso de su dignidad, se mostró siempre afable, benigno y agradecido ².

San Vicente de Paúl, que visitó a Roma después de su ordenación, en 1600, hace grandes elogios del Papa, y «el recuerdo de Clemente VIII permaneció siempre vivo en su memoria: dijo de él repetidas veces que había visto un Papa santo; un varón muy santo; un varón de Dios y de la paz; que los mismos luteranos habían dado testimonio de su virtud» ³.

Todas estas condiciones parece que no variaron con su elección al sumo Pontificado, como tendremos ocasión de apreciarlo más adelante.

A pesar de todo esto, a juicio de sus colegas, no pasaba de ser un hombre mediocre, que deslumbraba al vulgo, pero no a los que le conocían íntimamente ⁴.

A la luz de estos testimonios, suministrados por los historiadores, podrán apreciarse mejor algunas afirmaciones de sus contemporáneos.

A raíz de su elección, se nos dice:

Fue elegido Papa el Cardenal Aldobrandini. . . . llamado Clemente VIII, conformándose verdaderamente este nombre de Clemente con su carácter y bondadosa naturaleza ⁵.

Y un embajador extranjero, testigo de su acción, afirma:

Y las Congregaciones, sacando la de la Inquisición, que se conserva con decoro y se tiene cada semana, todas las demás, aun las que son de Regulares y Obispos, no son más que apariencia, pues si bien resuelven de una manera, el Papa ejecuta las cosas de otra ⁶.

² Ibidem.

³ Cfr. **Pastor** — Historia de los Papas, tomo XIII, Vol. XXVIII — Barcelona, G. Gili, 1948; Cp. VI; pág. 227.

⁴ Cfr. **Pastor** — Elfter Band. Kap. 1. Ed. Española, T. XI, Vol. 23 pág. 40 y sigs.

⁵ Cfr.: «Avvisi di Roma, 1 Febb. 1592» —Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb.— 1060, I, Folio 68.

⁶ **Vide**: «Relazione del Illmo. Sigre. **Dolfino** Cavaliere e Procuratore, ritornato d'Ambasciatore a Roma, l'anno 1598» — Arch. Secret. Vat. Fondo

Y aún se asegura que esta actividad e interés propio por todos los negocios importantes no disminuyó, ni siquiera en la vejez, y fue una de las causas que aceleraron su muerte, acaecida el 5 de marzo de 1605.

No puede maravillarnos demasiado el que esta laboriosidad y el deseo de Clemente VIII de conocer y de participar personalmente en el arreglo de todos los asuntos importantes, se nos presenten, aunque en medida ciertamente un poco exagerada, como una de las causas de su muerte. Esta noticia es, sin embargo, tanto más interesante y adquiere mucho mayor valor, si se considera que su autor es un empleado de la Secretaría de Estado, el cual, más de una vez, tuvo ocasión de tratar personalmente con el Papa ⁷.

3. — Su celo de reforma

Educado en la escuela de San Felipe Neri, dirigido por Baronio, amigo y compañero de los hombres más íntegros y fervorosos de su tiempo ⁸, podría afirmarse a priori que Clemente VIII llevó a la cátedra de San Pedro un sincero deseo del bien de la Iglesia y un ardiente celo de la pureza y esplendor de la disciplina eclesiástica.

Los actos de su pontificado lo prueban bien a las claras, y los contemporáneos no tienen dificultad en reconocerlo, ni en alabar su recta intención y buen espíritu. Es verdad que en algunos puntos, —el nepotismo, por ejemplo— no correspondió ni a las ajenas esperanzas, ni a sus antiguos propósitos ⁹, pero, en líneas generales, puede decirse que supo sobreponerse a los halagos y mezquindades del ambiente, para mostrarse, durante su largo pontificado, más como verdadero jefe espiritual y Vicario de Jesucristo, que como señor temporal y jefe político de los estados de la Iglesia, a la manera de no pocos de sus predecesores.

Bolognetti, 159, (cap. 2); folio 144. Otra copia en la Bibl. Apost. Vat. Ms. Vat. Lat. 12.530, folio 54, a tergo.

⁷ Cfr. **Kristen Zd.**: «Intorno alla partecipazione personale di Clemente VIII al disbrigo della corrispondenza diplomatica», apud: «*Bolletino dell'Istituto Storico Cecoslovaco in Roma*», Fasc. I, (Praga; 1937); pag. 51; donde se cita a: **Mateo Argenti**, Bibl. Chigiana, M. II; 48; fol. 4 (in Arch. Vat.)

⁸ Cfr. **Pastor**: *Geschichte der Pöpste*, Elfter Band, Kapitel 1. — Ed. Española, T. XI; Vol. 23 cap. 1. — **De Hübner**: «Sisto Quinto»; Vol. I; lib. IV; p. 356.

⁹ Véase: **De Hübner**: «Sisto Quinto», Vol. I; lib. IV; pág. 356; nota.

No es pues exagerada la apreciación de Pastor, cuando dice:

Por trece años y un mes llevó él el peso de los cuidados de esta suprema dignidad, trabajando hasta el fin por el bien de la religión católica y dando un vivo y elocuente ejemplo de un pastor de profunda religiosidad. El espíritu de la reforma católica, que había encontrado entonces en Felipe Neri su más bella expresión, había penetrado de tal manera al Papa que llegó a decirse que el mismo santo había subido con él a la silla de S. Pedro ¹⁰.

Un magnífico ejemplo de la recta orientación y el ardor de este celo nos lo hará ver, en seguida, el relato de su reforma de los Regulares: escuchemos antes algunos testimonios más a este respecto.

El Cardenal Bentivoglio dice en sus Memorias:

No se puede expresar el trabajo que se había tomado, particularmente para reformar diversas familias religiosas, en las cuales se notaba mayor necesidad ¹¹.

Y un comentador de los sucesos notables de aquel tiempo, anota sobriamente:

Christianae disciplinae severus exactor, Religiosis ordinibus, quantum pctuit, pristinam morum integritatem restituit ¹².

Finalmente, año; más tarde, el Secretario de la Congregación de Regulares, dice dirigiéndose a Benedicto XIV:

Sabe ya muy bien Vuestra Santidad que el Sumo Pontífice Clemente VIII, si no el primero, fue al menos el que contribuyó más eficazmente que ningún otro de sus predecesores a la delicada empresa de la reforma de todo el gran Cuerpo Regular, habiéndose dirigido al principio únicamente a los Mendicantes de Italia y las Islas adyacentes, a quienes prohibió rigurosamente el recibir Novicios fuera de los Conventos que declaró querer destinar en cada una de las Provincias, según su Decreto del 12 de marzo de 1596; y que este Decreto lo extendió después a todas las Ordenes, tanto Mendicantes como no Mendicantes, igualmente de Italia y las Islas adyacentes, exceptuados pocos Institutos, Congregaciones y Reformas, mediante otro Decreto publicado el 20 de junio de 1599. Al cual añadió, poco después,

¹⁰ Geschichte der Pæpste, Elfter Band, pág. 3. Ed. española; T. XI; Vol. XXIII, pag. 23;

¹¹ Bibl. Apost. Vat.: Ms. Ottob. Lat. 2.243, pag. 33, a tergo.

¹² «Rerum notabilium et memorabilium Commentarius adiunctus Epitome Tursellini a Don **Philippo Cybo de Salazar**... ab anno 1598 ubi desierat Tursellinus ad 1623 complectens»: Archiv. Secret. Vat., Fondo Bolognetti, 212, folio 28 (pag. 51).

los célebres Decretos Generales, dirigidos a la reforma universal de todos los Regulares ¹³.

Y cuál fuera la razón de este especial celo por las Ordenes Religiosas, nos lo va a indicar el mismo Clemente Octavo, en uno de sus memorables discursos. He aquí sus elocuentes palabras

...Vemos que, de todas maneras, es necesario comenzar por aquí, para ayudar y promover el servicio de Dios en su Iglesia. Porque si las Religiones se mantienen en su vigor y fortaleza, caminará y procederá bien todo el resto de la Iglesia. Y si, por el contrario, están carcomidas y contaminadas, ¿qué bien se podrá esperar de ella? ¿Qué fortaleza o salud de este cuerpo? De ellas depende el bien y la reforma de la Cristiandad, y ayudándolo, reformándolo y corroborándolo, habremos puesto, Nos; remedio a todo el resto, y juntamente al dolor y amargura que no podemos menos de sentir ¹⁴.

Claro está que la reforma de los Religiosos no podía ser más que una parte de la reforma general de la Iglesia; pero el Papa la consideraba como decisiva y fundamental. ¡Por eso pondrá ahí todo su empeño!

4. — Sus disposiciones respecto de los Religiosos

No pocas veces, de los testimonios de los contemporáneos parece deducirse que Clemente Octavo no tenía en grande estima a los Religiosos. Así por ejemplo, el mismo embajador de Venecia, Dolfín, a quien ya hemos mencionado, dice en su Relación:

La visita que hace todos los Domingos, cuando no hay **Capella**, a los pobres frailes, con la cual los tiene de tal manera refrenados y con tanto temor, que no es posible creerlo; y así por esto como por infinitas cosas más que se han observado, se conoce verdaderamente que, si es poco inclinado a ellos y los tiene en mal concepto, por eso mismo atiende, sin embargo, a su reforma, con diligencia, y estará pronto terminada... ¹⁵.

¹³ Archiv. de la S. C. de Religiosos (in Arch. Secret. Vat.) «Relazione Istorica sopra la Congregazione della disciplina regolare... compilata e scritta da Mons. de Simoni...» apud: Ms. «Codex ad usum S. C. super disciplina Regul. Pars I et II, folio 1; in fine partis I.

¹⁴ «Sermone della Santità di N. S. a i capi delle Religioni, fatto alli XVIII di Settembre. 1592 — Archiv. de la Curia de la Comp. de Jesús, Vol. Op. NN. 314, folio 14.

¹⁵ Ms. «Relazione del Illmo. Sigre. Dolfino Cavaliere e Procuratore, ritornato d'Ambasciatore a Roma l'anno 1598» — Archiv. Secret. Vat., Fondo Bolognetti, 159, folio 140 (otra copia en la Bibl. Apost. Vat. Ms. Vat. Lat. 12.530, folio 49, a terço).

Si se atiende al estado general de los Religiosos de aquel tiempo, cierto es que no le faltaban razones, no sólo para no estimarlos, sino también para despreciarlos. Pues basta acercarse, siquiera sea por encima, al ambiente de la vida religiosa de entonces para explicarse, más que de sobra, no ya todo lo que el pontífice pueda haber hecho o dicho, sino cualquier rigor y severidad que hubiera querido emplear.

Bien pudieran generalizarse un poco las palabras de los comentaradores del discurso pronunciado en la primera visita realizada por el Papa, al Convento de los doce Apóstoles, en Agosto de 1592:

...Visus est Pontifex usus esse forma loquendi acriore, quan unquam antea; fuerunt tamen qui dicerent nullo genere dicendi tam acri, nullis tam asperis verbis ut potuisse Pontif.; quin acrioribus et asperioribus esset opus:¹⁶.

Sin embargo, no creemos que fueran tan parciales y apasionados los sentimientos de Clemente VIII; la conclusión misma del testimonio del Embajador veneciano, arriba citado, parece demostrarlo. Però, sobre todo, las palabras que hemos oído al Papa y su conducta toda, durante los años de su pontificado, bastan para reducir a las debidas proporciones su poca simpatía por los religiosos. Ciertamente, un hombre que hubiera sido tan adverso a ellos, no se habría valido con tanta asiduidad y constancia de su colaboración.

Ya algunos historiadores hacen notar su imparcialidad en las reprensiones y elogios¹⁷; acerca de los cuales vamos a añadir, por nuestra parte, unos pocos testimonios.

Informando sobre la visita hecha a un Monasterio de Canónigos Regulares Lateranenses, se nos dice, el 31 de julio de 1596:

El Domingo, el Pontífice, como de costumbre, habiendo salido a pie de Monte Cavallo se trasladó a la Iglesia de la Paz, donde, habiendo celebrado Misa, visitó aquel Monasterio y examinó a aquellos Frailes, habiendo encontrado Su Santidad todo con tan buen orden y limpieza, que no tuvo motivo para reprenderlos¹⁸.

¹⁶ Ms. «Commentarius Visit. Clem. VIII, anno 1592 — Archv. Secret. Vat. Fondo Borghese I, 869, folio 32 (otra copia; Ibidem: Miscell. Arm. 7; 4, folio 31, a tergo).

¹⁷ Cfr. **Pastor L.**: Geschichte der Pæpste, Elfter Band, pág. 425 — Ed. Española, T. XI, Vol. XXIV pag. 61.

¹⁸ Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1064, II, folio 469.

Y al salir de una visita, hecha por devoción, a la Iglesia de los Jesuítas, con motivo de unas Cuarenta Horas, en febrero de 1599, después de admirar el maravilloso arreglo del Gesú, se dice que el Papa «dejó escapar de su boca muchas alabanzas de estos Padres»¹⁹.

Y así, aun durante la visita oficial, se hace notar, de vez en cuando, que el Papa no tuvo nada que corregir, o elogió el celo y fervor de los religiosos; por ejemplo, en la visita a los PP. Capuchinos realizada el 7 de julio de 1593²⁰.

Quede, pues, a salvo no sólo el buen espíritu inicial del Papa, sino también la justicia de sus disposiciones, al menos en las cosas más importantes. Pero, tal vez, algunos de los hechos que relataremos más adelante, puedan apreciarse de una manera más adecuada, si se tienen en cuenta estas breves observaciones.

5. — Amplitud de su reforma

Puede decirse que la actividad de Clemente VIII, en este campo, comienza al mismo tiempo que su pontificado. Ya al mes de tomar posesión de su cargo, emprendía sus labores con decidido empeño, como puede juzgarse por la siguiente relación:

Die 12 eiusdem mensis Martii, feria 5^a, post prandium circa horam 22. Smus. D. N. vocare fecit omnes Ordinum Generales seu Religiosorum Priores, et Ministros, quibus ante Sanctitatem suam, in suo privato cubiculo genuflexis, Sanctitas Sua sermonem habuit, quid autem dixerit ignoro, quia omnes exclusi fuerunt, praeter ipsos Generales, seu Priores vocatos, cum quibus Sanctitas Sua loquutus fuit²¹.

Y cuatro días después:

Por orden de Nuestro Señor, se tuvo una Congregación en casa del Card. Alejandrino, con asistencia de S. S. Illma. y de todos los Generales y Procuradores de las Religiones que hay en Roma, intimándoles ciertas reformas, por comisión del Papa, acerca de suprimir todos los Monasterios de frailes situados en

¹⁹ Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1067, folio 122.

²⁰ Cfr. «Decreta S. D. N. D. Clem. PP. VIII, facta in visitatione Eccles. Urbis, VIII junii 1592» — Archiv. Secret. Vat. Miscell., Arm. 7; 3 folio 60; Bibl. Apost. Vat.; Ms. Urb. Lat. 1061, folio 383-4.

²¹ Cfr. Ms. «Diariorum Caerimoniae Jo. Pauli Mucantii Romani I. V. D. et caerimoniae Magistri, tom. II» Bibl. Apost. Vat.: Ms. Lat. 12.317, folio 106, a tergo.

lugares donde no tengan comodidad para poder alimentarse y mantenerse 12 frailes ²².

Lo cual se completa con otra relación:

En la Congregación de los Regulares celebrada el lunes, en la casa del Card. Alejandrino, por orden del Papa, se trató le que todos los Monasterios de frailes, que no puedan mantenerse 12 frailes, sean suprimidos, y que las iglesias sean entregadas a sacerdotes; haciendo saber a todos los Procuradores de las Ordenes que, en sus Religiones deben vivir conforme a sus reglas; de otra manera, Su Santidad procederá con todo rigor a castigarles, del mismo modo que se procedería contra Marco di Sciarra ²³.

Y estas eran tan sólo sus primeras medidas, como veremos luego. Ahora bien, de esta manera de proceder se deduce, evidentemente, que tenía en mira y proyectaba una reforma universal de todos los Institutos Religiosos.

¿A qué, si no, el reunir a todos los «Generales, Piores, Ministros y Procuradores» de las Religiones de Roma? ¿A qué ese lenguaje, tan general y tan amplio, del Pontífice, sin limitación alguna de Institutos, ni de naciones? Bien fácil era delimitar los lugares e Institutos en donde aquella reforma debía tener efecto, si se hubiera tratado únicamente de aplicarla a ciertas regiones o a determinadas Ordenes en particular.

Pero el argumento más concluyente, para interpretar la voluntad del Papa, lo tenemos en los testimonios de los contemporáneos, que lo comprendieron y lo relataron así. A fines de noviembre del mismo año, 1592, se escribe desde Roma:

...Nuestro Señor había hecho convocar a todo el Clero y las Religiones de Roma, quizás para publicar los capítulos y órdenes de la reforma; pero por la indisposición de algunos Prelados deputados para ello, se ha diferido ²⁴.

Esto se escribía el 21 de Noviembre, y el 28 del mismo mes, se añade:

Antes de que se publiquen los capítulos de la tan importante y necesaria reforma clerical de esta Ciudad, para esparcirlos

²² Cfr. Avv. di Roma. — Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060, I, folio 166, a tergo.

²³ Cfr. Avv. di Roma, 21 Marzo 1592 — Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060, I, folio 176, a tergo. (Marco di Sciarra: famoso bandido de entonces).

²⁴ Cfr. Avv. di Roma, 21 y 28 de Nov. de 1592 — Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060, II, folios 696 y 704.

luégo, muy bien limados y considerados; en todo el Cristianismo, se dice que serán convocados primero, por Nuestro Señor, a una Congregación particular todos los Generales, Vicarios, Procuradores y otros primates, Ministros de las Religiones, juntamente con todos los Obispos y Arzobispos aquí presentes, para consultar más maduramente con ellos lo que ya se ha determinado, y retocarlo donde parezca que haya necesidad, a fin de que, cuanto antes se pueda publicar impreso, para salud de las ánimas de todos los eclesiásticos, a los cuales les convendrá mucho observar inviolablemente cuanto el Sumo Pontífice les ordene, pues de lo contrario, se arrepentirán... ²⁵.

Ténganse en cuenta estas advertencias, para juzgar después, rectamente, sobre la fuerza obligatoria de las principales medidas clementinas.

A confirmar todavía más, si cabe, nuestro modo de pensar, viene la acción reformadora universalmente ejercida por Clemente VIII. Creemos poder distinguir en ella tres aspectos, de los cuales trataremos por separado, a saber: la acción sobre algunos conventos, la acción sobre cada una de las Ordenes, y la acción sobre los religiosos en general.

6. — Su acción sobre algunos Conventos

No es nuestra intención, ni tendría especial interés, el hacer el estudio de todas las medidas adoptadas por Clemente VIII para cada Convento o casa religiosa en particular.

Muchas de ellas, como también sus métodos, quedarán de manifiesto a lo largo de nuestro relato, pues forman la base de su reforma universal. Serán ellas, naturalmente, las adoptadas para Roma, pero no se crea por ello que la acción del Pontífice se limitara a Roma o a Italia únicamente. Nada habría más inexacto: ahí están sus instrucciones a los Nuncios, los visitadores enviados personalmente por él, sus recomendaciones a los príncipes y toda una larga serie de órdenes minuciosas ²⁶, que muestran su vasta e incansable acción sobre los Conventos de España y Portugal, de Suiza y Francia, de Alemania y la Europa oriental, sin descuidar por eso a Italia y sus diversos reinos, como lo prueba el fecundo trabajo de los Nuncios de Venecia y de Nápoles, y los

²⁵ Véase el aviso citado, del 28 de Nov. de 1592 — Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060, II, folio 704.

²⁶ Cfr. **Pastor L.** Geschichte der Pöapste, Elfter Band; pág. 426 y sigts... Ed. Española, T. XI, Vol. XXIV pág. 61 y sigts.

visitadores especiales, enviados, en 1598, a Cerdeña²⁷. Si a ésto se añade la expresa voluntad del Papa de que todas las disposiciones adoptadas para Roma se promulgaran y cumplieran también en todos los demás Conventos de las respectivas Ordenes: *citra et ultra montes*²⁸, y la multitud de documentos que aún nos quedan en los Bularios²⁹, se tendrá una idea clara de lo mucho que, en este campo, se fatigó y luchó Clemente VIII.

7. — Su acción sobre cada una de las Ordenes

Sería, indudablemente, de gran interés el seguir paso a paso la acción de Clemente VIII sobre cada uno de los Institutos religiosos de su tiempo, y el presentar, muy por menudo, cuánto debe cada uno de ellos a su actividad reformadora; pero, aparte de que ésto demandaría un trabajo muy vasto y un conocimiento de la historia de otros Institutos, que no creemos poseer, haría casi innecesario el estudio de su reforma universal, que es el punto céntrico de nuestra disertación.

Así pues, no trataremos, ex profeso, de ninguna Orden en particular; ni siquiera de la Compañía de Jesús, ya que nuestra segunda parte no abarca el conjunto de la acción de Clemente VIII sobre ella, sino únicamente lo que se relaciona con los Decretos Generales. Pero, puesto que el mismo Pontífice escalonó las diversas etapas de su acción, y así como pasó de los Conventos a la Orden entera, pasó también de cada una de las Ordenes al cuerpo de los Religiosos, en general, habremos de encontrarnos, por fuerza, en nuestras páginas, con muchas de las cosas que atañen a ésta o a aquella Orden determinada.

Por lo demás, cuán extenso fuera el campo de acción del Papa, a ésto respecto, lo prueba el hecho solo de que sean más de veinte las Ordenes e Institutos religiosos para los cuales legisló en particular Clemente VIII³⁰.

²⁷ Cfr. **Pastor L.** *Geschichte der Pæpste*, Elfter Band, pág. 428 ed. española, T. XI, Vol. XXIV pág. 62.

²⁸ Puede verse la forma de promulgación usada generalmente, v. gr. en el Decreto «Nullus omnino», del 25 de junio de 1599. Suele ser la misma en casi todos los Decretos de la visita.

²⁹ Pueden verse, por ejemplo en los tres volúmenes del **Bullarium** Taurin. IX, X, XI.

³⁰ Cfr. **Pastor L.**: «*Geschichte der Pæpste*», Elfter Band, Kapitel 9; pág. 425. Ed. Española, T. XI, Vol. XXIV pág. 60.

Algunos de ellos le deben totalmente la vida, como son, por ejemplo, varias Congregaciones monásticas **Benedictinas**³¹; los Clérigos Regulares de la Madre de Dios, fundados por San Juan Leonardo, en Luca, en 1574³², y aprobados por Clemente VIII, en 1595³³, con la particularidad de haber sido aprobados entonces, únicamente como Congregación de votos simples³⁴; y los Clérigos de la Doctrina Cristiana, del Canónigo César de Bus, aprobados en 1597³⁵.

Otros, aunque no fueron aprobados propiamente por este Pontífice le deben su vitalidad y desarrollo, como los Clérigos Regulares, de las Escuelas Pías, o «Escolapios», fundados por San José de Calasanz, que empezaron a vivir y se desarrollaron, gracias a la benignidad de Clemente VIII³⁶; y los Padres de la Buena Muerte, o Ministros de los enfermos, de San Camilo de Lellis, a quienes prestó también decidido apoyo y dio la definitiva aprobación³⁷.

Pero son mucho más numerosos aún los Institutos y las Ordenes Religiosas que le deben su reforma y buen espíritu, especialmente los Franciscanos de la Observancia³⁸, los Carmelitas³⁹, los Trinitarios y los Mercedarios⁴⁰, pues no sólo era él mismo un reformador, sino que animaba y aprobaba las reformas emprendidas o realizadas por otros⁴¹.

Como se ve, aunque no hubiera dado prescripción ninguna

³¹ Cfr. **Pastor**, *Ibidem*, pág. 427. Ed. Española, pág. 61 **Bullarium Taurin.**, Vol. XI, pág. 64; **Heimbucher**: *Die Orden und Kongregationem... Dritte Auflage* (1933, Paderborn), Vol. I, Págs. 231; 234; 375.

³² Cfrs. **Pastor**, *Ibidem*, pág. 430. Ed. Española, pág. 64 *Anuario Pontificio* (1948), pág. 692. **Heimbucher**, *Op. Cit.*, Vol. II; pág. 113. **Helyot**: «*Histoire des Ordres Monastiques...*» (Paris, 1714), Vol. IV, pág. 275.

³³ Cfr. **Pastor**, *Op. Cit.*, pág. 431. Ed. Española, pág. 65; **Bullarium Taurin.**, Vol. X, Pág. 227 y sigts.

³⁴ Cfr. **Wernz**: *Ius Decretalium*, Vol. III, pág. 274.

³⁵ Cfr. **Bullarium Taurin.**, Vol. X, pág. 411. **Wernz**, *Op. cit.*; Vol. III; pág. 276.

³⁶ Cfr. **Helyot**, *Op. cit.*, Vol. IV; págs. 303-304; **Pastor**: *Op. cit.* pág. 433. Ed. Española, pág. 68.

³⁷ Cfr. **Helyot**, *Op. cit.*, pág. 286; **Wernz**, *Op. cit.*; Vol. III; pág. 274.

³⁸ Cfr. **Pastor**, *Op. cit.*, pág. 427. Ed. Española, pág. 60.

³⁹ Cfr. **Pastor**, *Op. cit.*, pág. 448. Ed. Española, pág. 85. **Heimbucher**; *Op. cit.*, Vol. II, pág. 69.

⁴⁰ Cfr. **Pastor**: «*Geschichte der Pöpste*», Elfter Band, pág. 448. Ed. Esp. T. XI, Vol. XXIV pág. 85.

⁴¹ Cfr. **Pastor**, *Op. cit. Ibidem*.

para el cuerpo todo de los Religiosos, bien podría ser tenido Clemente VIII como reformador universal de ellos, puesto que, uno por uno, los abarcó y reformó, prácticamente, a todos.

8. — Su acción sobre los religiosos en general

Pero era imposible que este celo y esta actividad se contentaran con medidas particulares. Hemos visto ya cuales fueron las intenciones del Papa en los comienzos de su reforma, y las señala aún más claramente, si cabe, en el hermoso exordio de su Bula de secularización y extinción de los Canónicos Regulares, Agustinos, de Cataluña. He aquí sus sentidas palabras:

Vineae electae Domini exercituum, Ecclesiae Sanctae, custos et cultor Romanus Pontifex, inter caeteras apostolicae suae servitutis sollicitudines, sacrorum Ordinum religiones, Spiritus Sancti afflatu a Sanctis Patribus institutas, praecipua cura complectitur, et veluti vites, ex quibus sanctitatis liquor suavissimus exprimitur, et quasi arbores pulcherrimas et fructuosas in hoc paradiso deliciarum Dei manu consitas, omni studio et diligentia excolere non cessat; et quidem Illius exemplo, Qui vitis vera est et agricola, modo serit et plantat, modo extirpat et evellit, et nunc palmites fructum ferentes putatione purgat, ut fructum plus afferant, nunc steriles et infructuosas tollit atque amputat; et denique spiritualis culturae varietati, et ipsorum Ordinum utilitati, et illorum qui religionem aliquam professi sunt, animarum saluti consulit, quemadmodum in Domino salubrius conspicit expedire ⁴².

Pronto empezaron a aparecer, efectivamente, medidas generales, adoptadas para todos los Religiosos, que fueron sucediéndose hasta el fin del Pontificado.

Para hablar únicamente de aquellas cuya universalidad nadie pone en duda, bástenos citar el Decreto sobre los casos reservados, del 23 de mayo de 1593 ⁴³; la famosa Constitución «*de largitione munerum*», del 19 de junio de 1594 ⁴⁴; la Constitución «*In suprema*», del 2 de abril de 1602, por la cual mitiga las disposiciones de Sixto V sobre la admisión de Novicios ⁴⁵; el Decreto sobre la fundación de nuevos Conventos, del 28 de julio de 1603 ⁴⁶;

⁴² Bula: «*Vineae electae*», del 13 de agosto de 1592; Cfr. **Bullarium Taurin.**, Vol. IX, pág. 580.

⁴³ Cfr. **Gasparri**: C. I. C. Fontes, Vol. I, pág. 338.

⁴⁴ Cfr. **Bullarium Taurin.**, Vol. X, pág. 146.

⁴⁵ **Ibidem**, pág. 768.

⁴⁶ Cfr. **Bullarium Taurin.**, Vol. XI, pág. 21.

la facultad de erigir y agregar congregaciones y confraternidades, del 7 de diciembre de 1604 ⁴⁷.

Sin embargo, no es esta su principal acción en el inmenso campo de la reforma religiosa universal, como lo probará el resto de nuestro trabajo.

9. — Síntesis de su obra legislativa

Pero antes de presentar a Clemente VIII dedicado a las arduas fatigas de la visita y la reforma de los Religiosos, en su propia, eterna Ciudad, será bueno echar una mirada sobre su obra legislativa escrita, que aún nos conservan los Bularios; esto vendrá a corroborar nuestros puntos de vista sobre el proceso y amplitud de su gran labor reformadora.

La cuarta parte de sus numerosas e importantes constituciones se refieren a los Religiosos, en una o en otra forma ⁴⁸. Vamos a dar una breve síntesis de cuanto en ellas se contiene:

1) Se erigen o establecen Monasterios e Institutos Religiosos ⁴⁹.

2) Se aprueban reformas, decretos o estatutos de diversas Religiones ⁵⁰.

3) Se conceden o revocan privilegios y gracias ⁵¹.

4) Se designan visitadores o se aprueban sentencias emanadas durante la visita ⁵².

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 139.

⁴⁸ De las 376 Constituciones que traen los tres tomos del **Bullarium Taurinense** (Vols. IX, X, XI) cerca de 90 tratan de los Religiosos.

⁴⁹ Cfr. **Bullarium Taurin.**, Vol IX, Const. 25; pág. 615; Vol. X; Const. 80, pág. 92; Const. 117, pág. 227; Const. 153, pág. 338; Constitu. 167; pág. 376; Const. 213, pág. 529; Const. 226, pág. 562; Const. 235, pág. 598; Const. 243, pág. 619; Const. 252, pág. 658; Vol. XI, Const. 328; pág. 39; Const. 339, pág. 64.

⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, Vol. IX, Const. 40; pág. 623; Vol X; Const. 57; pág. 28; Const. 73, pág. 80; Const. 99, pág. 182; Const. 100, pág. 184; Const. 141; pág. 299; Const. 200, pág. 482; Const. 248, pág. 635; Const. 253, pág. 662; Const. 300, pág. 862; Const. 307, pág. 880; Vol. XI, Const. 325; pág. 28; Const. 359, pág. 128.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*, Vol. X, Const. 60; pág. 42; Const. 75; pág. 83; Const. 83, pág. 108; Const. 84, pág. 109; Const. 172, pág. 386; Const. 221 pág. 549.

⁵² *Ibidem*, Vol. IX; Const. 43; pág. 635; Vol. X; Const. 193; pág. 463.

5) Se atiende de manera especial a los Monasterios de Monjas ⁵³.

6) Se reglamentan cuestiones de precedencia ⁵⁴.

7) Se urge el cumplimiento de leyes anteriores o se imponen determinadas prohibiciones ⁵⁵.

8) Se dan saludables y variadas prescripciones, ya generales, ya también regionales o particulares ⁵⁶.

9) Se legisla sobre el paso a otras religiones ⁵⁷.

10) Se suprimen o secularizan algunos Monasterios o Comunidades ⁵⁸.

Finalmente, en no pocas más, se solucionan enojosos conflictos entre diversas Comunidades ⁵⁹; se aprueban o se crean algunas obras peculiares de los religiosos ⁶⁰; se confirman donaciones o gracias hechas a favor de personas o Comunidades Religiosas ⁶¹; se aclaran puntos histórico-jurídicos de importancia, como por ejemplo el que los Frailes Menores de la estrecha Observancia no son una nueva Orden, sino verdaderos y genuinos hijos de San Francisco ⁶².

Como se ve, no sólo por la extensión geográfica de su reforma,

⁵³ Cfr. **Ibidem**, Vol. X, Constit. 207; pág. 510; Constit. 209; pág. 519; Vol. XI; Constit. 311, pág. 3; Constit. 374, pág. 172.

⁵⁴ Cfr. **Ibidem**, Vol. IX, Const. 38; pág. 619; Vol. X: Const. 196; pág. 471; Const. 305, pág. 887.

⁵⁵ Cfr. **Ibidem**, Vol. IX, Const. 20; pág. 561; Vol. X: Const. 54; pág. 21; Const. 63, pág. 54; Const. 64, pág. 56; Const. 72, pág. 78; Const. 97; pág. 176; Const. 124, pág. 249; Const. 135, pág. 277; Const. 139, pág. 293; Vol. XI, Const. 356, pág. 125, Const. 350; pág. 107; Const. 169; pág. 136.

⁵⁶ Cfr. **Ibidem**, Vol. IX, Const. 6; pág. 525; Vol. X: Const. 59; pág. 34; Const. 91, pág. 146; Const. 109, pág. 206; Const. 140, pág. 295; Const. 220; pág. 548; Const. 230, pág. 580; Const. 246, pág. 631; Const. 265; pág. 731; Const. 279, pág. 768; Const. 299, pág. 861; Vol. XI, Const. 320; pág. 21; Const. 329, pág. 46; Const. 330, pág. 49; Const. 334, pág. 60; Const. 357, pág. 126; Const. 358, pág. 127; Const. 360; pág. 135; Const. 362; pág. 138; Const. 363, pág. 143; Const. 368, pág. 167.

⁵⁷ Cfr. **Ibidem**, Vol. X, Const. 146; pág. 319; Vol. XI; Const. 338; pág. 63.

⁵⁸ Cfr. **Bullarium** Taurin., Vol. IX, Const. 24, pág. 569; Const. 27; pág. 580; Const. 33, pág. 609.

⁵⁹ Cfr. **Ibidem**, Vol. IX., Const. 36; pág. 617.

⁶⁰ Cfr. **Ibidem**, Vol. X., Const. 93; pág. 151; Const. 153; pág. 338.

⁶¹ Cfr. **Ibidem**, Vol. X., Const. 160; pág. 355.

⁶² Cfr. **Ibidem**, Vol. X., Const. 300; pág. 862.

sino también por la amplitud y variedad de sus preceptos, bien puede ser considerado Clemente VIII como restaurador universal de la disciplina religiosa, aunque no existieran los títulos especiales que vamos a señalar.

10. — Planes de Clemente Octavo

Hemos podido observar, por todo lo dicho hasta aquí, que ya desde el primer año de su Pontificado, aspiraba Clemente VIII a la reforma de los Religiosos en el mundo entero, y se dedicaba a ella con grande energía. Y sin embargo, la reunión general, de que hemos hablado, y que debía celebrarse a fines del año de 1592⁶³, no parece que ese haya tenido nunca; y la reforma, en vez de presentarse, ya desde entonces, como universal, adquiere un carácter aparentemente local, y llega a circunscribirse de tal manera a Roma e Italia que, aun después, cuando el Papa la extiende y la proclame sin limitación alguna, seguirá siendo considerada como parcial y restringida, y la Historia se hallará embarazada para garantizar su alcance y valor universal.

A qué se debió un cambio tan repentino?

Quizás, las dificultades mismas encontradas por el Papa, en sus primeros esfuerzos⁶⁴, contribuyeron, más que «la indisposición de algunos Prelados»⁶⁵, a ir difiriendo, *sine die*, aquella reunión y obligaron al Papa a mudar de táctica. Pero, a nuestro juicio, lo que más influyó en el ánimo del Pontífice fue, quizás, el parecer y los consejos de sus amigos y consultores.

Ya la comisión de reforma, creada en el breve pontificado de Inocencio IX (1591), había aconsejado comenzar por la Ciudad Eterna; y consta que las conclusiones de esa comisión no alcanzó a verlas Inocencio IX, arrebatado por la muerte a los dos meses de su pontificado, sino que fueron entregadas a su sucesor, Clemente VIII.

Esa misma idea la encontramos repetida en no pocos docu-

⁶³ Véase más arriba, pág. 15; y además, los Avisos de Roma que allí se citan, del 21 y 28 de noviembre de 1592. Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060, II, folios 698 y 704.

⁶⁴ Véase el segundo discurso del Papa a los Generales de las Ordenes Religiosas.

⁶⁵ *Avv. di Roma*, 21 Nov. 1592, Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat.; 1060; II, folio 696.

mentos de la época ⁶⁶, y aparece muy clara en el preámbulo de la Bula «*Speculatores Domus Israel*», del 8 de junio de 1592, con la cual el Papa anunciaba la visita de Roma ⁶⁷, transformándose en persuasión común, según vimos, al cabo de pocos meses ⁶⁸.

Oiganse las palabras del Pontífice, en la citada Bula:

... *Quemadmodum igitur stabilis illa catholicae fidei petra, adversus quam inferorum portae praevalere non possunt, divino consilio in hac Urbe, quae prima sedes est, consurgit; hic beatissimi apostolorum principis Petri cathedra collocata, unde omnis existit Ecclesiae unitas et communio; hic orthodoxae fidei integritas et sana doctrina et verus Dei cultus semper viguit ac viget, atque ab hac Ecclesia, omnium matre et magistra, tanquam ab ipso fonte, in alias Ecclesias promanat; sic vicissim summopere cupimus ut omnis ex Urbe auferatur iniquitas, et ut clerus et populus Romanus, vitae innocentiae, ecclesiastica disciplina, omni denique christianae pietatis exemplo careris praeleceat* ⁶⁹.

Una vez más aparece la idea, tantas veces repetida, de que la reforma debe comenzar por la cabeza, para que de ella se derive a los miembros: nada tiene, pues, de extraño el que, al emprender la reforma de los Religiosos, se haya procurado también que sus benéficos resultados se experimentaran primero en los conventos de Roma, y de allí se extendieran paulatinamente a toda Italia y al universo entero.

Y Clemente VIII, aunque era un tanto autoritario y personalista, como ya hemos visto, era también bastante indeciso y, sobre todo, era humilde y tenía plena conciencia de su poca preparación en algunos campos; y así como buscó siempre el apoyo de un buen teólogo, primero en el Card. Toledo y luego en Belarmino, así también manifestaba él mismo su inexperiencia en el gobierno, ante los Prelados que había escogido como colaboradores en su visita, con estas palabras:

Cum autem, ut diximus, nullis nostris meritis; nihil etiam tale cogitantes, ita disponente dignitatum omnium distributor Dominus, in hac Sede Petri collocati sumus, et cum antea in mu-

⁶⁶ Véase, por ejemplo; el *Breve discurso de Pablo Eustoquio* (judío convertido) dirigido a Clemente VIII: *Bibl. Apost. Vat.: Vat. Lat.* 3565.

⁶⁷ Cfr. *Bullarium Taurin.*, Vol. IX, pág. 562.

⁶⁸ Véase el aviso citado en la nota (⁶⁵), y el folio 704 del mismo Ms.

⁶⁹ Cfr. *Bullarium Taurin.*, Vol. IX, pág. 563.

nere Episcopali versati non simus; ad neminem enim unquam alium ordinati fuimus Episcopatum praeter ad hunc Summum, opera vestra Nos uti statuimus... 70.

Esta clara conciencia le llevó, sin duda, ya desde el principio, a buscar el auxilio de sabios consejeros y a realizar, en muchos casos, las ideas de otros, en vez de las propias.

En prueba de ello, vamos a citar, ante todo, una prudente y minuciosa información, por desgracia, de autor desconocido en la cual puede decirse que se traza, punto por punto, el plan que Clemente VIII siguió luego en su reforma. Su título, en los catálogos de manuscritos de la Biblioteca Vaticana, es el siguiente: «*Tratado acerca de los Regulares y su Reforma*»⁷¹.

Nos limitaremos a dar, como resumen, el índice elaborado por su autor, que basta para dar una justa idea de su importancia y de su mérito:

- 1—Que los Regulares son cosa de grande importancia en la Iglesia de Dios (fl. 1).
- 2—Que los Regulares tienen necesidad de reforma en estos tiempos (fl. 2).
- 3—Que los Superiores de los Regulares no son aptos para tal reforma (fl. 3).
- 4—Que los antiguos expulsaron a los religiosos incorregibles, y que hoy no es conveniente (fl. 5).
- 5—Que tampoco los Obispos podrían atender a la necesidad de la reforma (fl. 7).
- 6—Si al menos los Cardenales Protectores podrán reformar (fl. 8).
- 7—Cuál parece, por fin que haya de ser el medio más tolerable para este negocio (fl. 10).
- 8—Qué motivos particulares se encuentran hoy para que el Sumo Pontífice ponga mano a esta reforma, respecto a tiempos pasados (fl. 12).
- 9—Del método de la reforma (fl. 17).
- 10—Puntos que se han de investigar en la visita (fl. 22).
- 11—Si en esta visita se deben incluir todas las Ordenes (fl. 29).
- 12—Prosigue el método de la reforma, y su ejecución (fl. 30).

⁷⁰ Cfr. Ms. «*Commentarius Visitationis Clem VIII, anno 1592*». Archiv. Secret. Vat. Fondo Borghese, I, 869, Fol. 4 (Otra copia; Ibidem: Miscell.; Arm. 7; 4).

⁷¹ «*Trattato de Regolari, et lor Riforma*», d'incerto autore: Bibl. Apost. Vat.: Ms. Vat. Lat. 5.551 (folio 1 a 58).

- 13—De las penas que deben imponerse a los Regulares (fl. 33).
- 14—Algunos puntos principales de la reforma, y ante todo de procurar Conventos numerosos (fl. 36).
- 15—De la admisión en Religión (fl. 39).
- 16—De la fundación de nuevos Conventos (fl. 42).
- 17—De la formación de los jóvenes (fl. 43).
- 18—Si es conveniente conservar todas las Ordenes (fl. 47).
- 19—Cómo se podría perpetuar la reforma (fl. 53).
- Conclusión (fl. 56).

Como se ve, era un tratado completo, con un método bien definido, que aspiraba, no sólo a la reforma de aquel tiempo, sino también al perenne vigor y frescura de las Ordenes religiosas en la Iglesia de Dios. La dignidad, exactitud y prudencia con que está escrito revelan un hombre de elevado espíritu sobrenatural, conocedor profundo de las miserias de los Religiosos y de su complicada psicología. Con tales consejeros, bien podía Clemente VIII emprender aquella difícil empresa, «cuyo fruto, —decía el desconocido autor— será mucho mayor que el alcanzar grandes victorias contra los Turcos» ⁷².

En segundo lugar, debemos mencionar también la parte que en esto tomó el conocido P. Antonio Possevino, S. J. empleado después por el mismo Pontífice en muchas obras de trascendental importancia y grande gloria de Dios ⁷³.

Consta, ante todo, por los documentos que se conservan en el Archivo de la Curia de la Compañía de Jesús ⁷⁴, que como miembro muy principal de la Comisión o Congregación de la Reforma y Visita de Roma ⁷⁵, creada por el Pontífice anterior, Inocencio IX, a fines de 1591, había redactado varios documentos importantes sobre este punto, que la comisión no pudo entregar, como dijimos, a Inocencio IX, sino a su sucesor, Clemente VIII ⁷⁶.

Entre ellos se encuentra un escrito que lleva por título: «*Modo di ayudar las Religiones decaídas*» ⁷⁷ que, aunque breve, señala

⁷² «Trattato de Regolari, et lor Riforma», Conclusione, fl. 56.

⁷³ Cfr., v. gr. **Pastor L.** «Geschichte der Pöepste», Elfter Band; pág. 65 Ed. Española; T. XI, Vol. XXIII pág. 93.

⁷⁴ Vide: Op. NN., Vol. 314, folio 2 y 91 y sgts.

⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, Vol. Op. NN. 314, fl. 2.

⁷⁶ Cfr. Archiv. Curiae, S. J., Vol. Op. NN. 314, fl. 2; y más arriba pág. 21.

⁷⁷ Cfr. «Modo di ciutare le Religioni Scadute», di Ant. Possevino: *Ibidem*, Opp. NN. 314, fl. 30-31.

ya algunos de los medios empleados, o al menos intentados, por Clemente VIII, como es, por ejemplo, la formación de Conventos numerosos, donde se exija el pleno vigor de la observancia, suprimiendo los conventos pequeños, que se prestan a la relajación. Es uno de los puntos en que insiste el Papa, ya desde el principio, como aparece claro por el relato de las reuniones celebradas con los Generales y Procuradores de las Ordenes Religiosas, en marzo de 1592 ⁷⁸, y se verá mejor, más adelante.

De mayor importancia todavía es el memorial redactado y entregado por el mismo P. Possevino, de orden del P. Claudio Aquaviva, General de la Compañía de Jesús, al Papa Clemente VIII, el mismo día en que tomó posesión de la Basílica de Letrán, 12 de abril de 1592 ⁷⁹.

Aunque, en su mayor parte, tiende a convencer al Papa de la necesidad de no elevar a dignidades a los hijos de la Compañía ⁸⁰, contiene, sin embargo, no pocas sesudas observaciones de carácter general, y así no resulta del todo inexacto el título con que se le designa en los documentos del Archivo: «*Modus iuvandi familias religiosas*» ⁸¹.

La falta de firma en muchos escritos hace que no podamos atribuir, con certeza, al P. Possevino algunos otros importantes documentos, que, tal vez, debamos a su docta pluma; pero bastan suficientemente los ya citados para hacer resaltar la importancia de su intervención. El mismo Tratado acerca de los Regulares y su reforma, de que antes hablamos ⁸², ¿no será, quizás, una de esas piezas debidas al P. Possevino? Carecemos de argumentos para asegurarlo, pero sería muy digno de su prudencia y de su celo.

Nos abstenemos deliberadamente de añadir nuevas confirmaciones a nuestra proposición, pues la conducta misma del Papa va a demostrarnos, en seguida, con cuánto consejo y prudencia

⁷⁸ Véase más arriba, pág. 152.

⁷⁹ Consta que el Papa tomó posesión, ese día, por el: «*Diariorum caerimoniae Jo. Pauli Mucantii...*», tom. II. *Bibl. Apost. Vat. Ms. Vat. Lat. 12.317*, folio 143, a tergo. — Que fue entregado ese día. Cfr. *Archiv. Curiae S. J.*; volumen citado, folio 314.

⁸⁰ Se temía por entonces la promoción del P. Toledo al Cardenalato.

⁸¹ Cfr. *Archiv. Curiae S. J.*, Vol. **Opp. NN.** 314, folio 314 (otra copia al folio 32).

⁸² Véase más arriba, pág. 161.

quiso proceder en su reforma, aunque, quizás, su propio carácter y la dificultad misma de las circunstancias, si no fue, acaso, la corta visión de algunos de sus consultores, anularon, casi por completo, su buena voluntad e hicieron que su reforma llegara a ser de difícil, por no decir de imposible aplicación.

El resultado de todos estos consejos y observaciones fue, a nuestro parecer, la determinación de comenzar también por Roma la reforma de las Ordenes religiosas, para extenderla luégo, más fácilmente, dentro y fuera de Italia.

De ahí que podamos distinguir en su reforma tres diversas fases, claramente demarcadas, cuya subordinación y enlace quedarán de manifiesto con la sola exposición de los hechos, a saber: la reforma en Roma, la reforma en Italia, y la reforma en el mundo entero. Así pues, con estas ideas y dentro del marco de la reforma general de Roma, emprende Clemente VIII la reforma de las Comuniades religiosas ⁸³.

11. — Su reforma en Roma

Ahora bien, convencido como estaba no sólo de que la reforma había de partir de Roma, sino creyendo además, con toda buena fe, quizás no tanto en virtud de su propia convicción, cuanto por los consejos y sugerencias de otros ⁸⁴, que él había de ser el mejor instrumento para la reforma de los Conventos de Roma, que debían servir de modelo a todos los demás,

no dudó, — como nos dice el Cardenal Bentivoglio— en olvidarse, en cierta manera de su eminente oficio y de su propia majestad, para bajarse por sí mismo, muchas veces; a deponer su propia personalidad y a revestir, por decirlos así, la de cualquier ordinario Superior claustral, trasladándose de improviso él mismo a los lugares más relajados, para cerciorarse allí, con sus propios ojos, de los desórdenes corrientes, a fin de poder encontrar así los remedios más propios y adecuados ⁸⁵.

Si hubiera conocido la psicología de los Religiosos, no lo hubiera intentado jamás! Y bastante cuenta debió darse más tarde de lo desacertado de tal decisión, por los pocos y amargos frutos que de ella recogió.

Su propio carácter y la gravedad misma de los males que

⁸³ Cfr. **Acta Visitationis** . . . Bibl. Valicell: Ms. I (littera i), 59.

⁸⁴ Véase el punto 7 del «Trattato de Regolari. . .».

⁸⁵ Cfr. **Bentivoglio: Memorias** Bibl. Apost. Vat.: Ms. Ottob. Lat. 2.243, pág. 33, a tergo.

descubría le llevaron a tomar medidas demasiado severas, para las cuales no quedaba ya apelación y, desgraciadamente, no era éste, quizás, el método apropiado para conseguir los elevados fines que se proponía: a un enfermo que agoniza, si se le da un remedio demasiado fuerte, casi con seguridad, se le mata, en vez de curarle. Algo de esto pasó, tal vez, con la reforma de Clemente Octavo.

Antes, había pensado, quizás, visitar únicamente, como Obispo de Roma, las Basílicas, Iglesias e Instituciones que suele visitar cualquier otro Obispo en su Diócesis: ahora, en cambio, emprenderá una visita general, cuyas fatigas sólo un hombre de su temple podía soportar.

Así pues, el 7 de junio de 1592, llama a su presencia a algunos Cardenales y Prelados, les manifiesta sus designios, y después de reconocer su poca preparación para el Gobierno, con las humildes palabras que hemos copiado más arriba, designa la siguiente comisión, que formó luego la *Congregación de la Reforma y de la Visita de Roma*:

Hieronymum Cardinalem Rusticuccium, Suae Sanctitatis in Urbe Vicarium, Alexandrum Medicem, Cardinalem de Florentia, Augustinum Valerium, Cardinalem de Verona, et Marianum Perbenedictum, Cardinalem de Camerino... Elegerat etiam Clemens operarios Ludovicum de Torres, Archiep. Montis Regalis, Caesarem de Nores, Episc. Parentinum, absentem; et Audoenum Ludovicum, Episc. Cassanensem. Nominavit quoque theologos duos... R. P. Franciscum Toletum, S. J., quem cum aliis negotiis impeditum distineri contingeret, eius vicem suppleri voluit a R. P. Stephano Tuccio, eiusdem Societatis presbytero theologo, et Magistrum Alexandrum Franciscum theologum Ord. Praedicatorum. Pro notandis autem et describendis quae in Visitatione decernerentur, me Andream Sorbolongum a secretis constituit ⁸⁶.

Y declaraba, según vimos, a esta comisión:

...opera vestra Nos uti statuimus... ad paranda ea quae ad Visitationem pertinebunt. Basilicas omnes, Ecclesias postea illas quae Collegiatae nominantur, deinde parochiales omnes, post eas Monasteria religiosorum et religiosarum, hospitalia et loca omnia pia, Deo iuvante, visitare statuimus ⁸⁷.

O como se dice más ampliamente en la Bula «*Speculatores Domus Israel*», que por consejo de dicha Comisión, publicaba al día siguiente, para anunciar la Visita al pueblo de Roma:

⁸⁶ Cfr. «*Decreta Smi. D. N. D. Clementis Papae VIII, facta in Visit. Eccles. Urbis —VIII Junii 1592— Arch. Secret. Vat.: Ms. Miscell. Arm. 7, 3.*

⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 6.

...statuimus, pro nostro pastorali officio, Deo bene iuvante, hunc peculiarem agrum et gregem nostrum resognoscere, et romanae Urbis omnes, tam patriarchales quam colegiatis et parochiales ecclesias, eorumque Capitula et personas, item monasteria, conventus et ecclesias quarumvis Ordinum; tam virorum quam mulierum, hospitalia, collegia; confraternitates laicorum; montem pietatis et omnia, quocumque nomine censeantur, loca pia, per nos ipsos vasisare ⁸⁸.

Dejando a un lado las visitas de las Basílicas, parroquias y lugares sacros, que no nos interesan, nos fijaremos únicamente en los conventos o casas religiosas visitados.

Bástenos saber, tan sólo, que la visita general comenzó ocho días después, el 14 de junio de 1592 ⁸⁹, no el 18 de junio, como dice equivocadamente Pastor en su historia ⁹⁰, y se empezó, como era natural, por la cabeza y madre de todas las iglesias de la Cristiandad, la Basílica de Letrán ⁹¹.

Los comentaristas contemporáneos narran muy por menudo, no sólo su contenido jurídico, sino también todo el ceremonial y parte litúrgica, así de esta como de todas las demás visitas, que se continuaron en lo sucesivo, mezclando indiferentemente los lugares, y que solían hacerse, de ordinario, los Domingos, como ya lo hemos visto por el testimonio del Embajador veneciano ⁹². Esta misma visita de Letrán se hizo el domingo 14 de junio, día consagrado por la Iglesia a San Basilio Magno ⁹³.

Vinieron luégo Santa María la Mayor, San Pedro, etc. ⁹⁴; y el primer convento o casa religiosa al que le correspondió el turno, fue la Basílica y convento de los doce Apóstoles. En efecto, el 7 de Agosto, el Pontífice:

Contulit se... ad Basilicam Sanctorum duodecim Apostolorum ⁹⁵.

⁸⁸ Cfr. *Bullarium* Turin., Vol. IX, pág. 564 N° 1.

⁸⁹ Cfr. «*Commentarius* Visit. Clem. VIII, anno 1592» — *Archiv. Secret. Vat.* Fondo Borghese, I, Ms. 869, folio 6 (otra copia: *Ibid.* *Misscell. Arm.* 7; 4.

⁹⁰ Cfr. «*Geschichte der Pöepste*», Elfter Band, pág. 422. Ed. Esp. T. XI; Vol. XXIV pág. 56.

⁹¹ Cfr. «*Decreta S. D. N. D. Clem. VIII, Facta in Visit. Urbis*—*Arch. Secret. Vat. Miscell. Atm.* 7, 3; también el «*Commentarius*» citado en la nota (⁸⁹).

⁹² Véase más arriba, pág. 149.

⁹³ Véanse el «*Commentarius*» y «*Decreta*» citados en la nota (⁹¹).

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ Véase «*Decreta*»... (citados en la nota (⁹¹), pág. 166.

Generalmente, el Papa procedía de la siguiente manera en todas sus visitas: visitaba, primero, uno por uno, todos los altares y capillas de la Iglesia, dando ordenes y decretos sobre todo lo que allí se debía hacer; reunía luego a todos los frailes, en la sacristía o en algún otro sitio separado, y los exhortaba a la reforma en un severo sermón; celebraba la santa Misa y pasaba luego al convento, que visitaba muy minuciosamente, celda por celda, sin dejar rincón alguno a donde no fuese. Luégo, retirado a algún aposento más amplio, o en la misma sacristía, a una con los miembros de la comisión de reforma, redactaba provisoriamente las medidas que se juzgaran necesarias para reformar y enfervorizar aquella comunidad ⁹⁶.

Las más de las veces, la visita no podía terminarse en un día, y entonces el Pontífice tornaba otra vez a la visita del convento, hasta quedar del todo satisfecho de su inspección. Pocos días después, hacía examinar, en su presencia a todos los confesores, a quienes había suspendido interinamente, con ocasión de la visita; y hay que confesar que la mayor parte de ellos, a consecuencia del examen, continuaban suspendidos por varios años, y no pocos de ellos *ad vitam*, por el mismo Pontífice.

Los Decretos o medidas de reforma tampoco solían promulgarse inmediatamente; se daban sólo algunos preceptos más urgentes, y al cabo de algunos meses, se promulgaban los Decretos, estudiados y redactados por la Comisión, con las solemnidades y el ceremonial que veremos ⁹⁷.

Así sucedió en la visita a la Basílica y convento de los doce Apóstoles: dándonos cuenta de la visita del Pontífice, continúan los «Decretos» ⁹⁸:

...*gravem ac pium sermonem habuit ad fratres.*

Pero, a propósito, precisamente de este sermón, trae el comentarista aquellas palabras que ya hemos copiado:

...*Visus est Pontifex usus esse forma loquendi acriore, quam unquam antea; fuerunt tamen qui dicerent nullo genere dicendi tam acri, nullis tam asperis verbis uti potuisse Pontf., quinacrioribus et asperioribus esset opus* ⁹⁹.

⁹⁶ Véase el «*Commentarius Visitationis...*» Arch. Vat., Borgh. I, 869.

⁹⁷ Cfr. *Ibidem*, y además los «*Decreta*»; y avvisi que luégo citaremos.

⁹⁸ «*Decreta Visit.* (Arch. Vat., Miscell. Arm. 7, 3), pág. 32.

⁹⁹ «*Commentarius, ut supra, folio 32.*

Pero la visita no terminó aquel día:

die vero 19...¹⁰⁰ eiusdem mensis Pontifex iterum visitavit Ecclesiam et Monasterium Fratrum Conventualium SS. Apostolorum, ad inchoatam eiusdem Ecclesiae et Monasterii visitam perficiendam; in mansionibus Rmi. Dni. Card. Sernan¹⁰¹. Sanctitas Sua se recepit, ubi cum Cardinalibus et Ministris solitis, visitae conragationem habuit, quae duravit duas horas et amplius, multa fecit, ut audivi, Decreta quae ore suo proprio dictavit, et inter alia ordinavit ut omnes fenestrae Monasterii, quae in vias publicas seu vicinorum atria prospectum habebant, clauderentur cemento et lapidibus¹⁰².

Y cómo hiciera el Papa la visita nos lo dice el Aviso de Roma, del mismo día 19 de agosto de 1592:

Esta mañana, Nuestro Señor entró al Monasterio de los Santos Apóstoles... y visitó de improviso todas las celdas de aquellos frailes, detenidamente, aún dentro de las cajas, los libros y todas las demás minucias¹⁰³.

El resultado de tan detenida inspección solía ser la orden de trasladar a la cocina todos los comestibles encontrados en los aposentos; hacer colocar todo el dinero en la caja común; destinar a los hospitales o asilos todas las joyas y objetos de lujo, encontrados en poder de los frailes; quemar todos los libros profanos y castigar a sus poseedores, como también a los que tuvieran cosillas poco conformes con la pobreza, como aguas olorosas, objetos de arte, etc. Y de ordinario, aunque el Papa interrogaba siempre a los delincuentes, no valían disculpas de ninguna clase¹⁰⁴.

Dos Decretos se daban generalmente, ya desde la primera inspección; el que ya hemos oído, de tapiar absolutamente todas las ventanas que miraban a las calles o a los huertos vecinos, destruyendo, además, todos los pretiles o gradas que pudieran dar acceso a ellas, y la orden perentoria de salir inmediatamente de

¹⁰⁰ Se añade: «... seu 20»; pero consta de los «Decreta» y de Acta Visit... ya citado (Bibl. Valicell. I littera i), 59, folio 39, que fue el 19 y no el 20 de agosto.

¹⁰¹ Dicho Cardenal era de la misma Orden de los Conventuales, y habitaba allí mismo.

¹⁰² Cfr. «Diariorum Caerim. Jo. Pauli Mucantii... tom. II: Bibl. Apost. Vat.: Ms. Vat. Lat. 12.317, folio 295.

¹⁰³ Cfr. «Avvisi di Roma, 19 agosto 1592: Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060, II, folio 509.

¹⁰⁴ Cfr. «Commentarius Visit...: Archiv. Secret. Vat.: Ms. Borgh., I, 869; Vide etiam **Pastor**: «Geschichte der Pæpste», Elfter Band; pág. 424. Ed. Española, T. XI, Vol. XXIV pág. 58.

Roma, para todos los frailes de otros conventos, que se hallaran en la Ciudad Eterna. sin razón justificada ¹⁰⁵.

Aquél día a pesar de la larga congregación celebrada y de las muchas órdenes que dictó el Papa *ore suo proprio*, no se promulgaron los decretos de reforma para los Conventuales: esto se hizo casi dos meses después, como veremos más adelante.

Diez días después, el Domingo 31 de Agosto, correspondió el turno al Hospital y Convento del Espíritu Santo in Sassia. Esta visita fue de las más enojosas y de las que dieron lugar a mayores incidentes; la disciplina debía andar muy mal, sobre todo, por las relaciones con un convento o instituto de mujeres, que dependía también de los directores del Hospital, fuera de otros muchos abusos que el Papa siguió remediando, aún después de la visita ¹⁰⁶.

Júzguese por esta información que se nos da sobre el sermón del Papa:

Tum Pontifex, non placido et benigno sermone, ut alias in similibus consuevit, sed gravibus, asperis et trepidandis verbis eos potius monere et reprehendere quam hortari coepit ¹⁰⁷.

Y según otra fuente:

...les hizo un discurso que puede llamarse más bien, *bravata acerbísima*, que sermón o reprensión o exhortación ¹⁰⁸.

Pero para que se vea con cuánto conocimiento y prudencia procedía el Papa en su visita, él mismo declara en su discurso que ya su padre y él mismo, siendo cardenal, habían tenido que ocuparse mucho de los asuntos del Hospital y de su convento, por los muchos y ruidosos pleitos que había tenido; y que ahora, antes de presentarse a la visita, había estudiado él, personalmente, las Constituciones, «durante tres meses» ¹⁰⁹.

Para el desarrollo de la reforma religiosa no tiene mucho interés esta visita; prescindimos, por eso, de relatar sus pormenores. Cuanto al estilo de los sermones del Papa, tendremos ocasión de apreciarlo bastante con los ejemplos que daremos después.

¹⁰⁵ Véanse los «Decreta» y el «*Commentarius Visit...*» tantas veces citados: Archv. Secret. Vat.: Mss. Miscell. Arm. 7, 3 y 4.

¹⁰⁶ Cfr. «*Diarorum caerim...*» tom. II: Bibl. Apost. Vat.: Ms. Vat. Lat. 12.317, fl. 297; «Decreta» y «*Commentarius*» citados, etc.

¹⁰⁷ Cfr. «*Diariorum caerim...*» (ut supra), fl. 297, a tergo.

¹⁰⁸ Cfr. Mucanzi: *Diarica-Bibl. Apost. Vat.*: Ms. Vat. 12.291, fol. 96.

¹⁰⁹ Cfr. «*Diariorum caerim...*» (ut supra), fl. 297, y sgts.

Sin embargo, en medio de todas estas molestias de la visita, el Papa no se olvida de las órdenes impartidas a todos los Religiosos, en las reuniones de Marzo. Se recordará que había exigido la supresión de los conventos pequeños, donde no pudieran sustentarse doce religiosos ¹¹⁰. Más tarde, se nos dice que les hizo intimar también, bajo graves penas, que no se procuraran, por medio de nadie, grados o dignidades de ninguna especie ¹¹¹. Y el primero de Abril, se anuncia que el Papa hace ejecutar la decretada supresión de los conventos pequeños ¹¹².

Por su parte, el P. Possevino, en su Memorial del 12 de Abril, declaraba al Papa que se había atrevido a poner sus consideraciones a los pies de su Beatitud,

porque Su Santidad, no sólo había exhortado a los Religiosos, sino que, podía decirse; que les había abierto la boca y les había dado ánimo para que se conformaran con su santo deseo... ¹¹³.

Quizás, no habían faltado tampoco otras respuestas y observaciones de diversa procedencia, que se elevaran hasta el solio del Pontífice!

El hecho es que, después de la visita del 31 de Agosto, al Hospital di Santo Spirito, continúa el «Commentarius»:

Vocavit aliquot post dies ad se Procuratores omnium Ordinum, monuit illos graviter, ut darent operam; ut eorum Monasteria reformatur, ut singulorum visitatione, quam Deo iuvante se facturum esse sperat, nihil reperiat quod eius animum offendant, et quod punitione aut reprehensione sit dignum: Interea iubere se dixit, ut singuli Generales aut Procuratores, qui aderant; Monasteria indicent, in quibus diligentius regula, quam religiosi professi sunt, servetur, ut illi, qui pietate praestant; et zelo Dei sunt incensi, possint liberius et tutius servire Altissimo ¹¹⁴.

Los avisos de Roma son más explícitos; el 19 de Septiembre, se informa:

El jueves, Nuestro Señor hizo llamar a su presencia a todos los Generales y Procuradores generales de los frailes que hay en

¹¹⁰ Véase más arriba, pág. 152.

¹¹¹ Cfr. Avv. del 21 de marzo 1592—Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060; I. folio 178.

¹¹² Cfr. Avv. del 1 abril 1592. Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060, Folio 205.

¹¹³ Véase más arriba pág. 163.

¹¹⁴ Cfr. «Commentarius Visit...—Archiv. Secret. Vat.: Ms. Borgh. I, 869, fl. 39.

Roma, y habiéndolos congregado delante de sí, en una estancia secreta e interior del Palacio de Monte Cavallo, les ordenó, con semblante turbado y palabras de desdén, que deberán ejecutar cuanto disponga su Santidad, sin que se le dé respuesta ninguna. Lo cual se redujo a que le entreguen una lista de todos los frailes de vida ejemplar y cumplidores de sus Reglas, y por separado, otra de los discolos; y que quería tres o cuatro Monasterios grandes por Provincia, donde se diera ejecución perfectamente a lo que corresponde a buenos Regulares, y no tantos conventillos y lugarejos, propios únicamente para continuar su vida desarreglada; y que, puesto que, de las visitas hechas por Su Beatitud; no veía ejecución de cuanto él había ordenado, y que debían hacer por su obligación, protestaba ante los Superiores con las palabras: **sanguinem fratrum vestrorum de manibus vestris exquiram**, etc. Y sin añadir nada más, ni haberle dado respuesta alguna ninguno de los Generales y Procuradores, se retiraron de allí, atónitos y pensativos ¹¹⁵.

Son ya bastante claras las palabras de la relación, pero queremos añadir algunos apartes del discurso del Papa. Comienza así el Pontífice:

Es esta la segunda vez que os hemos hecho llamar, para discurrir en torno al fin que nos proponemos, —del cual empezamos a hablar ya en la primera— y que deseamos grandemente: la reforma de las Religiones, y restituirlas a su primitivo ser, y procurar, en cuanto lo permitan nuestras fuerzas, que caminen en la más fresca observancia de sus Reglas, con las cuales fueron santamente instituidas, cada cual por su Padre; pues de esto depende el bien y la reforma de la Cristiandad, siendo las Religiones como los huesos de ella, que la sostienen. Y si bien se han pasado ya muchos días, no vemos, sin embargo, mutación de importancia; y por esto, os hemos llamado de nuevo para deciros que Nos estamos resueltos a hacer todo esfuerzo para que esto se realice, lo cual quisiéramos que lo hicierais vosotros mismos; si no, Nos lo haremos hacer.

Vienen luégo las palabras que hemos copiado más arriba, sobre la importancia de las Religiones en la Iglesia ¹¹⁶ y un recuento de lo males presentes y de los remedios intentados, y luégo continúa:

Pero os he hecho llamar a vosotros, Superiores, para deciros que me deis una nota de dos o tres Conventos o Monasterios de los mejores, cada cual de acuerdo con su Religión, en los cuales se viva según las Reglas, porque estamos resueltos a que en ellos

¹¹⁵ Cfr. *Avvisi di Roma*, 19 Sept. 1592—*Bibl. Apost. Vat.*: Ms. Urb. Lat. 1060, II, folio 567.

¹¹⁶ Véase más arriba, pág. 149.

no puedan permanecer sino los que quieran observar puntualmente y al pie de la letra sus Reglas y Constituciones, con las cuales fueron fundadas y Constituidas.

Solicita después el concurso de los Superiores para la reforma, y concluye:

Hemos visitado algunos lugares, y hemos encontrado maldades y enormidades tan grandes, y en particular en lo que toca al cuidado de las Monjas exorbitancias y excesos tan graves, que entre Turcos se hablaría de ellos con menos vergüenza. Cosas tales que Nos no podemos hablar de ellas con calma, y cuanto más metemos la mano en la llaga y penetramos más a su fondo, tanto más peligrosa y mortal la descubrimos. Intentaremos, por ahora, este remedio, y si este no aprovecha; pasaremos (estad seguros de ello) a remedios más acerbos. El deseo que tengo ardentísimo e infinito de esta reforma, quiero que vosotros todos lo conozcáis y que os persuadáis de él dentro de vosotros, para que me ayudéis y cooperéis conmigo, a disponer a ello y a ejecutarlo. Os lo recomendamos, y os lo suplico cuanto más encarecidamente puedo, por las entrañas del Señor. La obra es importantísima y de las consecuencias que vosotros veis, así lo hemos juzgado nosotros, y pienso que vosotros todos, juntamente con Nos, la tendréis por tal. Nos daréis, pues, nota de estos lugares; en cada Provincia separadamente. Pues de ninguna manera nos quietaremos en este negocio, ni soportaremos que la Iglesia de Dios viva con Religiones tan maldadas y corrompidas; y de vosotros no aguardo respuesta, sino ejecución ¹¹⁷.

¡Era realmente, para salir «atónitos y pensativos!».

Entre tanto, la visita continuaba adelante. Hemos dejado a los Conventuales de los doce Apóstoles esperando los Decretos de su reforma: esto tuvo lugar el 4 de octubre siguiente, y se nos describe así:

El Domingo, se dio orden a los Frailes de los Santos Apóstoles de no salir del Monasterio durante todo el día, so pena de la vida, y luego se les leyó su Regla, que han de observar; acerca de ciertas cosas que no tenían antes prescritas, como de poder los frailes comer retirados en sus celdas, y cosas semejantes; queriendo los Superiores que coman todos en el Refectorio, y otras reformas ¹¹⁸.

Quien quisiere saber en qué consistían aquellas «otras reformas», puede leer, sencillamente, el célebre Decreto «*Nullus omnino*», que servirá, en seguida, con ligeras variantes, para los de-

¹¹⁷ Cfr. Archiv. Curiae S. J.: Ms. Vol. Op. NN. 314, fl. 14.

¹¹⁸ Cfr. Avvisi di Roma, 7 oct. 1592: Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060, II, fl. 604, a tergo.

más conventos de Roma, y será luégo extendido, —25 de junio de 1599— a todos los Religiosos, no sólo de Italia, sino también del mundo entero. Llama, efectivamente, la atención el que, ya desde la primera vez, en este Decreto dado para el convento de los doce Apóstoles, se encuentran no sólo el sentido y la substancia, sino hasta la redacción misma del Decreto General posterior, en el cual faltan tan solo algunas graves penas, impuestas a los conventos particulares, para urgir el cumplimiento de determinadas prescripciones ¹¹⁹. Las pruebas convincentes, las daremos en seguida.

A fines del mismo mes, el 26 de octubre de 1592, visitaba el Papa a los Servitas de San Marcelo:

El lunes, el Papa visitó de improviso la Iglesia de S. Marcelo, y tuvo el sermón acostumbrado, ordenando, por lo demás a aquellos Frailes que reciban la misma reforma que ha sido dada a los Frailes de los Santos Apóstoles, fuera de ciertas cosas que no les tocan a ellos ¹²⁰.

El «sermón acostumbrado», fue en aquella ocasión bastante más grave y severo que de ordinario. El «Commentarius», y también el manuscrito de los Decretos de la Visita, suelen dar un resumen de lo dicho por el Papa en cada uno de los lugares que visitaba; se encuentra además, en el Archivo Vaticano, un interesante volúmen, escrito, casi todo, de propia mano de Clemente VIII, y que contiene la mayor parte de los sermones o discursos que iba pronunciando en la visita. Por él puede verse con claridad cuánto limaba y repasaba el Papa sus propias ideas, pues muchos de ellos no están sólo corregidos, sino rehechos completamente varias veces ¹²¹.

Sirviéndonos de este valioso manuscrito, podemos afirmar que el más duro de los discursos del Papa fue, precisamente, el pronunciado en el Convento de los Servitas, con ocasión de la visita de San Marcelo. Daremos aquí tan solo algunos fragmentos. Comienza el Papa con el siguiente exordio:

¹¹⁹ Véase más adelante, pág. 189.

¹²⁰ Cfr. *Avv. di Roma*, 28 oct. 1592—*Bibl. Apost. Vat.*: Ms. Urb. Lat. 1060, II, folio 646, a tergo. Cfr. etiam «*Decreta*»; *Arch. Secret. Vat. Miscell. Ar.* 7, 3, pág. 45; «*Commentarius*», *Ibid.*; *Miscell. Arm.* 7; 4; fl. 41.

¹²¹ Cfr. in *Archiv. Secret. Vat.*, Fondo Borghese, Serie II, Vol. 51 A—52; que tiene como título, al dorso: «*Visite di Clemente VIII*», al folio 2: «*Delle Visite fatte in Roma da PP. Clemente 8º*»; y al folio 3, a tergo: «*Clemente ottavo. Ragionamenti fatti dal Papa in occasione della visita, di mano di Sua Santità*». (Contiene además proposiciones de las controversias de *Auxiliis*, y algunos escritos de mano ajena).

Si se nos hubiese dicho que era difícil inducir a vivir bien y cristianamente a los asesinos de la calle y a los hombres envueltos y sumergidos en el mundo, no nos hubiera sido difícil el creerlo: pero que fuera difícil y casi imposible persuadirlo a personas religiosas que, además de lo que renunciaron en el bautismo, han abnegado también su propia voluntad, al hacer la profesión, confesamos que difícilísimamente lo hubiéramos creído; y sin embargo, a causa de nuestros pecados, lo vemos por experiencia, con sumo desagrado y amargura, porque encontramos que no sólo alguno, sino casi todos vosotros; exceptuados poquísimos, con grande alucinación, habéis cambiado el objeto; la meta y el fin, y también los medios para llegar a ese fin que os propusisteis, o debisteis proponeros cuando con votos solemnes os hicisteis religiosos.

Sigue luego hablando del fin y de los medios; compara a sus oyentes con los israelitas del desierto, que querían regresar a Egipto para saciarse. y les dice:

Más aún, en esto parece que seáis todavía peores que ellos, pues si bien ellos, si la memoria no me engaña, murmuraban contra Moisés y se acordaban de estas cosas, sin embargo, no volvieron nunca atrás para regresar a Egipto; pero vosotros, no sólo os acordáis de los placeres, sino que volvéis atrás a velas desplegadas y, como se dice, viento en popa, os sumergís en ellos, a guisa de aquel animalote que se soterra en el fango.

Los desórdenes de que los reprende son cosa que espanta; los exhorta con muchas razones y paternalmente a cambiar de vida, y concluye así:

Y si no vivís bien voluntariamente, nos esforzaremos porque lo hagáis **etiamsi inviti**; pero no creemos que seáis tan refractarios, tan obstinados, y estéis tan en las manos del demonio, que no queráis entrar de nuevo en vosotros y ver cuánto sea reprochable la vida pasada, cuán poco conveniente, no sólo a un religioso y a un cristiano sino también a un seglar, y conociéndolo, no queráis dirigiros al Dios benignísimo para pedirle perdón de los errores pasados, recurriendo a la intercesión de aquella Beatísima Virgen, cuya esclavitud ha sido y es benignísima aún para los pecadores, y en fin, acogeros a la segunda tabla de la penitencia y convertiros de veras a Dios, esforzándoos por servirlo tanto cuanto lo habéis ofendido, y por edificar con el buen ejemplo tanto cuanto habéis destruido con el malo, haciendo lo cual, podemos esperar firmemente que obtendréis de Dios las gracias, puesto que **El dat omnibus abundanter, et non impropere**, y lo obligaréis a favoreceros en todas las necesidades universales y particulares... ¹²².

¹²² Cfr. «Ragionamenti fatti dal Papa in occasione della Visita...» Arch. Secret. Vat., Fondo Borgh., serie 2da. Vol. 51 A—52, folios 62-65.

Que la Orden tuviera necesidad de tales remedios, y que no parara ahí la severidad del Papa, vendrá a probarlo el curso de nuestro relato.

En cuanto a los Decretos, que les fueron promulgados dos meses más tarde, el 16 de diciembre del mismo año 1592, nos dicen las Actas:

...Reliqua Decreta omnia, ut etiam praecedentia, concordant de verbo ad verbum cum decretis factis in visitatione Fratrum Minorum Conventualium, mutato tantum verbo Guardian. In Prior. Et in hac visitatione S. Marcelli addita conditione quod Papa abrogat omnino Consetudinem qua Conventus, per octo primos dies. victum subministrare solebat Generali, cum is in illum advenerit, et ideo omnia Decreta ad quae adstringuntur Conventuales, scripta et praescripta sunt pro Servitis; et publicata et intimata eisdem Capitulariter congregatis, die 16 mensis Xbris. 1592 ¹²³.

Aquel año, no hubo ya más visitas de Monasterios; pero hemos visto cómo, a fines de noviembre, se esperaba la reunión general de todos los Religiosos, para consultar los puntos o capítulos de la reforma,

antes de que se publicasen... para esparcirlos luego, muy bien limados y considerados, en toda la Cristiandad ¹²⁴.

Por otra parte, el 26 de diciembre, se anuncia ya que el Papa prohibió a los Religiosos de todos los Conventos de Roma «dar regalos a toda clase de personas» ¹²⁵. ¿Sería esto lo que se iba a promulgar en la reunión general que no pudo celebrarse en noviembre?

Bien podemos suponerlo, pues se trataba nada menos que de la famosa Constitución «*de largitione munerum*», que entonces fue promulgada únicamente para Roma, y año y medio después, el 19 de junio de 1594, se extendía al mundo entero ¹²⁶: prueba más que evidente del método del Papa y de sus intenciones.

Permítasenos anotar, de paso, que esta Constitución, de cuya universalidad nadie duda, fue rechazada y encontró muchas difi-

¹²³ Cfr. «Acta Visitationis...» Bibl. Valicell.: Ms I, (litera i), 59, folio 55, a tergo. (Estas Actas no son otra cosa que los «Decreta», tantas veces citados, reunidos después con los de Inocencio XII; véase pág. 164)

¹²⁴ Véase más arriba, pág. 152.

¹²⁵ Cfr. Avv. del 26 Dic. 1592. Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1060 II, fl. 759.

¹²⁶ Cfr. **Bullarium**, Taurin., Vol. X; pág. 146; **Pastor**: «Geschichte der Päpste», Elfter Band, pág. 425. Ed. Española. T. XI; Vol. XXIV. 59.

cultades, precisamente en una de las naciones más católicas del mundo: la España del siglo xvi.

En una junta celebrada en Valladolid, en octubre de aquel año, y a la cual concurrieron todos los religiosos, menos los Jesuítas, declararon,

de común consentimiento, que la Constitución pontificia era impracticable... teniendo presente la costumbre tan recibida de obsequiar los religiosos a sus amigos y a personas ilustres, y de poseer para este fin ciertos regalos y algún peculio en sus celdas ¹²⁷.

Por medio del Nuncio elevaron una súplica a Su Santidad, para pedir su abrogación; por lo cual el Nuncio

los reprendió de su temeridad y les hizo presente que estaban obligados, aunque les pesara, a obedecer a Su Santidad.

A pesar de todo, siguieron en su resistencia y tuvieron gran dificultad en aceptarla ¹²⁸.

Es verdad que la Constitución es bastante severa, pero muy conforme, en el fondo, con la pobreza religiosa. Sin embargo, que su observancia y la sumisión a sus preceptos no fueran muy puntuales, en el mundo entero, lo prueba el encarecimiento con que la inculca de nuevo el Papa Urbano VIII, en la declaración que, acerca de su sentido, expidió el 6 de octubre de 1640 ¹²⁹.

Como al mismo tiempo que los Conventos, se visitaban también las parroquias y demás iglesias y lugares píos de la Ciudad, es claro que no podían ser demasiado frecuentes las visitas hechas a los religiosos; sin embargo, más o menos en la forma que acabamos de ver, se fueron sucediendo en los años siguientes. Por desgracia, el Comentario ¹³⁰ de tales visitas sólo llega hasta la de San Lorenzo in Lucina, celebrada en marzo del año siguiente, 1593. En cambio, los Decretos ¹³¹, continúan sin interrupción hasta el año 1600, y por ellos podemos darnos cuenta del curso de aquellas visitas.

Durante todo el año de 1593, sólo fueron visitados los PP. Ca-

¹²⁷ Cfr. **Astrain**, S. J. «Hist. de la Comp. de Jesús en la Asistencia de España (Madrid 1909), Vol. III, cap. XXII, pág. 688; n. 5.

¹²⁸ Cfr. **Astrain**, loc. cit., —Arch. Secret. Vat.: Nunziatura di spagna; XLVI, fl. 46 y sgts.

¹²⁹ Cfr. **Bullarium** Taurin., Vol XV, pág. 81.

¹³⁰ Cfr. «Commentarius Visit...». Archiv. Secret. Vat. Ms. Borgh. I, 869.

¹³¹ Cfr. «Decreta...» facta in Visit.: Ibidem, Miscell. Arm. 7, 3.

puchinos, el 7 de julio; y allí dió el Papa muy pocos decretos, por haber hallado las cosas en regla ¹³².

El 4 de enero de 1594, visitó el Papa a los PP. de la Compañía de Jesús; fue esta, precisamente, la visita que hizo a los Padres de la quinta Congregación general, reunida entonces por imposición del mismo Pontífice. Se contentó con visitar sólo la iglesia y dar algunos decretos acerca de las capillas y altares de ella ¹³³. Sobre la visita misma y la exhortación que hizo a los Padres Congregados puede verse la extensa narración del P. Astrain, en su «*Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*» ¹³⁴.

El 5 de febrero del mismo año, fueron visitados la Iglesia y Convento de Santa María in Transpontina ¹³⁵, y el 5 de marzo, los de Santa María in Populo ¹³⁶; y en ambos se dieron, con ligeras variantes, los Decretos que ya conocemos ¹³⁷.

A medida que iba avanzando en la visita, se nota que el Papa se iba haciendo un poco más suave y humano en sus decretos, esto se observa especialmente en la visita hecha a los Frailes de Santa María de Aracoeli, el 22 de febrero de 1595 ¹³⁸, donde expresamente se hace constar que hallaron poca necesidad de reforma. Sin embargo, para que se vea que el rigor y la seriedad no disminuían, los Avisos de Roma nos dan cuenta de que, aquel día, los Prelados de la Comisión de Reforma fueron muy tempranito al Convento, reunieron a todos los Frailes en el oratorio, les pidieron las llaves de las celdas y demás dependencias y se fueron a inspeccionarlas, dejando a los Frailes allí encerrados.

El Papa se presentó horas más tarde, celebró, como siempre, la Santa Misa y luego habló a aquellos frailes, junto con los de S. Bartolomé y S. Pietro in Montorio ¹³⁹; luego se fue a hacer la visita, durante la cual, no dejó celda por ver. La visita duró hasta las 19, y el Papa se quedó a comer aquel día en el Convento.

¹³² Cfr. «*Decreta...*», fl. 60; véase más arriba; pág. 151.

¹³³ Cfr. «*Decreta...*» fl. 68, a tergo.

¹³⁴ Cfr. «*Op. cit.*, Vol. III, cap. XVIII, pag. 597; n. 7.

¹³⁵ Cfr. «*Decreta...*» fl. 69, a tergo.

¹³⁶ Cfr. «*Decreta...*» fl. 76, a tergo.

¹³⁷ Cfr. «*Decreta...*» locis citatis.

¹³⁸ Cfr. «*Decreta Visit...*», fl. 85, a tergo. (Arch. Secret. Vat. Miscell. 7, 3).

¹³⁹ El Papa, después de las primeras visitas, solía reunir a todos los Religiosos de una misma Orden, cuando visitaba sus Conventos.

Además de que encontraron muy poco que reformar, se nos informa que la visita resultó casi un escándalo para los fieles, pues por aquellos incidentes, ni ese día, ni los días sucesivos se pudieron celebrar las Misas acostumbradas en la Iglesia, y la gente se quejaba de las molestias de aquella visita ¹⁴⁰.

El 19 de junio de 1596, fueron visitados los Frailes Predicadores de Santa María sopra Minerva, donde también fueron más suaves los decretos ¹⁴¹.

El 21 de julio del mismo año, la Iglesia y el Convento de los Padres Crucíferos ¹⁴². Acerca de los decretos de esta visita, se nos informa:

Iam Decreta Sanctissimi pro totius Ordinis reformatione fratribus erant antea intimata... ¹⁴³.

Ocho días después, el 28 de julio de 1596, se hizo la visita de la Iglesia y Convento de Santa María de pace ¹⁴⁴; sobre la cual se advierte que se decretaron muy pocas cosas:

...cum alia quae ad perfectam eorundem reformationem opus erat, iam satis superque in Decretis generalibus statuta ac praescripta forent ¹⁴⁵.

¿Qué Decretos generales eran estos? ¿Los de la Orden únicamente, como en el caso anterior, ocho días antes? ¿O los Decretos Generales, que veremos promulgados tan sólo tres años más adelante?

Es difícil responderlo: nos inclinamos, sin embargo, a lo primero, por la proximidad de las fechas, pero tampoco habría dificultad en admitir que hubo una primitiva redacción del Decreto «*Nullus omnino*», que es lo que por entonces se llamaba «*decretos generales*», puesto que la hubo también, con varios años de diferencia, del Decreto o Constitución *Cum ad regularem*, que es hoy el último de los «*Decretos Generales*» clementinos, sobre el cual hablaremos más adelante. En tal caso, los *decreta sanctissimi pro totius Ordinis reformatione* de que se hablaba ocho días antes, bien podían ser los mismos Decretos Generales, aplicados

¹⁴⁰ Cfr. *Avvisi di Roma*, 22 y 25 de febrero de 1595. Bibl. Apost. Vat. Ms. Urb. Lat. 1063, folios 118, a tergo y 125.

¹⁴¹ Cfr. «*Decreta...*», fl. 88 a tergo.

¹⁴² Cfr. «*Decreta...*», fl., 94.

¹⁴³ Cfr. «*Acta Visit...*». Bibl. Valicell.; Ms. I (littera i), 59, fl. 90.

¹⁴⁴ Cfr. «*Decreta...*», fl. 95. (Archiv. Secret. Vat., Miscell. Arm. 7, 3)

¹⁴⁵ Cfr. «*Acta Visit...*» (ut supra), fl. 91.

a aquella Orden en especial, lo que también se hizo después con los Decretos Generales definitivos. Como no hemos podido encontrar huella de ninguna redacción anterior del Decreto, promulgado como general en 1599, preferimos admitir que no existió¹⁴⁶.

Finalmente, el 26 de enero de 1600, se cierra el libro de los «Decretos», y también las visitas de Clemente VIII, con la que efectuó a los Padres Agustinos. Se nos dice sobre ella que el Papa:

Jussit... *Generalem, fratresque quoscumque in Refectorio comedere, iuxta Decreta Generalia*¹⁴⁷.

Pero aquí ya no hay dificultad ninguna, puesto que los Decretos Generales, es decir, el Decreto *Nullus omnino*, había sido promulgado universalmente el 25 de junio de 1599, siete meses antes de esta visita.

Al afirmar que con ésta terminan las visitas de Clemente VIII a los Religiosos de Roma, no queremos dar a entender que el Papa hubiera suspendido o terminado su obra: repitió, de hecho varias visitas¹⁴⁸, y aún parece que tenía intenciones de repetir las todas, a pesar de su edad y sus achaques, pues el 22 de agosto de 1601, se nos informa:

Y parece, por esto, que su Beatitud haya resuelto visitar, y tal vez, de improviso, todas las parroquias de la ciudad; y se dice que Nuestro Señor se ha resuelto a ello instigado por los Padres Jesuitas, que le han sugerido la idea¹⁴⁹.

Sin embargo, como no aparece constancia de que se hayan tomado nuevas medidas, al visitar las casas religiosas, en los últimos años de su pontificado, creemos que se puede afirmar que concluyeron así las labores de su reforma en Roma. Empleó, por lo tanto, en ella, según hemos visto, ocho años enteros de incesantes fatigas y continuas visitas.

Cuando se considera que todo esto se realizaba sin disminuir nada del trabajo ordinario, dando constantemente audiencias y

¹⁴⁶ Puede verse lo que decimos más adelante sobre los Decretos Generales en especial, pág. 186 y sigts.

¹⁴⁷ Cfr. «Acta Visitationis multarum ecclesiarum Urbis peracta a Clemente Papa VIII, anno 1592 ad an. 1600, itemque a Leandro Cardinali Coloredo iussu Innocentii Papae XII, anno 1693, cum variis monumentis ad easdem Visitationes pertinentibus». Bibl. Valicell.: Ms. I (littera i), 59.

¹⁴⁸ Cfr. **Pastor**: Geschichte der Pæpste, Elfter Band, pág. 424. Ed. Esp. T. XI, Vol. XXIV; pág. 58.

¹⁴⁹ Cfr. *Avvisi di Roma*, 22 di Agosto 1601: Bibl. Apost. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1069, fl. 489.

atendiendo a los gravísimos negocios de la Iglesia universal, por el mismo Pontífice que, en medio de tantas zozobras, pudo salvar a Francia y reconciliar a Enrique IV con la Iglesia¹⁵⁰; por el mismo que devolvió a los Estados Pontificios el ducado de Ferrara, y emprendió un viaje para tomar posesión de él¹⁵¹; por un Papa, en fin, que gastaba largas horas en oración y hacía, con mucha frecuencia, la visita de las siete Iglesias, celebraba grandes jubileos¹⁵² y promovía por todas partes la solemnidad de las Cuarenta Horas¹⁵³, sosteniendo al mismo tiempo su lucha con los príncipes y el peso del gobierno de sus propios estados, no se puede menos de quedar sorprendido ante la resistencia física y la grandeza de espíritu de un hombre que, a pesar de tales dificultades, perseveró siempre en la más ingrata de las tareas.

Quizás su carácter recto y ansioso de la perfección lo indujo no pocas veces a la excesiva severidad; pero en el fondo, ¿quién no admirará la gran obra reformadora de este ilustre Pontífice? Pocos serán los reformadores, salidos del seno mismo de las Ordenes religiosas, que hayan llevado a cabo una labor tan grande, en medio de mayores dificultades.

Y sin embargo, su obra aún no estaba terminada, la reforma de Roma era tan sólo el preámbulo de una reforma más vasta y universal.

12. — Su reforma en Italia

No desligada de la reforma de Roma, sino unida a ella en íntima y estrecha dependencia, se va desarrollando al mismo tiempo la reforma de los Religiosos de Italia, ciertamente, bien necesitada de ello.

Que las condiciones especiales de Italia hayan hecho siempre más difícil la observancia de la disciplina religiosa y hayan provocado numerosos y tristes escándalos, no es cosa que requiera larga demostración. La Historia no lo ha ocultado jamás, y no es sólo Clemente VIII el que se ha creído obligado a atender de preferencia al remedio de tan lamentables miserias, en el centro mis-

¹⁵⁰ Cfr. **Pastor**: «Geschichte der Pæpste», Elfter Band, pág. 46 y sigts. Ed. Española, T. XI, Vol. XXIII pág. 73.

¹⁵¹ *Ibidem*, pág. 587 y sts. Ed. Española, *Ibidem*, Vol. XXIV. pág. 252 ss.

¹⁵² *Ibidem*, pág. 505 y sts. Ed. Española, *Ibidem*, pág. 149 ss.

¹⁵³ *Ibidem*, pág. 24 25. Ed. Española, *Ibidem*; Vol. XXIII pág. 48 Cfr. *praeterea*: **Bullarium** Taurin. Vol. IX, pág. 644.

mo de la Cristiandad. Las medidas adoptadas por muchos otros Pontífices, son el testimonio más elocuente de ello ¹⁵⁴.

Para dar alguna idea de lo que entonces se sentía, aduciremos tan sólo la traducción de un importante documento. Hélo aquí:

Las continuas lamentaciones que todos los buenos católicos de Alemania hacen llegar a Nuestro Señor, sobre la mala disciplina, corrompidas costumbres y enormes escándalos que se derivan todos los días de los Frailes Mendicantes de San Francisco, de ¡Sto. Domingo y de San Agustín, que son enviados de aquí, conmueven justamente las entrañas de la caridad y el paternal cuidado de Su Beatitud, a fin de no tolerar que con semejante ejemplo se estorbe la restauración de la Religión católica y se menoscabe el divino servicio. Y por eso, ha hecho saber a los Generales y Procuradores de dichas tres religiones ser su decidida voluntad que, en lo futuro, se atienda mejor al honor de Dios, a la necesidad de las Provincias extranjeras y a la fama de la nación Italiana. Así pues, ordena que empleen ellos toda diligencia en remover cuanto antes de todas aquellas regiones de Alemania y de Polonia, todos los frailes de mala fama, de vida escandalosa y de costumbres corrompidas, mandándolos a aquellos Conventos donde la autoridad de los Superiores pueda castigarlos y conservarlos en buena disciplina, y en su lugar deben escoger, sobre todo, para los cargos de gobierno, hombres graves, doctos y que den buen ejemplo; para que conforme a su profesión y a sus votos, empleen sus talentos allí donde pueda esperarse mayor fruto; pues de estos tales, cuando Su Santidad sepa de su buen comportamiento y obras de verdaderos religiosos, tendrá especial cuidado para favorecerlos con claros efectos de su benevolencia, así como a aquellos cuyas obras sean contrarias hará que se les castigue rigurosísimamente. Y para dispensar convenientemente estos premios y estos castigos, ordenará Su Santidad a los Nuncios y demás ministros suyos que le den particular noticia de lo que se ejecute en cumplimiento de esta disposición suya, a fin de que también los Generales y Procuradores sean alabados o reprendidos, conforme a sus méritos ¹⁵⁵.

Para atender mejor a esta necesidad, ya el P. Possevino, en su Memorial, había aconsejado al Papa el procurar que las casas de estudios de los Religiosos, a las cuales eran enviados jóvenes, no sólo de Italia, sino también de muchas otras Provincias, que venían atraídos por la fama de las Universidades, como pasaba en Padua, llegaran a ser Conventos grandes, bien dotados en sus

¹⁵⁴ Bástenos citar tan sólo a Inocencio X, Inocencio XII y Pío IX.

¹⁵⁵ Cfr. Archiv. Curiae, S. J., Vol. **Opp. NN.** 314, fl. 139 («Cose mandate da Clemente VIII in Germania». El título, al folio 140, a tergo).

rentas, y provistos de religiosos ejemplares; de manera que los jóvenes no sólo tuvieran buenos ejemplos y sólida formación, durante el largo período de sus estudios, sino que estuvieran, así mismo, bien atendidos en lo material, pues se consideraba como una de las causas principales de relajación, la necesidad imperiosa de ganarse la vida. Y el P. Possevino hacía notar que este era también el sentir de los Generales y hombres prudentes de todas las Ordenes ¹⁵⁶.

Sucedía, en efecto, que muchos jóvenes religiosos tenían que servir a príncipes y nobles, para ganar su sustento. Se aconsejaba, por lo tanto, al Papa que él mismo contribuyera generosamente a la dotación de los Colegios.

Nada tiene, pues, de extraño que Clemente VIII se haya preocupado muy seriamente de la solución de estos problemas, y haya tomado para ello toda clase de medidas.

Hemos hablado ya de su acción indirecta, por medio de los príncipes y de los Nuncios, sobre todo en Venecia y Nápoles ¹⁵⁷; pero el Papa no podía contentarse con eso. Ya el 12 de marzo de 1596, apareció el Decreto *Regularis disciplinaes. De novitiis ad habitum Regularem, et Professionem non admittendis, nisi in Conventibus designandis. En él se prohibía a todos los Superiores intra Italiae, et Insularum adiacentium fines, la recepción de Novicios fuera de los Conventos que Su Santidad designaría, y entre tanto, debían abstenerse por completo de admitir a nadie, tanto a la toma de hábito como a la profesión ¹⁵⁸.*

De la severidad del decreto puede juzgarse por las penas con que castiga a los transgresores: el Superior que obre en contrario,

ipso facto poenam privationis omnium officiorum, quae tunc obtinebit, vocisque activae et perpetuae inhabilitatis ad alia in posterum obtinenda, se noverit incurrisse, ac aliis etiam poenis arbitrio nostro subiaceat ¹⁵⁹.

Además, todas las admisiones o profesiones hechas contra el decreto, se declaran *nullas et irritas* ¹⁶⁰.

Es fácil suponer las dificultades y súplicas a que este decreto

¹⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, Vol. cit., folio 315. Puede verse también el Vol. **Instit.** **184**, fl. 121-122.

¹⁵⁷ Cfr. **Pastor: Geschichte der Pæpste**, Elfter Band, pág. 428. Ed. Esp. **T. XI**, Vol. XXIV pág. 62. Véase más arriba; pág. 153.

¹⁵⁸ Cfr. *Decreta Generalia*.

¹⁵⁹ *Ibidem*.

¹⁶⁰ *Ibidem*.

habrá dado lugar; de ahí que, tres años más tarde, el 20 de junio de 1599, se diera una *Renovación y Ampliación del mismo Decreto*¹⁶¹, que contiene también algunas atenuaciones, pues se exceptúan nominalmente muchas Ordenes Religiosas, y además, todas aquellas que tenían ya casas de formación aprobadas por Su Santidad¹⁶².

El Decreto es igualmente, una confirmación, la más autorizada, de que el mal seguía haciendo estragos, a pesar de todos los esfuerzos, pues dice el mismo Decreto que el Papa se ha dado cuenta de que

quo magis variis Constitutionibus male affectas radices evellere studet, eo magis infructuosa noviter profitentium germina quotidie succrescant¹⁶³.

Las penas para los contraventores son las mismas del Decreto anterior, y además se anulan todas las licencias particulares, que no hayan producido aún su efecto, al aparecer el Decreto¹⁶⁴.

Son estos los dos únicos, entre los «Decretos Generales», que contienen la cláusula restrictiva que limita su valor únicamente a Italia y las Islas adyacentes; sin embargo, la *Fórmula de conceder la facultad para admitir Novicios...*¹⁶⁵, y el Decreto *super forma recipienti Novitios...*¹⁶⁶, del 19 de mayo de 1602, recuerdan las excepciones hechas por Su Santidad, en el Decreto *Sanctissimus*, de 20 de junio de 1599¹⁶⁷. Esta es la razón por la cual algunos sostienen que su valor debe limitarse también a Italia y a sus Islas, aunque estos documentos hayan aparecido después del Decreto *Nullus omnino*, del 25 de junio de 1599, que no contiene ninguna excepción, ni ninguna limitación, y que prohíbe también recibir Novicios fuera de los Conventos designados¹⁶⁸.

Con estas prohibiciones se atajaba el mal en su propia fuente; pero el Papa debía poner además otros medios, que contribuyeran a la restauración de la disciplina. Hemos hecho notar ya, que el

¹⁶¹ Cfr. Decret. «Sanctissimus».

¹⁶² Ibidem.

¹⁶³ Cfr. Decret. «Sanctissimus» Decreta Generalia.

¹⁶⁴ Ibidem.

¹⁶⁵ Cfr. Decreta Generalia.

¹⁶⁶ Cfr. Decreta Generalia.

¹⁶⁷ Cfr. Decreta Generalia.

¹⁶⁸ Cfr. Decreta Generalia. Ibidem, n: 33.

Papa imponía siempre la publicación *citra el ultra montes*¹⁶⁹ de todas las medidas adoptadas para Roma; y al conmemorar, como lo acabamos de ver, sus «varias Constituciones», él mismo prueba que exigía su cumplimiento en Italia, como el de otras medidas de carácter general.

Juzgamos suficientes los datos anteriores para tener una idea clara de la labor reformatoria de Clemente VIII en Italia; por lo demás, es un hecho este que nadie niega, al contrario, todos los que se empeñan en desconocer el alcance universal de los Decretos Generales, de que luego hablaremos, sostienen que fueron únicamente medidas adoptadas para Italia y sus Islas que, a lo más, se tenía intención de extender luégo a la Iglesia universal, pero que, de facto, nunca fueron extendidas.

Sobre esta controversia hablaremos detenidamente, más adelante. Sin embargo, de ser cierta esa opinión, gran porte de lo que, para nosotros, debe atribuirse a su reforma universal, vendría a acrecentar el conjunto de las disposiciones encaminadas a la reforma de los Religiosos de Italia.

13. — Su Reforma en el mundo entero

De todo lo dicho hasta aquí, nos parece que se deduce, indiscutiblemente, la conclusión de que el Papa tenía en mira, sin duda ninguna, la reforma del cuerpo todo de los Religiosos en el mundo entero: no es maravilla, por tanto, que la mayoría de los autores le reconozcan esa intención. Pero no son pocos los que niegan que la haya llevado a la práctica¹⁷⁰.

No se trataría, claro está, de negar que se haya preocupado de los Religiosos en general, ni que haya dado algunas disposiciones aisladas para todos ellos. Está demasiado clara su acción indirecta, como ya dijimos, por medio de las recomendaciones a los príncipes, por medio de los Nuncios, etc. para que haya quien se atreva a negarla. Mencionamos, además no pocas de sus Constituciones, que todo el mundo admite como universales¹⁷¹; pero serían estas, medidas aisladas e inconexas. En cambio, la reforma peculiar, que le hemos visto desenvolver con tanto celo, en Roma

¹⁶⁹ Cfr. *Decreta Generalia*, n. 42; *supra*; pág. 154.

¹⁷⁰ Discutiremos un poco más adelante este problema: pág. 193 y sigts.

¹⁷¹ Véase más arriba, pág. 156.

y en Italia, no habría traspasado los límites de ésta, al menos por lo que toca a su realización.

Nosotros, en cambio, creemos poder afirmar que su reforma no se encerró en Italia, sino que, al contrario, habiendo sido universal, desde el principio, en la intención, tuvo como preámbulos las severas medidas adoptadas para Roma y para Italia, y luego se extendió, «muy bien limada y considerada, por toda la Cristianidad»¹⁷², y abarcó, conforme a la intención del Papa, «todo el gran Cuerpo de los Regulares»¹⁷³.

Así pues no hubo tan sólo medidas aisladas, sino una amplia y completa determinación de los puntos más importantes de la vida religiosa, a la cual vinieron a agregarse, en las Constituciones que hemos mencionado, otros puntos, de especial importancia, que el Pontífice iba juzgando necesarios para perfeccionar y consolidar su obra.

Esta reforma universal no consiste exclusivamente en los Decretos Generales, de que hablaremos en seguida, sino más bien en el conjunto todo de las disposiciones promulgadas con alcance y valor universal; pero la parte característica y además, la única discutida, en esta forma la constituyen, sobre todo, esos famosos Decretos que son sin duda ninguna, como el centro y el distintivo personal de la reforma de Clemente Octavo.

Por eso, consideramos necesario estudiar con alguna detención los problemas del origen y del valor o alcance universal de los Decretos Generales, dejando a un lado las demás disposiciones, que tendremos ocasión de apreciar cuando veamos las nuevas normas con que Clemente VIII enriqueció y amplió la legislación canónica, en materia de Religiosos.

Por otra parte, no vemos razón, ni aparece rastro histórico alguno, que permita afirmar que el Pontífice se detuvo, y permaneció a medio camino, en su gran campaña de reforma, emprendida con tanto celo y tan vastos alcances. Todo induce a creer, por el contrario, que la llevó hasta el cabo, de acuerdo con sus primitivas intenciones y la tenacidad propia de su firme carácter.

¹⁷² Véase más arriba, pág. 153.

¹⁷³ Véase más arriba, pág. 149.

II — LOS DECRETOS GENERALES Y SU FUERZA OBLIGATORIA

1. — Los Decretos Generales

Al oír este nombre y, sobre todo, al considerar el texto comúnmente conocido, se podría pensar, tal vez, que el mismo Papa Clemente VIII dio à sus Decretos esta forma, ciertamente muy cómoda y útil para la vida práctica.

Sin embargo, después de muchas investigaciones en el Archivo Vaticano, creemos poder afirmar que ni los Decretos fueron promulgados, directamente, por el mismo Papa, ni tuvieron en un principio la forma que hoy tienen.

Todos estos decretos procedían, más bien, de la *Congregación de la Visita y Reforma Apostólica*, y fueron dados sucesivamente, en el espacio de diez años, como salta a la vista, considerando las diversas fechas de cada uno de ellos

En efecto, no hemos hallado trazas de que ninguno de esos decretos se haya dado por medio de Bula o de Breve Apostólico, ni encontramos tampoco ningún documento que permita comprobar que esos decretos fueron coleccionados en vida de Clemente VIII, en la forma que hoy tienen.

Esto no obstante, si se considera el texto mismo de los Decretos, y si se tienen en cuenta las observaciones que hemos hecho la manera de tratar todos los asuntos, característica de Clemente VIII, y sobre todo, la parte que tuvo él mismo, personalmente, en la redacción de los decretos de reforma¹⁷⁴, nadie podrá negar que tales decretos sean una obra propia y personal del Papa. Por otra parte, la tradición y el uso no han podido menos de confirmar esta indiscutible paternidad.

En cuanto a la forma de su publicación, parece que fueron apareciendo impresos, a medida que se iban dando, sin que llegaran a formar un solo cuerpo, como el que hoy tienen, durante la vida de Clemente VIII.

La forma actual, aunque quizás no se la haya dado el mismo

¹⁷⁴ Véase más arriba, págs. 147 y 167.

Pontífice, les fue dada, al menos, dos años después de su muerte, por la misma *Congregación de la Visita y Reforma Apostólica*, cuando el Papa Paulo V los renovó y publicó, junto con su Decreto sobre el número de Religiosos que debía señalarse a cada Convento, en el año de 1607¹⁷⁵.

Era lógico que, al tratar de hacer cumplir muchas e importantes prescripciones que se hallaban dispersas, se sintiera la necesidad de coleccionarlas y formar un cuerpo solo de doctrina, que facilitara a los Religiosos su exacta observancia y permitiera a la Santa Sede exigirla con el debido rigor.

Lo mismo hizo, años más tarde, el Papa Urbano VIII, cuando los renovó y publicó de nuevo, por medio de la *Congregación del Concilio*, juntamente con su célebre decreto de *Apostatis et ejectis*, en octubre de 1624.

Ahora bien, ¿qué fue lo que se coleccionó entonces y se ha conservado hasta ahora, con el nombre de Decretos Generales de Clemente VIII?

Aparece, a primera vista, que es una colección bastante heterogénea, en la cual se incluyeron decretos de muy diversas clases, que ni siquiera pueden agruparse bajo el apelativo de generales, puesto que los dos primeros son prohibiciones acerca del lugar del Noviciado, dictadas exclusivamente para Italia y sus Islas adyacentes; el primero de ellos es poco menos que inútil, pues quedó subrogado, prácticamente, por el segundo, y éste exceptúa, en su propio texto, muchos Institutos religiosos¹⁷⁶.

Los dos siguientes son, en efecto, decretos generales; al menos no se puede deducir otra cosa de su redacción, pero su carácter es muy diverso, pues mientras el tercero abarca, en sus disposiciones, casi toda la vida religiosa, el cuarto contempla, tan solo, los casos reservados, en la confesión¹⁷⁷.

¹⁷⁵ La primera publicación separada de cada uno de los Decretos, puede verse, por ejemplo, en el Archivo Secreto Vaticano. **Bandi** Vol. 12; o en la Bibl. de la P. U. G.: «*Bullae, Brevia, etc. ab. an. 1597 ad 1667*»; y en las demás colecciones de documentos impresos de la época. Hemos podido encontrarlos todos, menos el más importante, el Decreto **Nullus Omnino**, de 25 de junio de 1599, publicado el 3 de julio siguiente, lo cual no deja de preocuparnos, pues sería muy importante encontrar su primer ejemplar, para apreciar mejor su valor.

¹⁷⁶ Cfr. Decret. «*Regularis disciplinae*» y «*Sanctissimus*».

¹⁷⁷ Cfr. Decret. «*Nullus omnino*» y «*Sanctissimus*».

Finalmente, los tres últimos, que también pueden llamarse generales, si se atiende a su redacción, son medidas que no contemplan más que la admisión y formación de los que vengán a abrazar la vida religiosa. Y dos de ellos, el quinto y el sexto, parecen referirse, de manera especial, a las disposiciones dadas para Italia y sus Islas ¹⁷⁸.

Como se ve, son una serie de preceptos muy distintos en su alcance, en su amplitud y en su sentido, que en lo único que convienen, tal vez, es en el nombre de Decretos y en la condición especial de las personas a quienes se dirigen.

Según eso, ¿por qué se llamaron Decretos Generales? En primer lugar, por referirse todos a los Religiosos y, en su mayor parte, de una manera general; y en segundo lugar, porque, aun los que no son generales, no tienen otro fin que el de especificar más, para algunas regiones, los preceptos que se dan como obligatorios para todos en los demás decretos. Pues, si bien se mira, los dos decretos dados para Italia y sus Islas sólo tratan de urgir en estas regiones, y esto bajo las penas de nulidad y otras gravísimas, el precepto general de no admitir Novicios sino en las casas designadas por el Sumo Pontífice; y parecía conveniente que en una colección general se incluyeran también esas disposiciones particulares, para que nadie se llamara a engaño pensando que habían quedado derogadas por las disposiciones generales posteriores. Por otra parte, como la limitación constaba bien claramente en el texto, los demás no tenían por qué sentirse afectados por preceptos que, en manera alguna, les obligaban.

Y entonces, ¿por qué no se incluyeron en la colección algunas otras disposiciones, por ejemplo, la prohibición de dar regalos y poseer peculios y las normas sobre la fundación de nuevos conventos, que eran del mismo Papa y se referían a la misma materia? Ante todo, hay que hacer notar que la Constitución de *largitione munerum* va conmemorada expresamente en el texto del más general de los decretos ¹⁷⁹; y las normas sobre la fundación de nuevos Conventos tocaban más a los Obispos que a los Religiosos ¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Decret. «Sanctissimus» y «Cum ad regularem».

¹⁷⁹ Cfr. Decret. «Nullus omnino».

¹⁸⁰ Véanse estos dos documentos en el **Bullarium** Taurin., Vol X; págs. 146 y Vol. XI, pág. 21.

Pero, sobre todo, no se incluyeron en esta colección, precisamente por tratarse de *Decretos*; ya que las demás prescripciones de Clemente VIII o no habían sido dadas en forma de decreto, o al menos no provenían de la *Congregación de la Visita y Reforma Apostólica*, que fue, como vimos, la que formó probablemente, la colección, y le dio, en 1607, la forma que hoy tiene ¹⁸¹.

Debemos advertir, además, que la mayor parte de estos Decretos Generales sufrieron serias transformaciones, antes de concretarse en el texto definitivo, que ha llegado hasta nosotros. Desde luego, el segundo más que una *ampliación*, podría llamarse una corrección del primero, del cual se hubiera podido prescindir por completo, al publicar reunidos los Decretos Generales.

En cuanto al decreto *Nullus omnino*, que era el que primitivamente llevaba el nombre que hoy corresponde a todos, y no sin razón, puesto que es una larga serie de prescripciones, es decir, de decretos; ya hemos visto que no es otra cosa que la quinta esencia y el estadio final de las disposiciones dadas, por separado, en cada uno de los Conventos de Roma. Sin necesidad de acudir al manuscrito de los Decretos de la Visita, se puede verificar esto, muy fácilmente, comparando en el *Bullarium Romanum* ¹⁸², las diversas redacciones que allí aparecen.

Tales son, para limitarnos únicamente a la época de Clemente Octavo, sin tener en cuenta las posteriores, que concuerdan de ordinario, con el texto que ya conocemos, la Reforma dada en 1593 para la *Congregación de Monjes Eremitas de San Jerónimo* ¹⁸³; la Reforma dada a los Servitas, en 1604, aunque para los Decretos Generales se toma la fórmula de 1599, aplicada naturalmente a esta Orden sola ¹⁸⁴.

Si se comparan estas dos fórmulas con la fórmula general, que hoy poseemos, y que falta en el *Bullarium*, en su sitio correspondiente, pero se publica más adelante, con motivo de la renovación decretada por Urbano VIII ¹⁸⁵, podrá notarse, en seguida, no ya su parecido, sino, casi diríamos, su identidad absoluta, sacan-

¹⁸¹ Puede verse a este respecto el Decret. «*Sanctissimus*», de Paulo V, del 4 de Dic. de 1605, que precede inmediatamente a la primitiva colección: Cfr. *Bullarium Taurin.*, Vol. XI, pág. 250; N° 5.

¹⁸² Edición Taurinense, Vol. X (1865), y también en volúmenes sigs.

¹⁸³ Op. cit. Vol. X, pág. 37 y sgts.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pág. 662 y sgts.

¹⁸⁵ Op. cit. Vol. XIII, pág. 207 y sgts.

do unas pocas cosas en las cuales difieren, y que vamos a anotar brevemente.

Puede decirse que la mayor diferencia consiste en la distribución numérica de los párrafos, pues la materia es exactamente la misma, dividida en 27 números, en la reforma de los Jerónimos; 30 números o párrafos, en la de los Servitas; y 42, en los Decretos Generales.

Por lo demás, casi lo único en que no convienen es en el sitio y modo de la publicación, que se fija, para los Servitas, en el Convento de San Marcelo, en Roma, mientras en los otros dos casos no se señala ningún sitio especial.

Creemos del todo inútil presentar aquí los textos confrontados, pues no serían tres textos diversos, sino uno mismo, tres veces repetido, como puede comprobarlo todo el que quiera recorrerlos, aunque sea superficialmente ¹⁸⁶.

Es tal su identidad, que llega a dudarse de que la fecha señalada en la reforma de los Jerónimos, 24 de abril de 1593, sea verdadera, y no sea más bien una falsa fecha añadida a los mismos Decretos Generales de 1599. Y mucho más, si se tiene en cuenta que, ya en esa copia del año 1593, se prescribe la exacta observancia de la Constitución de *largitione munerum* ¹⁸⁷, que fue promulgada, universalmente, más de un año después, el 19 de junio de 1594 ¹⁸⁸, y que se prescribe, así mismo, en la reforma de los Servitas ¹⁸⁹ y en los Decretos Generales ¹⁹⁰.

Sin embargo, esta sospecha se desvanece fácilmente, si se tiene presente lo que hemos dicho acerca de la identidad de los Decretos dados en cada una de las casas visitadas, y se recuerda además que la prohibición de hacer regalos había sido promulgada para Roma, ya en Diciembre de 1592 ¹⁹¹. Tal vez sea esta la explicación más lógica.

Otra cosa notable, y que no puede menos de llamar la atención de todo el que lee hoy los Decretos Generales, es una cláusula

¹⁸⁶ Puede verse: «Nullus omnino», **Bullarium Taurin.**, Vol. X; págs. 37 y 662 y Decretos Generales, pág. 11.

¹⁸⁷ Cfr. **Bullarium Taurin.**, pág. 40; n. 19 (Vol X).

¹⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, Vol. X; pág. 146.

¹⁸⁹ Cfr. *Ibidem*, Vol. X, pág. 665; n. 21.

¹⁹⁰ Cfr. Decret. «Nullus omnino», n. 34.

¹⁹¹ Véanse más arriba las págs. 173; 175 y 176.

sula, incluida siempre en ellos, y que los reduce a una especie de medida provisional:

Ut autem haec Decreta (donec alia, quae pleniorē reformationem facient, edantur) ¹⁹²,

se dice, al final de ellos, en todas las fórmulas que hemos podido haber a las manos.

Ahora bien, esta cláusula se explica perfectamente cuando se trataba de la visita de Roma y no habían aparecido todavía los Decretos Generales; pero, una vez aparecidos éstos, ¿qué sentido tiene? Y sobre todo, ¿qué significa en el texto mismo de los Decretos Generales? ¿Se refiere quizás a los decretos posteriores, que sólo tratan de la admisión y formación de los Novicios? No nos parece, pues también en este caso, una vez aparecidos éstos, ha debido borrarse; y además, ya hemos dicho que lo único que se consideraba entonces como Decretos Generales era el actual decreto *Nullus omnino*, en el cual está incluida la cláusula. Por lo tanto, parece referirse únicamente a él.

Para nosotros, no hay más que una explicación posible, a menos que se quiera atribuírle a un descuido: sería un indicio claro de la manera de ser de Clemente VIII, nunca satisfecho de su obra ¹⁹³, e indicaría, al mismo tiempo, que se proyectaba todavía una reforma más adecuada y completa.

Y no se diga que es una explicación infundada, pues si la reforma de los Conventos de Roma exigió más de ocho años de fatigas, y entre la primera fórmula de los decretos de reforma, y la definitiva de los Decretos Generales transcurrieron siete años, no será lógico pensar que la reforma de todos los Religiosos del mundo demandaría bastante más tiempo, y que la fórmula ya implantada en Roma debía someterse a un experimento universal, antes de presentarla como perfecta?

Sea de ello lo que fuere, el hecho es que esa cláusula nos dejó, para siempre, esperando una reforma más completa, que, esta vez sí, no parece haber ido nunca más allá de las intenciones de Clemente VIII.

Por último, el Decreto o Constitución *Cum ad regularem*, que cierra la colección de los Decretos Generales, y que aparece fechada el 19 de marzo de 1603, tuvo por lo menos una redacción.

¹⁹² Cfr. Decret. «Nullus omnino» n. 40.

¹⁹³ Véase más arriba, pág. 146.

anterior fechada el 2 de mayo de 1601 e impresa en 1602¹⁹⁴, que contiene ya todas las disposiciones de la actual, pero que es mucho más severa y estricta que la fórmula hoy conocida.

Así por ejemplo, la edad del Maestro de Novicios se fija en 40 años, en vez de 35, que señala la actual; se prohíbe toda clase de estudios, durante el año de probación, y se prohíbe, así mismo, a los Novicios, hablar con cualquiera otra persona, sin permiso especial del Maestro de Novicios. Pero sobre todo, las prescripciones acerca de la edad de los que han de ser recibidos, son de una severidad alarmante. Véase por ejemplo:

Quindecim annis minor qui sit, aut maior decem et acto ad Sacerdotalem ordinem prohevendus nullus omnino recipiatur. Ab anno vero decimo nono exacto ad vigesimum usque secundum ita recipi eos licebit si sic fuerint exculi litteris, ut statim coeteris scientiis gravioribus navare operam possint.

Los mayores de 20 años, que no sepan bastante la gramática y el Latín, se deben admitir únicamente para conversos o codjutores.

Los mayores de 22 años, sólo podrán ser admitidos para Sacerdotes, si pueden ser ordenados inmediatamente, o al menos, dedicarse ya al estudio de la Teología¹⁹⁵.

Compárense estas prescripciones con las correspondientes de la fórmula actual, en sus primeros párrafos.

Como se ve, los Decretos Generales estuvieron siempre en vía de perfeccionamiento y desarrollo y, tal vez, no sea temerario afirmar que Clemente VIII descendió a la tumba sin haberles dado su forma definitiva. A pesar de ello, sus sucesores los renovaron siempre, sin cambiarlos prácticamente en nada. Urbano VIII exceptuó, tan sólo, al hacer su renovación, en 1624, aquel capítulo en el cual se prescribe:

*... ne in Conventibus seu Monasteriis ad novitios recipiendos hactenus designatis et approbatis, seu in posterum designandis et approbandis, novitii ad habitum ullatenus recipi possint, nisi prius a Congregatione Reformationis Apostolicae vel a propriis locorum Ordinariis, expresse et nominatim approbati fuerint*¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Puede verse su texto impreso en: *Bullae, Brevia*, ... ab an. 1597 ad 1667 en la Bibl. P. U. G. (p. III-189); también en la *Archiv. Secret. Vat. Bandi*, Vol. 12; y en las demás colecciones de impresos de la época.

¹⁹⁵ Véanse los primeros párrafos del impreso citado.

¹⁹⁶ Véase el Decret. de Urbano VIII en el *Bullarium Taurin.*, Vol. XIII, pág. 202, Nc 2. El capítulo exceptuado pertenece al Decret. «Sanctissimus», del 19 de mayo de 1602.

Por lo demás, se conservaron siempre intactos.

Una vez expuesto el origen y el largo proceso de formación de los Decretos Generales, antes de analizar su contenido, queremos discutir un poco el problema de su valor y fuerza obligatoria.

2. — Fuerza obligatoria universal de la reforma clementina

Hoy, este punto tiene una importancia meramente histórica, pero no sucedía lo mismo antes de la aparición del nuevo Código de Derecho Canónico, pues de la solución dada a este problema se hacía depender, al menos en Italia y sus Islas Adyacentes, el valor del Noviciado y de la Profesión, es decir, la esencia misma de la vida religiosa; y sin embargo, los autores parece que no lograban ponerse de acuerdo sobre este punto.

Para su solución, apelaban no sólo a los Decretos originales de Clemente VIII, sino también a las varias renovaciones hechas después por sus sucesores. Nosotros nos fijaremos, principalmente, en el primitivo valor de los documentos, pues las renovaciones posteriores caen fuera de la época que estudiamos.

De los siete documentos que forman parte de los Decretos Generales de Clemente VIII, los dos primeros sólo obligan en Italia y las Islas adyacentes, como consta de su texto¹⁹⁷; los tres últimos¹⁹⁸ se refieren de tal manera a los tres primeros¹⁹⁹, que su valor y fuerza obligatoria están totalmente condicionados a los de éstos; y el cuarto, es el conocidísimo decreto sobre los casos reservados, de cuya fuerza obligatoria universal nunca se ha dudado²⁰⁰.

Así pues, la cuestión se reduce, en substancia, al tercer documento, es decir, al Decreto *Nullus omnino*, pues si éste se reconoce como universal, los tres últimos podrán entenderse también como tales; si su alcance se limita a ciertas regiones o comunidades, habría que decir lo mismo de los otros tres. Esto, aun prescindiendo de las renovaciones hechas por los Pontífices posteriores.

El problema tendría pues un doble aspecto: 1) ¿a quiénes obligan los Decretos Generales? a) En dónde obligan dichos Decretos?

¹⁹⁷ Cfr. «Regularis disciplinae».

¹⁹⁸ Cfr. «Sanctissimus», «Sanctissimus», «Cum ad regularem».

¹⁹⁹ «Regularis disciplinae», «Sanctissimus» y «Nullus omnino».

²⁰⁰ Cfr. Decret. «Sanctissimus».

La razón de ser de la primera pregunta se funda en las excepciones nominales de algunas comunidades, que se hacen en el segundo de los decretos dados para Italia²⁰¹. El fundamento de la segunda demanda lo constituye la limitación territorial que allí mismo se hace. Con cuánta lógica se haya procedido en este caso, no entraremos nosotros a discutirlo.

Es claro que los decretos dados para Italia y sus Islas, sólo obligan allí, y que, si se exceptúan algunas Ordenes, sólo obligarán a las restantes. De esta naturaleza eran los dos primeros decretos. En cambio, el tercero, el decreto *Nullus omnino*, del 25 de junio de 1599, no contiene ninguna limitación, ni en cuanto a las personas, ni en cuanto al territorio, y sin embargo, va a ser objeto de una larga discusión.

Este documento prescribe, entre otras cosas, en su número 33:

Nulli in posterum ad habitum, aut professionem admittantur, nisi in Conventibus per Sedem Apostolicam in qualibet Provincia deputandis²⁰².

Esto no era más que repetir lo que se había dicho cinco días antes, el 20 de junio de 1599, en el segundo de los Decretos dados para Italia y sus Islas, y en el cual se exceptuaban nominalmente tantas Ordenes religiosas, con la diferencia de que allí se imponía la pena de nulidad²⁰³, y en el decreto *Nullus omnino* no se dice, expresamente, nada de ella.

Surge, por consiguiente, una doble cuestión: 1) La validez del Noviciado y de la Profesión depende o no, ¿de la designación del lugar, hecha por la Santa Sede? 2) Si no la validez, ¿al menos la licitud está condicionada a dicha designación?

O en otras palabras: ¿La Constitución *Nullus omnino* obliga fuera de Italia? O al menos, dentro de ella, ¿a todas las Ordenes Religiosas?

El P. Vermeersch, S. J.²⁰⁴ y el P. C. Adams, Ord. Min. Inf.²⁰⁵, que lo sigue casi literalmente, estudian a fondo la cuestión, y se inclinan por la negativa. Ambos, empero se refieren al Capuchino, P. F. Piat,²⁰⁶ que había estudiado antes el problema y se muestra-

²⁰¹ Cfr. Decret. «*Sanctissimus*».

²⁰² Cfr. Decret. «*Nullus omnino*», n. 33.

²⁰³ Cfr. Decret. «*Sanctissimus*».

²⁰⁴ Cfr. *De Religiosis* (Editio altera), Vol. 2, pág. 59 y sgts.

²⁰⁵ Cfr. «*Archiv für katholisches Kirchenrecht*», 1911; pág. 696 y sgts.

²⁰⁶ Cfr. *Praelectiones iuris regularis* (Ed. tertia), Vol. 1, pág. 110 Q. 113 y sgts.

ba, así mismo, más inclinado a la parte negativa. Resumiremos brevemente la argumentación de estos tres autores.

Las razones del P. Vermeersch y de su seguidor, el P. Adams, lo mismo que todas las autoridades que alegan a su favor, sirven para probar que, fuera de Italia y de sus Islas, no se podía hablar de invalidez del Noviciado y de la Profesión; ni tampoco dentro de Italia, cuando se trataba de las Ordenes expresamente excluidas en el segundo de los Decretos.

Pero, a nuestro juicio, esta cuestión es totalmente inútil, pues obligara o no la Constitución *Nullus omnino*, en ella no se imponía la pena de nulidad, que se había impuesto antes para Italia y sus Islas.

Es verdad que en el Decreto *Sanctissimus*, del 19 de mayo de 1602 se decía:

Firmis nihilominus remanentibus poenis omnibus contra Superiores quorumcumque Ordinum qui, in admittendis ad habitum, et professionem Novitii, formam Constitutionum, et institutionum praedictarum non servaverint. . .

Pero esto puede referirse, simplemente, a las penas indeterminadas, de que habla el número 40 de la Constitución *Nullus omnino*.

Y aunque más abajo se añade, en el mismo Decreto *Sanctissimus*:

Irritum ex nunc, et inane decernens quidquid secus, vel alias quavis auctoritate a quovis gestum, vel attentatum fuerit²⁰⁷;

en primer lugar, no se anulan aquí expresamente el Noviciado y la Profesión, como se hace en los dos decretos dados para Italia, y en segundo lugar, aunque tal hubiera de ser el sentido de esta cláusula, como el mismo Decreto recuerda, al principio, las excepciones hechas por el Papa: *Singulis Regularium Ordinibus (quibusdam exceptis) prohibuit. . .*²⁰⁸ parece que las excepciones siguen subsistiendo, y por consiguiente, a los que no les alcanza el precepto, mucho menos les alcanzaría la pena.

En cambio, ninguno de los argumentos invocados por Vermeersch, y por su seguidor, afecta en nada el valor universal de la Constitución *Nullus omnino*.

Hay, sin embargo, un argumento que podría ser decisivo, no

²⁰⁷ Cfr. Decret. «*Sanctissimus*».

²⁰⁸ Cfr. Decret. «*Sanctissimus*».

ciertamente para el tiempo de Clemente VIII, pero sí para las épocas posteriores. Vamos a copiar las propias palabras de Vermeersch, quien parece, por lo demás, circunscribir también su alcance a la sola sanción de nulidad, pues dice así: . . . *Res ambigi poterat. Quare quaestio est S. Congregationi Concilii proposita, quae respondit sanctionem istam esse circumscribendam Italia atque insulis adiacentibus. Opere pretium videtur excubere locum Pignatelli, t. 1 CONSULTATIONUM CANONICARUM c. 282, ubi refert responsum.*

Occasione decreti post maturam discussionem a S. Congreg. Concilii editi iussu san. mem. Urbani VIII, die 17 novembris 1635, fuit firmatum decretum san. mem. Clementis VIII sub die 12 mart. 1596 et 20 iun. 1599 de novitiis ad habitum regularem et professionem admittendis in Conventibus tantummodo designatis, restringi ad conventus intra fines Italiae et insularum adiacentium. Hodie Regulares extra Italiam pro quiete conscientiarum quaerunt an decreta generalia eiusdem Clementis VIII, postea die 25 eiusdem mensis iunii edita absque aliqua restrictiva, nec non confirmatio eorundem decretorum generalium ab eodem Urbano pariter facta sine restrictiva in decretis de Regularibus apostatis et eiectis extendantur ad Conventus etiam extra fines Italiae existentes? **Respondeo, non comprehendere Regulares extra Italiam.** Ita declaravit S. Congregatio Concilii, die 4 febr. 1648, in una Regularium S. Dominici in Gallia ²⁰⁹.

Esta respuesta la copian, uno del otro, los tres autores mencionados, y todos, de Pignatelli ²¹⁰, donde efectivamente se encuentra.

No nos atrevemos a poner en duda su autoridad, pero no podemos menos de preguntarnos: si tal respuesta existió, ¿cómo se explica que tantos autores de nota hayan pensado y defendido lo contrario? ²¹¹.

Si tal respuesta existió, ¿porqué no dice ni una palabra de ella Fagnani, que había firmado, como Secretario de la Congregación del Concilio, la renovación de los Decretos Generales, hecha por Urbano VIII y que, por los años en que se supone dada esta respuesta, era así mismo Secretario de la Congregación de Regulares? Porque Fagnani no dice una palabra de ella, ni sostiene

²⁰⁹ Cfr. **Vermeersch: De Religiosis** (altera Editio), Vol. 2 pág. 61-62.

²¹⁰ Cfr. loc. cit. apud Vermeersch: Consult. Canonnic. t. 1, c. 282.

²¹¹ La lista de tales autores puede verse en **Vermeersch** e igualmente en **Piat** o en **Adams**. Daremos algunos nombres, más adelante.

tampoco la opinión negativa, que le atribuye el P. Vermeersch, como después veremos ²¹².

Y sobre todo, si tal repuesta existió, ¿por qué no aparece? Pues hemos de confesar, en efecto, que habiendo buscado diligentemente en los Archivos de la Sagrada Congregación del Concilio, no pudimos dar con el paradero de ella. Quizás, alguno más afortunado que nosotros logrará resucitarla; pero mientras eso no suceda, nosotros la damos por inexistente.

El P. Vermeersch y el P. Adams traen, además, muchas citas de Fagnani, Benedicto XIV, *Analecta Iuris Pontificii*, etc ²¹³; pero todas ellas se refieren a la nulidad del Noviciado o de la Profesión, como puede comprobarlo cualquiera. Bástenos citar aquí las palabras de Benedicto XIV, aducidas también por Piat:

In C. enim de ordine servando in causis super nullitate professionis regularis, agens de variis nullitatis capitibus, expressis verbis hoc enumerat: Si nempe aliquis Professionem emisit in coenobio ad Novitiorum institutionem minime destinato, in iis tamen locis, in quibus rec. mem. Praedecessor Noster Clemens Papa VIII Decreta de Regularibus a se edita vim habere mandavit ²¹⁴.

Citan también estos autores a *Sentis*, en sus *Decretales Clementis Papae VIII*; pero este autor dice, expresamente, en su nota de la página 95: *Decretum hoc et sequentia pro Italia et Insulis adjacentibus tantum data sunt* ²¹⁵. Y entre los Decretos siguientes no se encuentra el *Nullus omnino*.

En cuanto a Bouix ²¹⁶, a quien también citan, se refiere igualmente a la nulidad, no interpreta bien a Ferraris, y se abstiene de mencionar el Decreto más importante, esto es, *Nullus omnino*.

Júzguese por último de esta advertencia del mismo Vermeersch:

b) Patet fieri simul posse ut multa quae in hac Constitutione sanciantur donentur vi universali, articulus tamen iste 33 unam afficiat regionem, eam videlicet ubi conventus designatur a S. Sede, immunes autem servet Ordines iam prius exceptos.

Se refiere, como es fácil comprender, a la Constitución *Nullus*

²¹² Cfr. **Vermeersch**: *De Relig.* Vol. 2, pág. 63, donde cita a Fagnani.

²¹³ Cfr. **Vermeersch**, loc. cit. **Adams**: *Arch. f. k. K.* (1911), pág. 701.

²¹⁴ Cfr. **Piat**: *Praelectiones J. R.* Vol. 1, Q. 114, pág. 113; n. 3; donde cita a Benedicto XIV.

²¹⁵ Cfr. **Sentis**: *Op. cit.* (Friburgi, 1870), pág. 95; in nota.

²¹⁶ Cfr. **Bouix**: *De iure Regularium*, Vol. I, pág. 579.

omnino y a su artículo 33, donde se habla de la admisión al Noviciado y a la profesión, como ya vimos; y añade, en una nota:

Ita dicimus, nolentes de reliquis huius Constitutionis partibus aliquid concludere. Inclinat tamen animus ut istius Constitutionis negemus vim universalem. Tota enim pertinet ad opus illud reformationis quod pro Italia tanto studio aggressus erat Clemens VIII ²¹⁷.

Esto sí que sería maravilloso: una Constitución que es toda ella universal, menos en un punto, justamente el que más interesa

El P. Adams, Ord. Min. Inf., queda prácticamente refutado con la refutación del P. Vermeersch; tan sólo añade una razón bastante extraña, a saber, que ni en la Constitución *Nullus omnino de Clemente VIII*, ni en las renovaciones de los Decretos Generales, hechas por los Papas posteriores, y en especial por Urbano VIII, se encuentra una extensión expresa de las medidas tomadas antes, para algunas Ordenes, en Italia y sus Islas adyacentes ²¹⁸.

Como se ve, es cosa bien curiosa: cuando el Papa hace una excepción, se acepta inmediatamente. Cuando no la hace, se niega la fuerza universal de su ley, exigiendo mayor extensión.

En cuanto al P. Piat, su argumentación es más sólida, pues distingue adecuadamente entre la cuestión de la validez y de la licitud ²¹⁹.

El problema de la validez, ya lo hemos visto; él añade tan sólo esta razón:

...Est omnino inauditum quod S. Sedes favorem a quinque diebus concessum revocaverit, quin expresse dixerit; ideoque huiusmodi praetensio rejicenda est... ²²⁰.

Pero tal razón queda sin fuerza, si se considera que el favor bien podía consistir únicamente en no estar obligados a la designación pontificia de las casas de formación *bajo pena de nulidad* del Noviciado y de la profesión, como se imponía a los demás.

Nosotros, en cambio, podríamos replicar: lo que sería absolutamente inaudito es que el Papa diera dos veces la misma ley, con cinco días de diferencia, para los mismos súbditos, sin añadir ni quitar nada, como pretenden los impugnadores del valor universal de los Decretos Generales.

²¹⁷ Cfr. De Religiosis, Vol. 2, pág. 61; b) además; la nota 1.

²¹⁸ Cfr. Arch. f. k. K. (1911), pág. 698.

²¹⁹ Cfr. Praelectiones J. Reg., Vol. 1, pág. 111 y sigts. en especial; pág. 115.

²²⁰ Cfr. Piat; Praelec. J. Reg., Vol. 1, Q. 114; pág. 114; n. 6; ad a).

Por lo que hace al problema de la licitud, el P. Piat se limita tan sólo a decir:

Quod si nunc quaeratur utrum etiam licita sit erectio domus novitiatus inconsulta S. S. respondemus hoc pendere a quaestione utrum C. Clem. VIII **Nullus omnino** vim legis universalis habeat necne. Plures enim dubium movent de universalitate illius legis quasi lata esset ab illo S. Pontif. ad perficiendum opus reformationis ab ipso incoeptum in aliquibus ordinibus Italiae insularumque adiacentium. Eodem modo judicant vel potius dubitant de Decreto S. C. Reform. jussu Clem. VIII **Cum ad regularem** 19 Mart. 1603, de Const. S. C. C. jussu Urbani VIII edita 21 sept. 1624 **Sacra Congregatio**. Quod dubium indicasse nobis sufficit. Quas quisque nunc maluerit conclusiones deducere ex illo dubio, illas in praxi observare illi integrum erit. Illis tamen Constitutionibus, quarum semel pro semper valorem indicavimus, per totum opus nostrum utemur quia certe obligant eos pro quibus latae fuerunt, tum quia omnibus excellentem praebent agendi normam tum denique quia quaedam earum observandae sedulo postea impositae fuerunt Ordinibus regularibus et etiam Congregationibus votorum simplicium ²²¹.

Es quizás inconsecuente, pero más clara esta posición, que la adoptada por el P. Vermeersch, en el párrafo y la nota arriba citados.

Más inexplicable aún es la posición del P. Adams, quien asegura que los Decretos Generales en todo caso fueron *generalis intentionis* ²²².

Pues, si el Papa tenía la intención de dar esas medidas como generales, ¿qué les faltó a dichos Decretos para ser, de hecho, generales? Sin duda que no sería el reconocimiento y aceptación de unos cuantos autores.

Porque no es solo el P. Piat, el que se vale de ellas a lo largo de toda su obra ²²³, también el P. Vermeersch y todos los demás tratadistas que han escrito acerca de los religiosos, aunque no reconozcan la fuerza obligatoria universal de tales Constituciones, se ven obligados a acudir a ellas y a exponerlas como si de facto obligaran en todas partes.

Fácilmente se podrá ver, por todo nuestro trabajo, qué funda-

²²¹ Ibidem, pág. 115.

²²² Cfr. Arch. f. k. K. (1911), pág. 701.

²²³ Véase el párrafo copiado más arriba.

mento tiene el querer reducir tales Decretos a un paso más de la reforma clementina en Roma y en Italia ²²⁴.

Hay todavía un par de cláusulas embarazantes para los sostenedores de la opinión negativa: cómo explicar el precepto final del Decreto *Nullus omnino*:

42. *Insuper mandamus, quod Generales in singulis Conventibus citra montes, unius mensis, ultra montes vero, trium mensium curso Decreta supradicta publicari faciant, sub poena privationis Generalatus, aliisque arbitrio nostro imponendis?*

Y aquella cláusula del Decreto *Sanctissimus*, del 19 de mayo de 1602:

Firmis nihilominus remanentibus poenis omnibus contra Superiores quorumcumque Ordinum...?

A lo primero, responde Vermeersch:

Neque obstat promulgatio indicta ultra montes N° 42. Sunt enim conventus ultra montes qui hoc regimine utebantur: ii qui ab Italiae provincia pendebant ²²⁵.

Y el P. Piat dice:

Decretum praescribitur etiam ultra montes publicandum tum quia ut diximus... sunt conventus qui, licet extra fines Italiae siti sint legibus reguntur pro conventibus Italiae latis; tum quia decretum istud, etiamsi non haberet vim obligandi universalem, est saltem universalis intentionis ²²⁶.

¿Qué clase de ley es esta que se manda publicar en todas partes, es *universalis intentionis*, y sin embargo, no tiene fuerza obligatoria universal?

A la segunda dificultad responde el P. Piat:

Verba cujusvis et quorumcumque applicanda sunt tantum iis Ordinibus qui Clementino Decreto ligantur ²²⁷.

Lo mismo dice Adams, que sigue dócilmente a los anteriores ²²⁸.

Como se ve, no es resolver nada: se trata precisamente de saber a quienes obliga!

Añádase a esto, que tales autores debían tener en cuenta la

²²⁴ Véase la nota de Vermeersch, copiada más arriba y tomada de la página 188.

²²⁵ Cfr. *De Religiosis*, Vol. 2; pág. 61, la misma nota citada más arriba.

²²⁶ Cfr. Piat: *Praelect. J. Reg.*, Vol 1, Q 114; pág. 114; ad b).

²²⁷ Cfr. *Ibidem*, ad c).

²²⁸ Cfr. *Arch. f. k. K.* (1911), pág. 700.

renovación hecha por Urbano VIII en 1624, en la cual se dice textualmente:

12. *Ne qua vero difficultas in suprascriptis decretis et ordinationibus exequendis suboriat, Sacra Congregatio, Sanctissimo Domino Nostro annuente, atque approbante, universis Generalibus, provincialibus commissariis, ministris, praesidentibus, abbatibus, prioribus, praepositis, guardianis; vicariis et quibuscumque aliis superioribus quorumcumque Ordinum vel congregationum monasteriorum, conventuum, Collegiorum; domorum ac locorum regularium ubique locorum existentium iniungit, serioque mandat, ut illa diligenter observent atque observari procurent in omnibus coenobiis, ac monasteriis, collegiis ac domibus quorumcumque monachorum ac regularium ubique locorum existentibus, efficiantque ut tam decreta supradicta felicis recordationis Clementis VIII, quam praesentes ordinationes in singulis eiusmodi locis bis saltem in anno legantur in publica mensa* ²²⁹.

Aunque caiga fuera de nuestro período, no podemos menos de preguntarnos: ¿si existió la respuesta de la Sda. Congregación del Concilio, citada más arriba ²³⁰, no equivaldría esto a consultar: Cuando el Papa dice: *en todo el mundo; ubique locorum*, se debe entender: en el mundo entero, o solamente, en Italia? Y la Congregación, la misma que había dado aquellos Decretos, respondería: debe entenderse: únicamente en Italia!

Francamente, ¡una respuesta de este género parece traspasar los límites de la más benévola acomodación!

En cuanto al parecer de Fagnani, al que da tanto valor el P. Vermeersch, y con razón, pues fue él quien firmó, como dijimos, siendo Secretario de la Congregación del Concilio, la severa página que acabamos de copiar; las citas que de él traen Vermeersch y los otros dos autores ²³¹ son ciertas y auténticas. Pero allí se trata, únicamente, de la nulidad del Noviciado y de la profesión.

En cambio, al hablar de los Decretos Generales, dice así:

Neque vero hoc casu, quod nonnunquam temere fieri solet, obijci potest, quod Decreta Clementis non sint in usu, siquidem omnino cessat hoc subterfugium, cum decreta ipsa fuerint postea innovata a Paulo V, item a Grego. XV, in decretis de apostat. et ejec. (sic), et nuper a S. D. N. Urb. VIII. in decretis de celeb.

²²⁹ Cfr. *Bullarium Taurin.*, Vol. XIII; pág. 204; N° 12. (El subrayado es nuestro.)

²³⁰ Véase la pág. 196.

²³¹ Cfr. *Vermeersch: De Relig.* Vol. 2, pág. 63; *Piat: Praelect. J. Reg.* Vol. 1. pág. 113, in nota 1; *Adams: Arch. F. k. K.* (1911), pág. 701.

Miss. (sic) explorati enim iuris est, contra decreta Apostolica non usum minime suffragari, nisi sit temporis annorum quadraginta cum scientia, et patientia Papae, ut notat Praepos. in N^o Leges n. 3, 4 dist. et saepius resolvit Rota, ut patet decis. 197 n. 3 et 4; et decis 213, n. 2; et decis 221, n. 4; part. 1; et decis 387; n. 6, part. 3^a recent. Et adde quod scripsi in c. 1, a n. 47 usque in finem de treug. et pace²³².

Y aunque sus palabras son bien claras y generales, si alguno quisiere argüírnos que esto lo dice a propósito de la posesión de bienes, puede ver, relatada por el mismo Secretario, la historia toda de la renovación de los Decretos Generales, en tiempo de Urbano VIII, con todos los incidentes a que dio lugar. Citaremos aquí tan sólo estas palabras:

Et primo omissis capitibus quoad apostatas, et fugitivos, de quibus agi poterit in alia Congr. fuit stabilitum ut innovarentur Decreta Clementis VIII ad regularium reformationem spectantia.

De qua tamen innovatione multi regulares conquesti sunt, eo quod d. decreta multa contineant, quae hactenus usu recipi non potuerunt. Tamen S. Congregatio semper perstitit in sententia, ut ea decreta innovarentur.

Tantum fuit dubitatum, an ex dictis decretis esset excipiendum caput illud, quo novitii iubentur prius approbari ab Ordinariis locorum. Regulares enim de hoc graviter, et merito conquerruntur, et nonnulli asserunt se ab illius observantia fuisse oretenus liberatos a Paulo V. Et de hoc capite posset in praesentia deliberari²³³.

Y hablando especialmente sobre la admisión y formación de los novicios, dice en otro lugar:

Ad extremum in hac materia servanda sunt seria verba Cajenati in 2. 2 d. Qu. 189, art. 5. Ait enim...

... copia un largo pasaje de Cayetano, que termina con estas palabras:

... Unde sanciri deberet, ut nullus puer, nulla puella possit Religioni tradi, nisi ubi vere vivitur regulariter. Sic enim aut extinguerentur irregulariter viventes, aut reformarentur, vexatione dante eis intellectum. Haec Cajenatus. Cujus consilio valde affine est, quod fecit Clemens VIII. in decretis ad Regularium reformationem editis. In singulis enim Religionibus, aliquibus tantum exceptis, designavit aliquot Conventus Regularis Observantiae. Et initio, tanquam basem, et fundamentum reformationis

²³² Cfr. «Comment. in Decret.», Vol. III; pág. 463; n. 75 (Regulares non excusantur, etc.).

²³³ Cfr. «Comment. in Decret.», Vol. III; pág. 419; n. 57-58 (Ya vimos antes, pág. 192; cómo Urbano VIII los exceptuó e ese capítulo).

praemisit duo decreta, quibus serio interdixit, ne quis deinceps ad habitum, vel professionem reciperetur, nisi in Conventibus ut praefertur, designatis, vel in posterum designandis per litteras in forma brevis, sub poena nullitatis receptionis; et professionis inde sequutae: voluitque ut sic recepti in eisdem Conventibus annum probationis percerent, et post professionem per aliquot annos detinerentur in professoriis. Verum ex iis decretis non prorsus prodiit fructus, qui sperabatur: nam etsi novitii primo in Conventibus sic designatis ac deinde in professoriis in regulari disciplina probe instituantur; tamen postea inde exeuntes, et ad alia Monasteria laxioris observantiae demigrantes, in communes aliorum Religiosorum abusus, et relaxationes recidunt; atque ita Religio nunquam penitus reformatur ²³⁴.

Creemos que queda, con esto, suficientemente expuesta la verdadera opinión de Fagnani acerca del valor universal de los Decretos Generales de Clemente VIII: sólo quisiéramos hacer notar que, en el último párrafo copiado, en vez de limitar a Italia el alcance de todos los decretos, más bien parece extender al mundo entero los dos decretos dados para Italia y sus Islas, y aun la misma pena de nulidad del Noviciado y de la Profesión, en el caso de no ser observadas las disposiciones clementinas.

Estos son, en substancia, los argumentos presentados contra el valor universal de los Decretos Generales.

A favor de su validez estaban, sobre todo, Ferraris ²³⁵, Giraldi ²³⁶, De Angelis ²³⁷, Santi ²³⁸, Ferrari ²³⁹, Zitelli ²⁴⁰, etc.

El P. Eduardo Fine, S. J., trata varias veces de este asunto en su preclara obra: *Iuris Regularis tum communis tum particularis quo regitur Societas Iesu declaratio* ²⁴¹. Pero hay que confesar que su posición es bastante ambigua, debido indudablemente, a la dificultad intrínseca del problema.

Así, por ejemplo, después de enumerar las diversas redacciones del Decreto *Nullus omnino*, que se encuentran en el *Bullarium Taurinense* concluye:

²³⁴ Cfr. Fagnani: «Comment. in Decret., Vol. III; pág. 370, n. 48-49.

²³⁵ «Prompta Bibliotheca», v. Annus probationis.

²³⁶ «Expositio Iuris Pontificii» P. I, Tit. XXXI, sect. DXXXIV.

²³⁷ in L. 3, t. 31, pág. 98-99.

²³⁸ in L. 3, t. 31, n. 17.

²³⁹ De Statu Relig., pág. 84.

²⁴⁰ «Apparatus Iuris Ecclesiastici» (Romae 1886), pág. 225 in nota 1.

²⁴¹ Prati-Giachetti filii et socii — 1909.

Unde probabile est Decretum ad omnes Regulares fuisse extensum, quamvis de hac extensione nihil habeatur explicitum ²⁴².

Y pocas líneas más abajo:

Unde apparet intentio tum Clementis VIII, tum Urbani VIII ut hoc Decretum ubique obliget ²⁴³.

Sin embargo, casi a continuación, afirma:

Attamen non dessunt gravia argumenta ad probandum ea Decreta... extra Italiam vin obligandi non habere ²⁴⁴.

Expone detenidamente los argumentos que suelen alegar los autores para rechazar la fuerza obligatoria universal de los Decretos de Clemente VIII, acerca de los cuales, dice en una nota:

...Quoad oppositionem inter tres declarationes istas et voluntatem expressam Clementis et Urbani, forte solvenda est dicendo quod horum decretorum obligatio, quae voluntate Clementis et Urbani per aliquod tempus fuit universalis, deinde consuetudine, stylo ac praxi curiae ad solam Italiam et insulas adiacentes fuerit restricta ²⁴⁵.

Esto le permite concluir:

Concludentum est ergo dubiam saltem esse vim obligatoriam decreti **Nullus** et decretorum pro Novitiis extra Italiam et insulas ²⁴⁶.

Como se ve, unas veces aparece la obligación como dudosa; otras, como perfectamente clara; y otras, por fin, se asegura simplemente que tales decretos no tenían fuerza obligatoria en la Iglesia universal.

Pero qué tiene de extraño el que, en épocas anteriores, se presentara el problema tan discutible y tan dudoso, si hasta nuestros mismos días, a pesar de tantas declaraciones posteriores de los Sumos Pontífices y de las Congregaciones Romanas, todavía puede inducir a error o deja vacilantes aun a los más eximios concedores del derecho.

Prümmer, O. P., rechaza como *gratuita* y *calumniosa* la afirmación hecha sobre todos los que escribieron en contra del valor universal de los Decretos Generales, de quienes llegó a decirse:

Omnes istos ad eludendam legem scripsisse ²⁴⁷.

²⁴² Fine, S. J.: «Juris Regularis... declaratio», Cap. XI; N. 17 pág. 567.

²⁴³ Ibidem, pág. 567-568.

²⁴⁴ Ibidem, N. 18, pág. 569.

²⁴⁵ Fine, S. J., Op. cit. Cap. XI; N. 18; pág. 570; nota (b).

²⁴⁶ Fine, S. J., Op. cit.; cap. XI; N. 18; pág. 570.

²⁴⁷ Cfr. Man. Jur. Eccl., t. II; pág. 51 — Arch. f. k. K. (1911), pág. 701.

Existe, sin embargo, un argumento que ninguno de los autores que comentamos muestra conocer y que, quizás, tendría más fuerza que todos los aducidos por ellos: nos referimos al Breve de Urbano VIII, dado en favor de los Clérigos Regulares de las Escuelas Pías, pero en el que se declara exentos de la observancia de los Decretos clementinos a todos los Clérigos Regulares²⁴⁸.

En resumen, difícilmente habrá otras disposiciones pontificias tantas veces renovadas y encarecidas por la Santa Sede, como los Decretos Generales de Clemente VIII. Ya dos años después de su muerte, los renovaba Paulo V, en 1607²⁴⁹; después, Urbano VIII, en 1624²⁵⁰; Inocencio X, en 1649²⁵¹; Inocencio XII, en 1695²⁵², y por último, Pío IX, en 1848²⁵³. Sin contar otras muchas renovaciones, menos solemnes, de otros pontífices.

Es verdad que no todas estas renovaciones tenían el mismo alcance, y que Italia y sus Islas siempre fueron privilegiadas, en esta materia. Pero no podía haber manifestación más clara del deseo y de la firme voluntad de que se cumpliera esta ley.

Más aún, hasta la aparición del nuevo Código, todos los Religiosos estuvieron leyendo, todos los años, en el Refectorio, los Decretos Generales de Clemente VIII, renovados por tantos Pontífices. Y esto, no sólo en Italia y sus Islas adyacentes, sino en el mundo entero: ¿por qué, si no eran obligatorios?²⁵⁴.

Y sin embargo, ¿no habrá, quizás, un caso tan típico de una ley que se da para que no se cumpla!

Hoy, en cambio, no se leen ya, ni nadie los urge; pero el Código nos ha sujetado a ellos!

Aclarados así el origen y la fuerza obligatoria de los Decretos Generales de Clemente VIII,, sólo nos resta analizar un poco su

²⁴⁸ Cfr. *Bullarium* Taurin., Vol. XIV, pág. 455.

²⁴⁹ Cfr. in Arch. Secret. Vat.: **Bandi**, Vol. 12, fl. 88.

²⁵⁰ Cfr. *Bullarium* Taurin., Vol. XIII, pág. 202 y sgts.

²⁵¹ Cfr. *Ibidem*, Vol. XV; pág. 646; «Codex. ms. ad usum S. C. de Regul. in Arch. Secret. Vat. part. 2da. pág. 5.

²⁵² Cfr. «Codex ad usum S. C. de Regul». (in Arch. Secret. Vat), loc. cit. et etiam: *Ibidem*, pág. 46.

²⁵³ Cfr. Constit. «Regulare Disciplinae», apud **Vermeersch**; De Relig. 2; p. 289.

²⁵⁴ Cfr. «Constitutiones et Decreta Apostolica (Romæ 1820); «Epitoma Apostolicarum Constitutionum» (Romæ, 1878)... ad mensam legenda. Bibli. P. U. G.

contenido, para poner más de relieve la variedad y el sentido de sus prescripciones ²⁵⁵.

3. — Mudanzas introducidas por esta reforma

¿Pero qué era lo que disponía el Pontífice en sus tan debatidos Decretos Generales?

Para darnos cuenta de su sentido y minuciosidad, oigamos el resumen que hacía de ellos el Secretario de la Sda. Congregación de Regulares, en tiempo de Benedicto XIV (1740-1758), confirmando espléndidamente su fuerza obligatoria universal.

Aunque la transcripción será un tanto monótona y larga, la haremos íntegra, pues esto nos evitará ulteriores explicaciones. El primer párrafo lo habíamos transcrito más arriba, pero no dudamos en repetirlo, porque viene muy bien después de todo lo que hemos dicho en el punto anterior. Decía así Mons. de Simoni, dirigiéndose a Benedicto XIV:

Sabe ya muy bien Vuestra Santidad que el Sumo Pontífice Clemente VIII, si no el primero, fue al menos el que contribuyó más eficazmente que ningún otro de sus predecesores a la delicada empresa de la reforma de todo el gran Cuerpo Regular, habiéndose dirigido al principio únicamente a los Mendicantes de Italia y las Islas adyacentes, a quienes prohibió rigurosamente el recibir Novicios fuera de los Conventos que declaró querer destinar en cada una de las Provincias, según su Decreto del 12 de Marzo de 1596; y que este Decreto lo extendió después a todas las Ordenes, tanto Mendicantes como no Mendicantes, igualmente de Italia y las Islas adyacentes, exceptuados pocos Institutos, Congregaciones y Reformas, mediante otro Decreto publicado el 20 de Junio de 1599. Al cual añadió, poco después, los célebres Decretos Generales, dirigidos a la reforma universal de todos los Regulares; habiendo dado en ellos una norma clara y precisa acerca del servicio del Coro, de las lecciones de Escritura, de los Casos de Conciencia y de la disciplina y observancia regular, del exacto cumplimiento del voto de la Pobreza, y los depósitos, de la uniformidad y moderación en el vestir y en los enseres personales, de la uniformidad en el comer, de la obligación de presentar las cuentas, que incumbe a todos los Superiores, de la manera de administrar las rentas de los Conventos, del número de Religiosos que debe señalarse en proporción de las entradas, de los privilegios de Grados, que deben

²⁵⁵ Júzguese, según esto, de las notas que ponen el **Bullarium** Taurin; **Vol X** pág. 662; **Vol XIV**, pág. 455; **Gasparri**: C. I. C. Fontes, Vol. I; pág. 354.

gozar únicamente los actuales Lectores y Predicadores, de las condiciones del Sirviente que, en caso de necesidad, podrá ser destinado, únicamente por el General, para algún Religioso; de la observancia diligente de la clausura de los Conventos, de la manera de señalar el compañero a los Religiosos cuando salen del Convento, de las licencias necesarias a los Frailes para venir a Roma, de la libertad de los Superiores para visitar las celdas en cualquier tiempo y ocasión, de la lámpara que debe tenerse siempre encendida, por la noche, en el dormitorio; de la distribución de las celdas y la forma y calidad de las mismas, del modo de proteger las ventanas de los Conventos, de la asistencia que debe darse en la Enfermería, de la prohibición de permanecer fuera del claustro sin licencia de la Santa Sede, del precepto de no dar regalos, del modo de ejercitar la hospitalidad, de las penas contra los ambiciosos o que procuran sufragios en los Capítulos, de la forma que debe observarse en las elecciones de todos los Superiores y Oficiales, de la obligación de elegir en Capítulo a los examinadores y Predicadores, Confesores y lectores, de la exacta observancia de las Reglas y Constituciones de cada Orden, acerca de la oración mental, del ayuno; del silencio, del Capítulo de las culpas y otros ejercicios espirituales, de la tablilla de las cosas que deben hacerse durante el día y que ha de tenerse en lugar público en cada Convento, y otras cosas que pueden verse más largamente en los mismos Decretos, publicados el día 25 de Julio (sic), con la declaración emanada el 20 de Marzo de 1601. Después de los cuales, se sucedieron, finalmente muchos otros Decretos Generales sobre la manera de recibir y de educar a los Novicios, que prescriben, de igual modo, con exacta diligencia, el método para examinarlos y para admitirlos, las condiciones del lugar del Noviciado y de la elección y cualidades del Maestro de Novicios y de su Compañero, el método de formación, la solemnidad de la Profesión, la colocación de los nuevos Profesos en otros Conventos semejantes a los Noviciados, la orden de no recibir Novicios fuera de los Conventos señalados, ni en mayor número del que haya prescrito o prescriba la Santa Sede, y otras cosas que se pueden ver en los mismos Decretos, publicados el 19 de Marzo de 1603 ²⁵⁶.

²⁵⁶ Cfr. «Relazione Istorica sopra la Congregazione della disciplina Regolare ordinata dalla S. Mem. di Papa Benedetto XIV a Monsignor de Simoni Segretario della medesima, e compilata e scritta da Mons. de Simoni suo Nipote, morto Cardinale, nell' occasione che dalla Stá. Sua si meditava di soprimere detta Congregazione, la quale avendo trovata molto utile fece rimuovere ogni pensiero di soppressione, e iudicarne utilissima la sua esistenza per invigilare alla Regolare osservanza». — Esta **Relazione** se halla manuscrita, en el (Archv. Secret. Vat.) Archivo de la Sda. Congregación de Religiosos, en un volúmen, que hemos citado siempre nosotros: **Codex ad Usum S. Congreg. super disciplina regularium, Pars I et II**, y cuyo título completo es el siguiente: «Apostolicarum Constitutionum variorumque in for-

Tan larga y completa enumeración nos dispensaría de insistir aún más sobre el contenido de los Decretos de Clemente VIII; pero como sus disposiciones acerca de los Religiosos no están contenidas únicamente en los Decretos Generales, vamos a hacer resaltar, por nuestra parte, lo que él añadió a la legislación entonces existente.

4. — Fundación de casas

En su Constitución *Quoniam* del 23 de julio de 1603, impuso Clemente VIII a los Ordinarios algunas condiciones sin las cuales no podían conceder la licencia para la fundación de nuevos Conventos de Mendicantes, exigida por el Concilio Tridentino²⁵⁷. He aquí sus palabras:

...declaramus locorum Ordinarios non posse licentiam ad novos Conventus cuiuscumque Mendicantium Ordinis, in Civitatibus et locis eorum ordinariae iurisdictioni subiectis erigendos, impertiri, nisi vocatis et auditis aliorum in iisdem Civitatibus et locis existentium Conventuum Prioribus, seu Procuratibus, et aliis interesse habentibus, et causa servatis servandis cognita constiterit, in iisdem Civitatibus et locis novos huiusmodi erigendos Conventus, sine aliorum detrimento commode sustentari posse.

En caso de apelación, ésta tenía efecto suspensivo, hasta la sentencia definitiva del Papa.

Es digna de notarse la razón que da el Sumo Pontífice para tomar esta decisión:

*Quoniam ad institutam Regularium locorum et personarum reformationem promovendam et conservandam maxime pertinet, ut in quibuscumque Domibus et Monasteriis is tantum numerus Religiosorum qui commode ibidem ali possit contineatur...*²⁵⁸.

Pretendía pues el Papa *promover y conservar la comenzada reforma de los Regulares*; y hasta ahora, nadie ha negado la universalidad de esta Constitución, ni ha pretendido limitar su valor

ma Codicis manualis Collectio ad usum et Regimen Sacrae Congregationis disciplinae Regularis. Opus in duas partes divisum, cum praefatione et indicibus. Auctoritate cura et studio Emi. ac Rmi. Domini **Joh. Marie Riminaldi** Patritii Ferrariensis Tituli S. Silvestri in Capite S. R. E. Presbyteri Cardinalis et eiusdem Congregationis Praefect. Anno MDCCLXXXIX». — El título que nosotros le damos aparece al dorso. Hay además una tercera parte, hecha posteriormente, en volúmen separado; que no nos interesa.

²⁵⁷ Sess. XXV, De Regu. et Mon., cap. 3.

²⁵⁸ Cfr. **Bullarium** Taurin, Vol. XI, pág. 21.

únicamente a Italia y sus Islas. Ahora bien, si *la reforma comenzada* era exclusiva de Italia, ¿qué razón hay para aceptar como universal esta Constitución?

Toda decisión, en contrario, era declarada nula y de ningún valor, cualquiera que fuese la autoridad de la persona que la tomase ²⁵⁹.

5. — Régimen religioso

Es este uno de los puntos sobre los cuales es más abundante la legislación de Clemente VIII, puesto que trató de abarcar en su reforma toda la vida religiosa.

Acerca de la exención de los Religiosos de la jurisdicción del Ordinario del lugar, la principal medida de Clemente VIII se refiere al cumplimiento de los preceptos del Tridentino ²⁶⁰, sobre la manera de castigar a los religiosos delincuentes fuera del claustro. Por medio de su Constitución *Suscepti muneris*, del 23 de febrero de 1596, determinó más claramente la manera como esto debía hacerse, pues como él mismo dice:

...*experientia compertum est, interdum in huiusmodi decreti executione nimis remisse procedi...* ²⁶¹.

Para remediar este abuso, ordena a todos los Superiores Religiosos que a cualquier súbdito que falte notablemente fuera del Convento, lo castiguen, dentro del tiempo señalado por el Obispo y le den cuenta a éste del castigo impuesto y de su ejecución. Y en caso de que el Superior no lo castigue, o lo mande a otra casa de la Orden, se le impone la obligación de hacerlo volver. Y si esto no se realiza, el Ordinario del lugar del nuevo domicilio queda nombrado Delegado especial de la Santa Sede, para castigar al delincuente, a solicitud del Obispo y previas las informaciones necesarias.

Las penas impuestas son muy severas, sobre todo, la privación del oficio, y además, se declara nulo y de ningún valor todo lo que se haga o resuelva en contrario, por cualquier clase de personas ²⁶².

Sobre la manera de gobernar, inculcó de nuevo a los Supe-

²⁵⁹ *Ibidem*, pág. 22 N° 2.

²⁶⁰ Sess. XXV, De Reg. et Mon., cap. 14; Sess. VI; De Ref.; cap. 3.

²⁶¹ Cfr. *Bullarium Taurin.*, Vol. X, pág. 249; N° 2.

²⁶² *Ibidem*, pág. 249-250.

riores la obligación de hacerlo de acuerdo con las Constituciones y Reglas de su Instituto, atendiendo principalmente a los ejercicios espirituales, y recomendó para ello el tener una plática semanal sobre la disciplina y observancia regular ²⁶³.

Acerca de la edad necesaria para ser Superior no dió Clemente VIII ninguna disposición especial; señaló, en cambio la del Maestro de Novicios y de su Socio, que fijó en 35 y 30 años, respectivamente ²⁶⁴.

Tampoco determinó nada sobre la *duración de los Superiores* en sus cargos.

Reglamentó, por el contrario, muy por menudo, la elección de los Superiores: ésta debía hacerse en Capítulo; los electores debían jurar que elegirían, de acuerdo con su conciencia, a los más probos e idóneos; antes de la elección debían leerse las normas de las respectivas Constituciones sobre las cualidades y requisitos de los que se habían de elegir; debían ser elegidos los más observantes y adictos a la vida común ²⁶⁵.

Prohibió severísimamente toda *ambición* de cargos o dignidades, y el procurar, directa o indirectamente, para sí o para otros, los sufragios y votos de los electores ²⁶⁶. La infracción de estos preceptos se castigaba con privación del oficio e inhabilidad perpetua, reservada exclusivamente al Papa; y estas penas se extendían: *...ad complices, ac simpliciter scientes et non revelantes* ²⁶⁷.

Nótese, de paso, que esta prohibición se ha tenido siempre como universal, y no existe ninguna otra disposición de Clemente VIII que la extienda al mundo entero, fuera de estos párrafos del decreto *Nullus omnino*.

No señaló Clemente VIII un período especial para la reunión de los Capítulos; pero en cambio les encomendó la elección de algunos padres graves y peritos, al menos tres, que debían examinar a los Predicadores, Confesores y Lectores públicos, y también a todos los candidatos a las Ordenes sagradas ²⁶⁸.

Acerca de la *visita* canónica no dió tampoco especiales nor-

²⁶³ Cfr. «Nullus omnino», n. 38.

²⁶⁴ Cfr. «Cum ad Regularem».

²⁶⁵ Cfr. «Nullus omnino», n. 36.

²⁶⁶ Cfr. «Nullus omnino», n. 35.

²⁶⁷ *Ibidem*, loc. cit.

²⁶⁸ Cfr. «Nullus omnino» n. 37.

mas; pero al excluir a los Novicios de toda dependencia distinta de la del Maestro de Novicios, no los excluyó de la potestad de los Visitadores y Superiores mayores ²⁶⁹.

En materia de *confesiones*, abundan los preceptos emanados de Clemente VIII. En primer lugar, los confesores regulares debían ser elegidos y examinados por el Capítulo, como acabamos de ver ²⁷⁰, y en su decreto sobre los casos reservados, prohibió a los Superiores el oír las confesiones de sus súbditos:

... nisi quando peccatum aliquod reservatum admiserint, aut ipsimet subditi sponte ac proprio motu id ab iis petierint ²⁷¹.

Y ordenó, por lo tanto, que en cada casa se designaran dos, tres o más Confesores, según el número, que pudieran absolver de los no reservados, y a quienes se podía también confiar la absolución de los reservados:

... quando casus occurrerit in quo eam debere committi ipse in primis Confessarius iudicaverit ²⁷².

Allí mismo se inculca la obligación de no usar en el gobierno exterior de las noticias habidas en la confesión ²⁷³.

Además de este decreto sobre los casos reservados, en el cual se trata de los reservados dentro de la Religión, expidió Clemente VIII, por medio de la Congregación de Obispos y Regulares, otros dos decretos sobre la misma materia; el primero de ellos, el 9 de enero de 1601, en el cual se prohíbe a todos los Sacerdotes

tam saecularibus, quam Regularibus, per universam Italiam extra Urbem degentibus,

el absolver de los casos reservados a la Santa Sede o de los que se hayan reservado los Ordinarios, so pretexto de facultades especiales de cualquier género,

nisi in mortis periculo, seu cum nova, et speciali Sanctitatis Suae aut Successorum suorum, vel Ordinariorum; quoad casus ab ipsis tantum reservados, respective, impetrata in scriptis licentia... ²⁷⁴.

Se imponía, así mismo, la obligación de presentar esas licen-

²⁶⁹ Cfr. «Cum ad regularem».

²⁷⁰ Cfr. «Nullus omnino», n. 37.

²⁷¹ Cfr. Decret. «Sanctissimus».

²⁷² Cfr. *Ibidem*.

²⁷³ *Ibidem*.

²⁷⁴ Puede verse su texto en «Bulae, Brevia. Bibl. P. U. G. (P. III-189 A).

cias escritas a los Ordinarios; y a los contraventores de estos severos preceptos se les amenazaba con gravísimas penas, inclusive la inhabilidad para oír confesiones. Además, se advertía a los penitentes que la absolución, en tal caso, era nula ²⁷⁵.

Poco tiempo después, el 26 de noviembre de 1602, se moderó bastante el Decreto, por medio de la misma Congregación de Obispos y Regulares, suprimiendo la inhabilidad para oír confesiones, determinando expresamente los reservados de los cuales no se podía absolver, y declarando que la facultad de absolver podía ser concedida también de viva voz. Se reconocía también la validez de los privilegios o facultades especiales concedidos antes del primitivo decreto, y se advertía a los Ordinarios que no debían ser demasiado fáciles en reservar:

ne alioquin Sacramenti Poenitentiae Ministrorum coarctata potestate Sanctae Matris Ecclesiae piaer menti contrarius effectus subsequatur ²⁷⁶.

Declaró también Clemente VIII, en su Breve *Romani Pontificis*, dado a los Carmelitas, el 23 de noviembre de 1599, que la facultad de elegir Confesor, concedida en la Bula de la Cruzada, no se extendía a los Regulares:

sed nostrae intentionis existere quod iidem fratres et moniales, quantum ad sacramentum Poenitentiae seu confessionis administrationem, dispositioni suorum praelatorum subiecti sint... ²⁷⁷.

En cuanto a las confesiones de los Novicios, prescribió lo siguiente:

Ipsi autem Magistro soli Novitiorum confessiones audiendi cura committatur. Liceat tamen Superiori, etiam locali, si ita expedire iudicaverit, vel per se ipsum, vel per alium ab eo deputatum, semel aut bis in anno eorundem Novitiorum confessiones audire ²⁷⁸.

Por otra parte, estableció, dos veces por semana, la lección o conferencia de Sagrada Escritura o de Casos de Conciencia ²⁷⁹; prohibió todo peculio o propiedad privada, renovando las penas del Tridentino e imponiendo otras, al arbitrio del Superior ²⁸⁰.

²⁷⁵ Cfr. «Bullare, Brevia... Bibl. P. U. G. (P. III-189 A).

²⁷⁶ Puede verse también su texto en la citada colección — Ibidem.

²⁷⁷ Cfr. **Bullarium** Taurin., Vol. X, pág. 549-550.

²⁷⁸ Cfr. «Cum ad regularem».

²⁷⁹ Cfr. «Nullus Omnino», n. 2.

²⁸⁰ Cfr. «Nullus Omnino», n. 3-7.

Restableció la uniformidad de la vida común, en cuanto al vestido, enseres y alimentos ²⁸¹; y añadió, en fin, todas esas mil menudas prescripciones, que hemos visto enumeradas por el Secretario de la Congregación de Regulares, acerca de las celdas, los lechos, las estufas, las ventanas, la enfermería, etc ²⁸²; sin olvidar la tablilla de las distribuciones diarias ²⁸³. Cosas todas que pueden verse en los Decretos y que indican hasta qué punto se preocupó por la restauración y uniformidad del régimen de la vida religiosa.

6. — Administración económica

Además de imponer a los Superiores la obligación de anotar los ingresos y los gastos ²⁸⁴, de pagar su sustento, cuando se hospedaran en otras casas ²⁸⁵, y de dar cuenta de su administración ²⁸⁶, prohibió Clemente VIII a los Superiores el ejercer por sí mismos la administración económica, estableciendo un curioso triunvirato, que preferimos explicar con sus propias palabras:

12. Nullus ex Superioribus locorum administrationem bonorum et aliarum rerum, dispensationemque pecuniarum et reddituum sui Conventus, etiam nomine Conventus, per se ipsum habere sive exercere possit; sed universum id onus tribus Fratribus eiusdem Conventus a Generali ita demandetur, ut unus rerum et bonorum, reddituumque colligendorum curam habeat; alter tanquam depositarius pecunias, ac cetera ab illo collecta et exacta fideliter asservet; alius de pecuniis et rebus a depositario acceptis, Priori, Fratribus; ac Conventui universo de necessariis; mandante tamen ipso Priore, non secundum proprium affectum, sed iuxta charitatis regulam, veluti bonus dispensator provideat; officiorum huiusmodi confusione penitus interdicta.

13. Ceterum hi tres, tam impensi quam accepti singulis mensibus Superiori locali, adhibitis etiam duobus vel tribus Fratribus eiusdem Conventus probatoribus rerumque usu peritis rationem reddant... ²⁸⁷.

Como se ve, una hábil separación de facultades, que tiende a facilitar la honradez y pulcritud en el manejo, aunque quizás no

²⁸¹ Cfr. «Nullus Omnino», n. 8-11.

²⁸² Cfr. «Nullus Omnino», n. 24-32.

²⁸³ Cfr. «Nullus omnino», n. 39.

²⁸⁴ Cfr. «Nullus omnino», n. 11.

²⁸⁵ Cfr. «Nullus omnino», n. 11.

²⁸⁶ Cfr. «Nullus omnino» n. 13.

²⁸⁷ Cfr. «Nullus omnino», n. 12-13.

sea lo bastante cómoda y práctica, sobre todo, para los mismos Superiores.

7. — Admisión

Sobre esta materia, como también sobre la formación de los Novicios, legisló amplísimamente Clemente VIII.

En primer lugar, hemos visto ya, cómo prohibió recibir a ninguno sin la *aprobación expresa* de la Congregación de la Reforma Apostólica o de los respectivos Ordinarios, que debían darla *por escrito y nominalmente* ²⁸⁸.

Renovó las disposiciones de Sixto V acerca del *examen diligente* sobre el espíritu, las condiciones y la vocación de los candidatos; pero hay que notar que él mismo había moderado de nuevo la severa Constitución de Sixto V, únicamente en lo relativo a la nulidad de la profesión, pues se multiplicaban constantemente las demandas de nulidad, so pretexto de no haberse observado las prescripciones de Sixto V; por lo cual, Clemente VIII suprime totalmente esa pena y reduce las cosas

ad terminum iuris et Sacrorum Canonum, perinde ac si praedictae Constitutiones in illa parte editae non fuissent ²⁸⁹.

En cuanto a la *edad*, hemos visto más arriba las estrictas disposiciones de la primitiva redacción del decreto *Cum ad regularem* ²⁹⁰; en la fórmula actual, dice únicamente:

Quisque recipiendus in aliquo Ordine regulari, etiam Mendicantium, in ea sit aetate constitutus, quam eius Ordinis in quo recipietur, regularia instituta et ordinationes requirunt ²⁹¹.

Se prescribe luego que a los mayores de 25 años, que no hayan estudiado, sólo se les puede recibir para conversos o coadyutores; pero para este grado no se puede admitir a nadie antes de los 20 años ²⁹².

No dio Clemente VIII especiales normas sobre la *facultad de admitir*, ni añadió nuevos *impedimentos*; pero conservó los de Sixto V, con las moderaciones posteriores, suyas y de Gregorio XIV.

²⁸⁸ Cfr. «Sanctissimus».

²⁸⁹ Cfr. Constit. «In suprema», 2 aprilis 1602—**Bullarium Taurin**, Vol. X; pág. 768.

²⁹⁰ Véase más arriba, pág. 192.

²⁹¹ Cfr. «Cum ad Regularem».

²⁹² *Ibidem*.

Las mismas *informaciones* impuestas ya a los Superiores, antes de proceder a la admisión, fueron extendidas a los Ordinarios antes de otorgar el permiso requerido para cada uno de los candidatos; y se cargaba su conciencia, en caso de que permitieran la admisión de indignos e ineptos ²⁹³.

Clemente VIII estableció para todos, aún para los conversos, una especie de *postulantado* o primera probación, durante la cual se instruyera a los candidatos en las obligaciones esenciales de la vida religiosa y en las peculiares de cada Orden ²⁹⁴. Impuso también a todos los Novicios el deber de hacer una confesión general, al tomar el hábito ²⁹⁵.

8. — Noviciado

Además de la obligación de no admitir a ninguno fuera de los sitios designados ²⁹⁶, estableció Clemente VIII un lugar separado, con clausura especial, para los Novicios, que debían tener su dormitorio, salón de pláticas, capilla y huerta especiales, totalmente separados del resto de la Comunidad ²⁹⁷.

Véase con cuánto rigor se exigía esa separación:

Ad huiusmodi locum Novitiatus nemini eiusdem vel alterius Ordinis Regulari, etiam Conventus et Monasterii Officiali, ullo unquam tempore, sub quovis praetextu aditus pateat, praeterquam Magistro eiusque Socio, ac etiam Monasterii aut Conventus Superiori, si quamdocumque ingrediendum sibi necessario existimaverit: quo tamen casu aliquem semper ex senioribus Conventus et Monasterii Patribus socium assumat ²⁹⁸.

La llave y la dispensa de aquella clausura dependían del Maestro de Novicios, que debía hallarse presente siempre que un Novicio tuviera que hablar con cualquiera otra persona, extraña al Noviciado ²⁹⁹. También se imponía al Maestro de Novicios y a su socio la obligación de tener sus celdas en el dormitorio común de los Novicios ³⁰⁰.

El *Maestro de Novicios* y su socio debían ser elegidos por el

²⁹³ Cfr. «Sanctissimus».

²⁹⁴ Cfr. «Cum ad Regularem».

²⁹⁵ Ibidem.

²⁹⁶ Cfr. «Nullus Omnino», n. 33.

²⁹⁷ Cfr. «Cum ad Regularem».

²⁹⁸ Cfr. «Cum ad Regularem».

²⁹⁹ Cfr. «Cum ad Regularem».

³⁰⁰ Cfr. «Cum ad Regularem».

Capítulo, para un período de tres años, y en caso necesario, por el General o sus Vicarios,

de consensu tamen Definitorum vel aliorum graviorum. Patrum ³⁰¹.

Además de la edad de 35 años, el Maestro de Novicios debía ser sacerdote y tener 10 años de profesión; para el socio sólo se exigían 30 años de edad ³⁰². Se determinaban muy por menudo las cualidades morales del Maestro y de su socio ³⁰³. Se le daba absoluta potestad sobre los Novicios ³⁰⁴. Se le indicaba todo lo que debía explicar y enseñar a los Novicios, sobre todo, acerca de la oración y exámenes de conciencia, de las confesiones, de la Misa y del coro, de los ejercicios espirituales y corporales, y de las recreaciones ³⁰⁵.

Se ordenaba la absoluta separación entre los Novicios y los Profesos, fuera de las funciones de la Iglesia ³⁰⁶; y se permitía la designación de un prefecto, sacado de entre los mismos Novicios ³⁰⁷.

Estableció, además, Clemente VIII un segundo Noviciado o Profesorio, en el cual mandaba colocar a los jóvenes profesos, inmediatamente después del Noviciado, para que permanecieran allí hasta la edad requerida para las Sagradas Ordenes, o al menos, por un trienio, bajo una vigilancia especial y con un método de vida casi igual al del Noviciado.

El sitio de este Profesorio podía ser la misma casa del Noviciado, si había comodidad para tener allí la debida separación, u otra, acondicionada en manera conveniente. Durante este tiempo debían emplearse en los estudios, pero no podían intervenir en los asuntos del Convento, ni dedicarse a ningún oficio de obediencia exterior.

No se obliga a establecer este Profesorio a las Religiones que solían retener a los jóvenes profesos, por mayor tiempo, en el mismo Noviciado ³⁰⁸.

³⁰¹ Cfr. «Cum ad regularem».

³⁰² Cfr. «Cum ad regularem».

³⁰³ Cfr. «Cum ad regularem».

³⁰⁴ Cfr. «Cum ad regularem».

³⁰⁵ Cfr. «Cum ad regularem».

³⁰⁶ Cfr. «Cum ad regularem».

³⁰⁷ Cfr. «Cum ad regularem».

³⁰⁸ Cfr. «Cum ad regularem».

Normas especiales dictó también acerca de los conversos o coadjutores, para los cuales se debía tener un sitio separado en el Noviciado, sobre todo, para dormir; pero debían ser instruídos convenientemente en la vida espiritual y en las obligaciones de la Orden, y asistir a las pláticas e instrucciones comunes de los Novicios ³⁰⁹.

Permitía, por último, el Papa, de acuerdo con las Constituciones de cada Instituto, la costumbre de recibir oblatos y el uso de la filiación, establecido en algunos Monasterios; pero el Noviciado debían de hacerlo siempre en los sitios designados y con las testimoniales y demás requisitos exigidos en las Constituciones pontificias ³¹⁰.

Recalcaba el Pontífice que ninguna de estas disposiciones daba facultad para recibir Novicios en sitios diferentes de los asignados, ni en mayor número del permitido a cada Instituto o Convento ³¹¹.

9. — Profesión

Además de las disposiciones dadas sobre el sitio en el cual debía hacerse la profesión, de que hemos hablado tantas veces ³¹², ordenó Clemente VIII que, al terminar el Noviciado, sólo se admitieran a la profesión los que fueran capaces de la perfección religiosa y además, aptos para el trabajo corporal; lo cual se debía decidir en un nuevo y diligente examen ³¹³.

Señalaba para los clérigos la edad de 16 años cumplidos, y para los conversos, 21 años, igualmente completos; prohibía además, el paso de los conversos al estado clerical, aun durante el tiempo de probación ³¹⁴.

Como requisitos, exigía un libro común, que debía tener el Superior del Convento, y en el cual se anotaran todas las profesiones, que debían firmar siempre el nuevo profeso y los dos testigos que hubieran asistido. En caso de que un converso no supiera firmar,

³⁰⁹ Cfr. «Cum ad regularem».

³¹⁰ Cfr. «Cum ad regularem».

³¹¹ Cfr. «Cum ad regularem».

³¹² Véanse los dos Decretos dados para Italia y el «Nulus omnino» n. 33.

³¹³ Cfr. «Cum ad regularem».

³¹⁴ Cfr. «Cum ad regularem».

debía poner en el libro una cruz, en presencia de los mismos testigos que lo habían asistido ³¹⁵.

10. — Obligaciones y privilegios

Hemos visto ya con cuánto celo encareció Clemente VIII las obligaciones comunes a los Religiosos y los deberes particulares de cada Instituto.

Recordaremos solamente cuán severo se mostró en materia de pobreza: su Constitución *de largitione munerum* ³¹⁶, fue recomendada, de nuevo, al cuidado de los Superiores, en el Decreto *Nullus omnino* ³¹⁷, como también los preceptos del Tridentino ³¹⁸, encareciendo y aumentando las penas y declarando nula toda licencia o aseveración contraria, que quisieran hacer valer los Superiores ³¹⁹.

Hemos visto también con cuánto cuidado y minuciosidad se preocupó de los deberes cotidianos de la vida religiosa, sobre todo, en cuanto a regularidad y observancia.

Por la que hace a la *clausura*, urgió no pocas veces la de las Monjas, y la prohibición hecha a los Regulares de visitarlas, fuera de las ocasiones permitidas o acostumbradas ³²⁰; y en sus Decretos, reglamentó especialmente las salidas del Convento, pues impuso la obligación de solicitar la licencia del Superior *singulis vicibus*, lo mismo que su bendición, y un compañero, que no debía ser designado a voluntad del súbdito, sino al arbitrio del Superior y de modo que no fuera frecuentemente el mismo ³²¹.

Impuso, además el deber de nombrar un portero digno, que custodiara la puerta y no abriera a ninguno, para salir, si no tenía la licencia y el compañero señalado por el Superior ³²².

Al volver a casa se debía acudir de nuevo al Superior, para recibir su bendición, y éste debía inquirir del compañero lo que se hubiera hecho fuera del Convento ³²³.

³¹⁵ Cfr. «Cum ad regularem».

³¹⁶ Cfr. *Bullarium Taurin.*, Vol. X, pág. 146.

³¹⁷ N. 3.

³¹⁸ *Ibidem*, n. 3 y sgts.

³¹⁹ *Ibidem*, n. 7.

³²⁰ Cfr. *Bullarium Taurin.* Vol. XI, pág. 59, N^o 5 (*Ex Debito*: 8 Nov. 1603).

³²¹ Cfr. «Nullus omnino», n. 19.

³²² Cfr. «Nullus omnino», n. 18.

³²³ Cfr. «Nullus omnino», n. 21.

Se amenazaba a los contraventores con graves penas, aun con la cárcel, y el portero debía sufrir las mismas penas, si, a sabiendas, toleraba cualquier cosa en contrario ³²⁴.

Prohibió, de manera especial, los viajes a Roma, sin licencia del General o del Cardenal Protector; aunque después moderó esta disposición, extendiendo también a los Provinciales la facultad de dar esta licencia, pero sólo cuando se trataba del bien común de la Provincia ³²⁵.

Hemos visto, igualmente, la clausura y separación de los Novicios, a los cuales se prohibía, además, acompañar a los Profesos fuera de casa ³²⁶.

Clemente VIII hizo llamar también a todos los que vivían fuera de los Conventos, suprimiendo todas las licencias y reservando a la Santa Sede la facultad de concederlas ³²⁷.

Suprimió Clemente VIII toda distinción o privilegio de grados, en el seno mismo de las comunidades, exceptuando tan sólo a los actuales lectores o predicadores ³²⁸; y prohibió los criados o sirvientes particulares, que sólo podía conceder el General, en caso de necesidad, escogiéndolo entre los destinados al servicio común en la misma Orden, y que había de ser, de preferencia, un laico converso ³²⁹.

En cuanto a los *privilegios*, o gracias obtenidas por concesión de la Santa Sede, etc., Clemente VIII, en su larga Constitución *Ratio Pastoralis*, del 20 de Diciembre de 1597, otorgada a los Frailes Menores, confirmó todos sus privilegios, y su comunicación y extensión ³³⁰; y además, según declaración de Paulo V, tenía en su mente una reglamentación estricta y detenida de todas las indulgencias y gracias de la Santa Sede. Dice en efecto, el Papa Paulo V, en su Constitución *Romanus Pontifex*, del 23 de Mayo de 1606 ³³¹:

1º Proinde cum fe. re. Clemens PP. VIII, Praedecessor noster, magna cum diligentia ac sollicitudine procuraverit, abusus et corruptelas tum in communicando Indulgentiarum thesauros

³²⁴ Cfr. «Nullus omnino» n. 20.

³²⁵ Cfr. «Nullus omnino» n. 22, y al final del Decreto.

³²⁶ Cfr. «Cum ad Regularem».

³²⁷ Cfr. «Nullus omnino» n. 32.

³²⁸ Cfr. «Nullus omnino», n. 16.

³²⁹ Cfr. «Nullus omnino» n. 17.

³³⁰ Cfr. *Bullarium Taurin.*, Vol. X, pág. 386.

³³¹ Cfr. *Ibidem*, Vol. XI, pág. 315.

tum in modo illos recipiendi irreptos tollere; et propterea sua quadam Constitutione formam aggregandi, instituendi et recte administrandi Societates et Confraternitates praescripserit, licet morte praeventus hanc piam eius voluntatem ad finalem executionem deducere, neque etiam, ut cogitaverat, circa Indulgentias a plerisque Romanis Pontificibus Praedecessoribus, Religionibus et Ordinibus, Monasticis et Mendicantibus diversis temporibus concessas, aliquid deliberare potuerit ³³².

Así pues, no alcanzó a dejar Clemente VIII una reglamentación detallada de los privilegios comunes o particulares de los Religiosos.

11. — Tránsito. Dimisión. Apostasía

Clemente VIII no trató, de manera particular, de la salida o abandono de la Religión, y así, no se encuentran en su legislación normas generales que reglamenten el tránsito o paso a otras Religiones, la dimisión y la apostasía.

Como ya vimos, prohibió únicamente el paso de los conversos o coadjutores al estado clerical ³³³.

Y en cuanto a la apostasía, en su célebre decreto sobre los casos reservados, entre los que pueden reservar los Superiores Regulares, pone este, en segundo lugar:

2º Apostasia a Religione, sive habitu dimisso, sive retento quando eo pervenerit, ut extra septa Monasterii seu Conventus fiat egressio, nocturna, ac turtiva e Monasterio, seu Conventu egressio etiam non animo apostatandi facta ³³⁴.

Precisó, pues, en esta forma, el concepto mismo de apostasía.

12. — Otras disposiciones acerca de los religiosos

Hay todavía algunas otras medidas de Clemente VIII, que se refieren también a los Religiosos, y sobre las cuales vamos a decir unas pocas palabras.

La primera se refiere al *ius funerandi*; declara, en efecto, respondiendo a algunas dudas propuestás por un Obispo:

Circa quartum, Regulares, cuiuscumque Ordinis sint; etiam Minores ecclesiarum parochos vocare et invitare debere, priusquam perscnarum non regularium cadavera ad ecclesias suas

³³² Cfr. *Ibidem* N° 1.

³³³ Cfr. «Cum ad regularem».

³³⁴ Cfr. Decret. «Sanctissimus».

regulares sepelienda deferant, et parochiae tertiam partem funeralium seu id quod tenuerit consuetudo loci, solvere debere ³³⁵.

Puede decirse que reglamentó, además, la condición de los Regulares encargados de las parroquias, con respecto a los Obispos, en su Constitución *Religiosorum quorumcumque*, del 8 de Noviembre de 1601, sobre el régimen de los Religiosos en las misiones, dada para los Frailes Menores. En ella declara:

....in concernentibus curam animarum Ordinario loci subesse, in reliquis vero non Ordinario loci, sed suis Superioribus subiectos remanere de quorum licentia extra claustra degunt; sicque ab omnibus censeri, iudicari et definiri debere... ³³⁶.

Más importante fue aún la facultad concedida a todas las Ordenes mendicantes, con las licencias y condiciones exigidas en su larga Constitución *Onerosa pastoralis*, para poder enviar misioneros a las regiones del Oriente, suprimiendo con esto la exclusiva de la Compañía de Jesús. También en ella se sujeta a los misioneros a los respectivos Ordinarios del lugar, en lo que se refiere a la administración de los Sacramentos y a la predicación ³³⁷.

No menos importante fue el decreto expedido por la S. C. del Concilio, de orden de Clemente VIII, el 15 de marzo de 1596, sobre el Obispo que debía ordenar a los Regulares, en él se declaraba:

Superiores Regulares posse suo subdito itidem Regulari, Litteras dimissorias concedere ad Episcopum tamen Dioecesanum, nempe illius Monasterii in cuius familia ab iis ad quos pertinet, Regularis positus fuerit, et, si Diocesarus afuerit; vel non esset habiturus Ordinationes, ad quemcumque aium Episcopum, dum tamen ab eo Episcopo qui Ordinationes contulerit, examinentur quoad doctrinam et dum, ipsi Regulares non distulerint de industria concessionem dimissoriarum in id tempus quo Episcopus Dioecesanus, vel afuturus, vel nullas esset habiturus Ordinationes. Verum cum a Superioribus Regularibus, Episcopo Dioecetano absente vel Ordinationes non habente, Litterae dimissoriae dabuntur, in iis utique huismodi causam absentiae Dioecetani Episcopi, vel Ordinationum ab eo non habendarum exprimentam esse ³³⁸.

³³⁵ Cfr. **Bullarium** Taurin., Vol. XI, pág. 16 (Constit. **Decet**. R. P. - 24 Maii 1603).

³³⁶ Cfr. **Vermeersch**, S. J.: *De Religiosis*, Vol. 2; pág. 717-718.

³³⁷ Cfr. **Bullarium** Taurin., Vol. X, pág. 631-633.

³³⁸ Cfr. **Vermeersch**, S. J.: *De Religiosis*, Vol 2; pág. 647; n. 5.

Se amenazaba luego a los infractores con severas penas ³³⁹.

Finalmente, hay una Constitución clementina que sigue siendo fundamental en la materia, y que se dirige también a los Religiosos; nos referimos a la *Constitución Quaecumque*, del 7 de diciembre de 1604, en la cual Clemente VIII, tres meses antes de su muerte, reglamenta la forma que deben observar en adelante las Ordenes Regulares y las Confraternidades, seculares para edificar o agregar Congregaciones y Confraternidades e igualmente, en la comunicación de indulgencias e indultos, en la recolección de limosnas y en la elección de confesores ³⁴⁰.

Ya hemos visto más arriba, cómo era este, tan sólo, el comienzo de un nuevo plan de reglamentación y reforma, podríamos decir, en el terreno espiritual de los privilegios e indulgencias.

Se prescribe en ella la erección o agregación de una sola Congregación, con el consentimiento y las testimoniales del Ordinario, y se dan detalladas normas sobre la dependencia y funcionamiento de tales instituciones, y sobre los derechos y privilegios de que pueden disfrutar.

Se ordenaba además, una nueva erección o agregación de todas las confraternidades y Congregaciones ya existentes, dentro del plazo de un año para Europa, y de dos, para lo restante del mundo ³⁴¹.

De esta manera abarcó Clemente VIII todo el vasto campo de la vida Religiosa, y legisló, como se ha visto, sobre casi todos los puntos importantes de la disciplina regular, procurando así, como lo afirmaba él mismo de sus predecesores:

...ut Regularium Ordinum disciplina, aut labe factata in
primun restitueretur, aut salutaribus constitutionibus communi-
ta, integra atque incolumis permaneret ³⁴².

13. — Causas de la reforma clementina; sus efectos y aplicación

Inútil preguntarnos ahora cuáles fueron las causas de la severa reforma de Clemente VIII: más que el celo del Papa y su

³³⁹ Cfr. *Ibidem*, hacia el fin del Decreto.

³⁴⁰ Cfr. *Bullarium Taurin.*, Vol. XI; pág. 138 y sgts.

³⁴¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 141 N^o 10.

³⁴² Cfr. *Constit. «Religiosae Congregationes» (De largitione munerum)* *Bullarium Taurin.*, Vol. X, pág. 146; Exordio.

justo empeño de devolver al estado religioso su genuino esplendor, la impusieron las circunstancias y el desastroso estado de no pocos Institutos. La cruda realidad, puesta de manifiesto en los discursos del Papa, citados más arriba, y que ninguno se atrevió a contradecir, sería el mejor argumento para disipar toda duda y convencer a los más incrédulos.

Hay que notar, sin embargo, que no fue aquella la peor época del estado religioso: habían pasado ya más de 30 años desde la clausura del Concilio de Trento y la energía de los Papas anteriores no había sido menor que la de Clemente VIII, en la difícil tarea de realizar, en la Iglesia, la reforma decretada por el Santo Concilio.

Por otra parte, Dios Nuestro Señor había suscitado con profusión los santos reformadores que, creando nuevos institutos, o devolviendo a los antiguos su primitivo espíritu, trabajaban infatigablemente por restituir al estado religioso el lustre y el prestigio que debe tener en la Iglesia la vida consagrada a la práctica de las virtudes y al ejercicio de la perfección.

La gravedad del mal y lo profundo de sus raíces quedan de manifiesto ante el cúmulo de dificultades que entrababan tan benéficos esfuerzos, y ante lo mezquino del fruto que correspondía, no pocas veces, a tanto celo y a tantos sacrificios!

Pero aquellos laboriosos operarios de la viña del Señor echaban las bases, para tiempos mejores y sólidas construcciones del futuro.

En cuanto a los efectos y aplicación de esta reforma, nos parece que podemos acudir de nuevo a la distinción entre Roma, Italia y el universo entero.

En Roma, claro está que la presencia del Papa y su acción tan inmediata, algo habían de conseguir; y sin embargo, los testimonios son bastante encontrados acerca del éxito de la visita y de la reforma.

Uno de los contemporáneos nos dice:

...Clemente iba a visitar, con frecuencia, los conventos de los Frailes, Monjes y Canónigos Regulares, e iba allí tan de improviso, buscando por todas las celdas, que los había atemorizado de tal manera, que vivían bastante bien ³⁴³.

³⁴³ ex «Compendio o vero Annali delli casi piú degni e memorandi occorsi nelli Pontificati di Gregorio XIII sino ad Innocenzo X». Achv. Secret. Vat., Fondo Bolognetti, Ms. 89, fl. 24 (pág. 45).

El mismo *Pastor*, en su *Historia*, dice que la visita se demostró muy eficaz, y por eso fue repetida después ³⁴⁴.

Y otro de los contemporáneos, según vimos, no duda en afirmar que, en cuanto pudo:

... *Religiosis Ordinibus, pristinam morum integritatem restituit* ³⁴⁵.

En cambio, ya a fines de 1593, se avisa desde Roma que el *Papa ordena mucho y cree ser obedecido* ³⁴⁶, pero que no se hace caso y se desprecian sus medidas de reforma.

Y un poco más tarde, en 1595, se indica que *toda Roma murmura contra tantos avisos de reforma* ³⁴⁷, y aunque esto se refiere, principalmente a la reforma general de la Ciudad, no hay duda que comprende también la reforma de los religiosos.

En cuanto a éstos, en particular, el judío convertido Pablo Eustoquio, en su discurso dirigido al Papa Clemente VIII, en el que se demuestra la necesidad que tiene el Sumo Pastor de visitar las Religiones y cuánta utilidad se sigue de esa visita, comienza con estas palabras:

Las causas que me han movido, y casi forzado, a discurrir en torno a este particular, han sido los gritos, los lamentos, las quejas y finalmente, las murmuraciones que se escuchan a causa de la visita y de la clausura de puertas, hecha por orden de Nuestro Señor; y para demostrar que todo ello está hecho con grandísima razón, a fin de que se tranquilicen y conozcan que lo que se hace es para su provecho, y por el amor que tiene el Clementísimo Pastor a sus ovejas... ³⁴⁸

Y un poco más adelante, añade, al exponer las ventajas de la visita:

... y he aquí que toda la grey está enferma, deshecha, debilitada y perdida, ¿y no queréis ser visitados? ³⁴⁹.

Así pues, no era todo alabanzas y felices resultados: y se

³⁴⁴ Cfr. «Geschichte der Pöepste», Elfter Band, pág. 424 — Ed Esp. T. XI, Vol. XXIV pág. 58.

³⁴⁵ Cfr. Arch. Secret. Vat. Fondo Bolognetti, Ms. 212, fl. 28 (pág. 51).

³⁴⁶ Cfr. Avviso del 27 Nov. 1593—Bibl. Ap. Vat.: Ms. Urb. Lat. 1062, fl. 674.

³⁴⁷ Cfr. Avviso del 18 Feb. 1595 — Bibl. Ap. Vat.: M. Urb. Lat. 1063, fl. 109.

³⁴⁸ Cfr. «Pablo Eustoquio: «Discurso... etc. — Bibl. Apost. Vat: Ms. Vat. Lat. 3565, Prólogo.

³⁴⁹ Ibidem.

comprende, no hay ninguna reforma que no encuentre obstáculos y no traiga consigo quejas y murmuraciones, y cuanto es más grave el mal, mayores serán siempre las resistencias.

Ya hemos visto también, que en algunos sitios, el mismo Pontífice apenas si encontraba cosa digna de reforma; porque tampoco falta nunca gente de buena voluntad que, con muy poco estímulo, se dedica a cumplir fielmente con su deber.

En cuanto al mismo Papa, ya lo hemos oído decir en su segundo discurso a los Generales y procuradores de las Ordenes religiosas, reunidos en su presencia:

Es esta la segunda vez que os hemos hecho llamar, para discurrir en torno al fin que nos proponemos, del cual empezamos a hablar ya en la primera, y que deseamos grandemente; la reforma de las Religiones... Y si bien, se han pasado ya muchos días, no vemos, sin embargo, mutación de importancia; y por esto os hemos hecho llamar de nuevo, para deciros que Nos estamos resueltos a hacer todo esfuerzo para que esto se realice... 350.

No estaba, por lo tanto, muy satisfecho de sus resultados, después de los primeros pasos dados en este camino; cuál fuera su impresión, al acercarse al término, nos lo dirá él mismo, más adelante.

En la Italia de entonces, tan revuelta y tan dividida, la acción de un Papa, por enérgico que fuese, no podía producir grandes resultados.

Y si fueron tantas las dificultades que encontró en Roma la actividad reformadora de Clemente VIII, mucho mayores habían de ser las que se le opusieran en Italia. La repetida renovación de los decretos clementinos basta para indicarnos lo poco que se aplicaron y cuán escaso fue el fruto que de ellos se consiguió.

La insistencia de todos los Papas posteriores, desde Paulo V hasta Pío IX, y el triste privilegio de Italia, que subsistió hasta el Código, son demasiado elocuentes al respecto. Pero sobre todo, las Congregaciones particulares, creadas por Inocencio X, Inocencio XII y Pío IX³⁵¹, que coincidían siempre con una nueva promul-

³⁵⁰ Cfr. Archiv. Curiae S. J.: Ms. Vol. Op. NN., 314, fl. 14.

³⁵¹ Cfr. **Bullarium** Taurin., Vol. XV, págs. 646 y 696; Véase en el «Codex ad usum S. C. super disciplina Regul»: Arch. de la S. C. de Religiosis (in Archiv. Sect. Vat.), en la 2da. parte, pág. 1 ss; el «Compendio Istorico e Pratico dello stato antico e moderno della S. C. della disciplina regolare, descritto dall Illmo. Mons. Nicola Buschi».

gación de los decretos de Clemente VIII, están indicando dos cosas: que las medidas del celoso Pontífice se consideraban como eficaces y oportunas, a pesar del transcurso de los años; y que los buenos efectos que se buscaban, no se habían logrado, no obstante la sostenida y firme voluntad de los Vicarios de Jesucristo.

En cuanto al *universo entero*, si el mismo valor obligatorio de los Decretos de Clemente VIII, se discutió, y fue desconocido y rechazado, ¿cómo podríamos esperar que se hayan cumplido y hayan alcanzado los saludables efectos que pretendía el Pontífice!

Para ser algo más concretos citemos tan sólo dos casos: será el mismo Clemente VIII quien nos lo declare:

Ex iis, quae S. D. N. Clemens Papa VIII ad Regularium monasteriorum rectam gubernationem instituit et decrevit, eorumque superioribus admussim exequenda praecepit, nihil fuit, vel re ipsa sanctius, vel necessitatis occasione opportunius; vel religiosae utilitatis ratione optabilius, quam ut vetus et regularis disciplina viris religiosis salutaris ac necessaria, ubi collapsa est, instauretur, et ubi conservata, est perpetuo custodiatur; ut nihil esset quod obedientiae, paupertatis et castitatis, ac peculiarium votorum observantiam, necnon communem vitam, victum et vestitum impediret, aut per calumniam inficeret. Cum autem compertum sit a fratribus Ordinis Servorum, superiorum incuria, saluberrima Sanctissimi Pastoris decreta penitus neglecta esse, ut huiusmodi incommodo occurratur, Congregatio Visitationis et Reformationis Apostolicae eiusdem Ordinis Priori Generali nuper electo, eiusque pro tempore sucesoribus in virtute sanctae obedientiae et privationis officii poena proposita, praecipit ac mandat, ut statim praedicta decreta pontificia inter ipsius Ordinis constitutiones redigi, et ab omnibus suis fratribus observari, ac praeter illa, quae decretis ipsis praescripta sunt; haec quae sequuntur, speciali Sanctitatis Suae mandato constituta, inviolabiliter ac perpetuo observari curent ³⁵².

Y a continuación, ¡se imponen las múltiples y severas medidas que exigían las circunstancias!

En el segundo caso, se ve también manifiesta la mano del Pontífice:

Fr. Fulvius Ausulanus Vicarius Generalis Apostolicus, Ordinis Fratrum Eremitarum S. Augustini Licet indignus.

Ven. In Christo dilectis, quarumcumque Provinciarum et Congregationum eiusdem Augustinianae Familiae Patribus ac Fratribus, salutem in Domino sempiternam.

³⁵² Cfr. **Bullarium Taurin.**, Vol. X, pág. 667; N^o 32 (y los siguientes).

Etsi certo scimus Praedecessorem nostrum Reverendissimum Patrem Generalem Magistrum Alexandrum Senensem per quas-cumque Provincias, et Congregationes nostri Ordinis Eremitarum S. Augustini promulgasse S. D. N. Clementis VIII. Decreta pro reformatione eiusdem nostri Ordinis Fratrum Eremitarum S. Augustini, quia tamen eorundem Decretorum observantiam, in praecipuis maxime, nostrae Religionis Conventibus vehementer cupimus (Quemadmodum ter, et quater publicis nostris litteris; hanc nostram mentem declaravimus) eam ob rem haec Decreta nunc typis depromere iussimus: et cunctis Provinciis, Congregationibus, et maioribus nostri Ordinis Conventibus transmitti curabimus (sic): quo executioni ea mandentur, et nullus sit frater noster, qui de eis ignorantiam praetendere valeat. Atque ut cuncta ista ferventer, cum Divi P. N. Augustini regula, semel in septimana etiam vobis legantur...³⁵³.

Y aquí, permítasenos anotar, de paso, que tales Decretos, impresos en 1600, con este título: *DECRETA S. D. N. D. CLEMENTIS PPAE VIII pro reformatione Fratrum Ordinis Eremitarum SANCTI AUGUSTINI*, son pura y simplemente, la misma Constitución *Nullus omnino*, de cuyo valor universal tanto se ha disputado, y en la cual no se varía ni siquiera la fecha, *25 de julio de 1599*³⁵⁴.

Lo mismo se diga de los Decretos de reforma de los Servitas, que se anteponen a la terrible acusación que hemos copiado en la página anterior³⁵⁵.

Por estos dos casos puede verse, manifiestamente, si la voluntad del Papa era que se observasen sus Decretos Generales tan sólo en Italia y sus Islas adyacentes, y si se contentó con la sola intención!

No tenemos tiempo, ni sería edificante multiplicar los casos; pero el resultado general viene expresado, con suficiente claridad, en esta amarga confidencia de Fagnani:

Verum ex his decretis non prorsus prodiit fructus, qui sperabatur: nam etsi novitii primo in Conventibus sic designatis, ac

³⁵³ Cfr. «Decreta... (ut supra), apud: Bullae, Brevia... in Bibl. P. U. G. (P. III—189 A).

³⁵⁴ El Decreto **Nullus omnino**, tiene fecha **25 de junio** de 1599, y nos hacen creer que esta sea la exacta las primeras palabras del Decreto «Sanc-tissimus»... «generali Decreto, quod de mense Junii editum, tertia Julii anni 1599, promulgatum fuit...», que parecen referirse precisamente a él. Sin embargo la insistencia de algunas copias antiguas en preferir la fecha **25 de Julio** nos hace dudar. No hemos podido aclarar nuestra duda, por falta de la primera transcripción.

³⁵⁵ Cfr. **Bullarium** Taurin., Vol. X, pág. 662 y sts.

deinde in professoriis in regulari disciplina probe instituantur; tamen postea inde exeuntes, et ad alia Monasteria laxioris observantiae demigrantes, in communes aliorum Religiosorum abusus, et relaxationes recidunt; atque ita Religio nunquam penitus reformatur: adeo ut propterea idem Clemens, quamvis in id opus perficiendum zelo sanctae reformationis diu multumque insudaverit; tamen postremo libere fassus fuerit se in eo negotio animum despondisse, prout ex ore illius se audivisse nobis non semel retulit bonae mem. Cardinalis Gypsius ³⁵⁶.

Es fácil imaginarse al anciano Pontífice triste y desalentado, ante el escaso fruto de sus fatigas, y sobre todo, ante el lamentable espectáculo de la Iglesia de Dios, en la cual vivían, como él mismo había dicho, *Religiones tan maleadas y corrompidas* ³⁵⁷.

¿De qué dependió este triste resultado? Indudablemente, el excesivo celo y el falso método del Papa, tuvieron mucha parte en ello; pero las huelgas no son únicamente una invención de nuestros días, y si es, a las veces, imposible reformar un sólo convento decaído, cuán difícil había de resultar la reforma universal de todos los Religiosos. Una vez más: *¡corruptio optimi, pessima!*

De todos modos, después de este gigantesco esfuerzo llevado a cabo por la cabeza misma de la Iglesia, bien pudo ella exclamar: *Curavimus Babylonem, et non est sanata...* ³⁵⁸.

Pero la Iglesia, Madre siempre benigna, no añadió nunca la segunda parte: *¡derelinquamus eam!* ³⁵⁹.

Por eso, podemos contemplar hoy, realizado, lo que fue el constante anhelo de Clemente VIII; y si él se levantara ahora de la tumba, podría vindicar para sí la gloria de esta renovación. Porque el Papa no muere, y lo que un Pontificado no alcanza a realizar, lo logra el tiempo, con la serena perennidad de la Iglesia.

Prueba bien elocuente de ello, se alza hoy a nuestra vista, la reforma universal de todos los Religiosos, ambicionada por Clemente VIII.

³⁵⁶ Cfr. Fagnani: «Comment. in Decret., Vol. III, pág. 370; n. 49.

³⁵⁷ Cfr. «Sermone della Santità di N. Signore a I Capi delle Religioni, fatto alli XVIII di Settembre. 1592» — Arch. Curiae S. J. Ms. Op. NN., Vol. 314, folio 15 al final.

³⁵⁸ Jer. 51, 9.

³⁵⁹ Ibidem.

BIBLIOGRAFIA

I — FUENTES INEDITAS:

Archivo de la Curia Generalicia de la Compañía de Jesús:

- 1) Informationes (Informat).
- 2) Institutum (Institut.)
- 3) Opera Nostrorum (Op. NN.)
- 4) Praepositorum Generalium S. J. Ordinationes et selectae Epistolae, Vol. I. usque ad annum 1645.

Archivo de la Sagrada Congregación del Concilio:

- 1) Decreta S. Congreg. Concilii.
- 2) Litterae S. Ccngreg. Concilii.
- 3) Positiones S. Congreg. Cocilii.

Archivo de la Sagrada Congregación de religiosos (en el Archivo Secreto Vaticano):

- 1) Apostolicarum Constitutionum variorumque in forma Codicis manualis Collectio ad usum et Regimen Sacrae Congregationis Disciplinae Regularis. Opus in duas partes divisum, cum praefatione et indicibus — Auctoritate cura et studio Emi. ac Rmi. Domini *Joh. Mariae Riminaldi, Patrii Ferrariensis Tituli S. Silvestri in Capite, S. R. E. Presbitery Cardinalis et ejusdem Congregationis Praefecti. Anno M D C C L X X X I X.* (Lo citamos, generalmente: «Codex ad usum S. Congreg. Super disciplina Regul», título que lleva en el lomo).
- 2) Regularium Regesta, 1592.
- 3) Volumina diversa (—ab anno 1573—).

Archivo de la Pontifica Universidad Gregoriana:

(Se indica el número del volumen).

Archivo Secreto Vaticano:

- 1) Biblioteca Chigiana.
- 2) Fondo Bolognetti.
- 3) Fondo Borghese (Borgh. I et II).
- 4) Miscellanea (Miscell.)
- 5) Nunziatura di Spagna.

Biblioteca Apostólica Vaticana: (Sala de manuscritos)

- 1) Biblioteca Ottoboniana (Ottob. Lat.)
- 2) Códices Barb. Lat.
- 3) Códices Urb. Lat.
- 4) Códices Vat. Lat.

Biblioteca Valliceliana:

(Se citan los Códices con una letra y un número).

II — FUENTES IMPRESAS:*Archivo Secreto Vaticano:*

Racolta di Bandi, Editti, etc. (Se cita, generalmente: *Bandi*, Vol., fl.).

Biblioteca Casanatense:

Bandi, Editti... 1599 (Se cita: Per. Est. 18)

Biblioteca de la Pontificia Universidad Gregoriana:

Bullae, Brevia, Edicta, etc. a 1597 ad 1667 (P. III — 189 — A).

Biblioteca Vittorio Emmanuele:

Racolta di Bandi (1544-1604) — (7 Banc. 1º, 1).

Bullarium Benedicti XIV:

(13 Vols. Mechanicae, 1826-1827).

Bullarium Cappucinatorum:

(10 vols., 1-7, Romae, 1740-1742; 8-10, Oeniponte, 1883-1884).

Bullarium Diplomatum et Privilegiorum S. Romanorum Pontificum:

Taurinensis Editio:

(Se cita, generalmente: *Bullarium Taurin*).

Bullarium Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum

Amplissima Collectio, (Romae, 1753, Vol. V).

Clementis Papae VIII Decretales:

(Editio: *Sentis F.* — Friburgi Brisgoviae, 1870).

Codex Iuris Canonici.

Codicis Iuris Canonici Fontes:

(Editio: *Gasparri*, Romae, 1947, Vol. I).

Concilium Tridentium: (Ed. *Iosephi Pelella*, Napoli, 1859).

Constitutiones Societatis Iesu (Latine et Hispanice, Romae, 1937).

Corpus Iuris Canonici: (Aem. *Friedberg*, Lipsiae, 1922).

Epitome Instituti Societatis Iesu: (Editio tertia, simul cum Constitutionibus, Romae apud Curiam Praepositi Generalis, 1943).

Institutum Societatis Iesu:

(Florentiae, 1892... , 3 Vols.)

Magnum Bullarium Romanum a Clemente VIII suque ad Gregorium XV Lugduni, 1712, T. 3.

Regulae Societatis Iesu (Romae, 1935).

III — AUTORES Y OBRAS:

ADAMS, (Ord. Min. Inf.) Dr. C. von — «Heber die Gesetzeskraft der allgemeinen Dekrete Clementis VIII. de reformatione Regularium und de receptione et educatione Novitiorum» (apud: *Archiv. für katholisches Kirchenrecht* (1911), pág. 696.

ASTRAIN, (S. J.) Antonio — *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*. Madrid, 1909, Vol. III.

CONSTITUTIONES ET DECRETA APOSTOLICA a Regularibus in publica mensa, sive alicis in Capitulo, ad hoc specialiter convocato, singulis annis, ac statutis temporibus legenda, Romae, 1820.

EPITOMA APOSTOLICARUM CONSTITUTIONUM ET DECRETORUM quae a Regularibus ubique locorum in publica mensa, sive in Capitulo, ad hoc specialiter convocato, singulis annis, ac statutis temporibus legenda sunt, Romae, 1878.

FAGNANI PROSPER — *Commentaria in libros Decretalium*, 3 vols., Venetiis, M D C C I X.

FINE, (S. J.) Eduardus — *Iuris Regularis tum Communis tum particularis quo regitur Societas Iesu Declaratio Prati*, 1909.

- FIOCHI, (S. J.) A. — «San Roberto Bellarmino», (1930).
- GERMIER, (S. J.) G. — «San Bernardino Realino» (Firenze, 1943).
- GUILHERMI (S. J.) E. De — «Ménologe de la Compagnie de Jesús. Assistance D'Italiae», Vol. I.
- KATTERBACH, (O. F. M.) Bruno — Sussidi per la consultazione dell' Archivio Vaticano, 2 Vols. Città del Vaticano, 1931.
- LOYOLA (San) Ignacio de — «Constitutiones Societatis Iesus», Romae 1937.
- PASTOR L. von — «Geschichte der Päpste», 15 Vols. Freiburg im Breisgau 1901-1930.
- PIAT, (Or. FF. Min. Capp.) F. — «Praelectiones Iuris Regularis», 2 Vols. Editio tertia, Paris, 1906.
- PIGNATELLI Jac. — «Consultationes Canonicae», 4 Vols., Venetiis 1716 - 1722.
- PRÜMMER (O. P.) D. M. — «Manuale Iuris Ecclesiastici», 2 Vols., Friburgi, 1907.
- VERMEERSCH (S. J.) Arthurus — «De Religiosis Institutis et personis Tractatus Canonico-moralis», Editio altera, Brugis, 1904.